

**TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS (1/2001), INCLUYENDO MODIFICACIONES 11/2005;
DIRECTIVA MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA (2000/60/CE) Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
LEGISLATIVA**

15 de Marzo de 2007

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
TÍTULO PRELIMINAR		
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.</p> <p>1. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.</p> <p>2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.</p> <p>1. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.</p> <p>2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, con las siguientes finalidades:</p> <p>a) prevenir todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado del medio acuático, tanto terrestre – superficial o subterráneo- como marino, y de los ecosistemas acuáticos, y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos;</p> <p>b) promover un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles;</p> <p>c) garantizar el suministro suficiente de agua en buen estado para abastecimiento, de acuerdo con el principio de utilización sostenible del agua</p>	<p>Artículo 1. Objeto</p> <p>El objeto de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que:</p> <p>a) prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos;</p> <p>b) promueva un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles;</p> <p>c) tenga por objeto una mayor protección y mejora del medio acuático, entre otras formas mediante medidas específicas de reducción progresiva de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, y mediante la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias;</p> <p>d) garantice la reducción progresiva de la contaminación del agua subterránea y evite</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>3. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.</p> <p>4. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.</p> <p>5. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.</p>	<p>3. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.</p> <p>4. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.</p> <p>5. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.</p> <p>6. Las aguas de transición que pertenezcan al dominio público marítimo-terrestre y las costeras en todo caso se regirán por lo establecido en la legislación de costas, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.</p>	<p>nuevas contaminaciones; y</p> <p>e) contribuya a paliar los efectos de las inundaciones y sequías, y que contribuya de esta forma a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - garantizar el suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado, tal como requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo, - reducir de forma significativa la contaminación de las aguas subterráneas, - proteger las aguas territoriales y marinas, y - lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino, mediante medidas comunitarias previstas en el apartado 3 del artículo 16, a efectos de interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales
<p>Artículo 2. Definición de dominio público hidráulico. Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:</p> <p>a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo</p>	<p>Artículo 2. Definición de dominio público hidráulico. Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:</p> <p>a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>de renovación.</p> <p>b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.</p> <p>c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.</p> <p>d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.</p> <p>e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.</p>	<p>b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.</p> <p>c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.</p> <p>d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.</p> <p>e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.</p>	
<p>Artículo 3. Modificación de la fase atmosférica.</p> <p>La fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice.</p>		
<p>Artículo 4. Definición de cauce.</p> <p>Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.</p>	<p>Artículo 4. Definición de cauce.</p> <p>1. Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Su determinación se realizará mediante el correspondiente deslinde, atendiendo a sus características geomorfológicas y ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones históricas, fotográficas y cartográficas que existan.</p> <p>2. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.</p>	
<p>Artículo 5. Cauces de dominio privado.</p> <p>1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto</p>		

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.</p> <p>2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.</p>		
<p>Artículo 6. Definición de riberas.</p> <p>1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces. Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:</p> <p>a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.</p>	<p>Artículo 6.-Protección del dominio público hidráulico y zonificación.</p> <p>1. Para la protección del dominio público hidráulico, conforme a lo establecido en el Título V de esta Ley, las márgenes de los cauces están sujetas en toda su extensión longitudinal:</p> <p>a) A una zona de servidumbre de uso público de cinco metros de anchura, ampliable hasta diez metros para garantizar su efectividad cuando lo requiera la configuración del terreno.</p> <p>El régimen de utilización de esta zona se establecerá reglamentariamente. La regulación deberá garantizar la continuidad ecológica de la zona fluvial, para lo cual esta franja de terreno deberá permanecer regularmente expedita.</p> <p>Cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines, se podrán expropiar determinadas franjas de esta zona de servidumbre. A estos efectos, las actuaciones correspondientes se declaran de utilidad pública.</p> <p>b). A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.</p> <p>2. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.</p>	<p>que en él se desarrollen. La regulación reglamentaria de dicha zona atenderá a la consecución de los objetivos de preservar el estado de la masa de agua, impedir el deterioro del ecosistema fluvial y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.</p> <p>Al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes, la zona de policía incluirá la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, en las que sólo serán autorizables por el Organismo de Cuenca aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.</p> <p>2.-En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, o para conseguir los objetivos enumerados en el apartado anterior, podrá modificarse la anchura de las zonas mencionadas en el mismo, en la forma que reglamentariamente se determine.</p>	
<p>Artículo 7. Trabajos de protección en las márgenes. Podrán realizarse en caso de urgente necesidad trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hayan construido.</p>	<p>Artículo 7. Trabajos de protección en las márgenes. Podrán realizarse en caso de urgente necesidad trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hayan construido.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 8. Modificaciones de los cauces. Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.</p>	<p>Artículo 8. Modificaciones de los cauces. Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.</p>	
<p>Artículo 9. Lecho o fondo de los lagos, lagunas y embalses superficiales. 1. Lecho o fondo de los lagos y lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario. 2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.</p>	<p>Artículo 9. Lecho o fondo de los lagos, lagunas y embalses superficiales. 1. Lecho o fondo de los lagos y lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario. 2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.</p>	
<p>Artículo 10. Las charcas situadas en predios de propiedad privada. Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.</p>	<p>Artículo 10. Las charcas situadas en predios de propiedad privada. Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.</p>	
<p>Artículo 11. Las zonas inundables. 1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren.</p>	<p>Artículo 11. Las zonas inundables. 1. Se consideran zonas inundables los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, y que cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida trasportada durante dichas crecidas. Reglamentariamente se establecerá la extensión del</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>2. Los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.</p>	<p>concepto de crecidas no ordinarias con fundamento en estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas.</p> <p>La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.</p> <p>2. Los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.</p> <p>El conjunto de estudios de inundabilidad realizados por el Ministerio de Medio Ambiente y sus Organismos de Cuenca, configurarán el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, que deberá desarrollarse en colaboración con las correspondientes Comunidades Autónomas. En esta cartografía se incluirá de forma preceptiva la delimitación de los cauces públicos y de las zonas de servidumbre y policía, incluyendo las vías de flujo preferente,</p> <p>3. El Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Las Comunidades Autónomas podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>3. El Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.</p>		
<p>Artículo 12. El dominio público de los acuíferos. El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fundo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con la salvedad prevista en el apartado 2 del artículo 54.</p>	<p>Artículo 12. El dominio público de los acuíferos. El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fundo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable según la clase de obra.</p>	
<p>Artículo 13. De la desalación, concepto y requisitos.</p>	<p>Artículo 13. De la desalación: supuestos y régimen aplicable. 1. Las obras e instalaciones de desalación que sean de interés general del Estado se ejecutarán y explotarán conforme a lo establecido en esta ley. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración competente sobre la demarcación en que se ubiquen, salvo que las aguas se destinen a otras demarcaciones, en cuyo caso se otorgarán por la Administración General del Estado. 2. Las obras e instalaciones de desalación que sean competencia de las Comunidades Autónomas precisarán el previo otorgamiento por la Administración General del Estado del título de utilización del dominio público marítimo-terrestre.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>1. La actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.</p> <p>2. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas hidrográficas a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley.</p> <p>3. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.</p> <p>4. Los concesionarios de la actividad de desalación que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua.</p> <p>.</p>	<p>Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración competente sobre la demarcación.</p> <p>3. La actividad privada de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.</p> <p>4. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas hidrográficas a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley.</p> <p>5. Los concesionarios de la actividad de desalación que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los bancos públicos de agua.</p> <p>6. Las concesiones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo que sean competencia de la Administración General del Estado se otorgarán sin competencia de proyectos cuando la obra haya sido objeto de convenio específico entre la Administración promotora y los potenciales usuarios.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 14. Principios rectores de la gestión en materia de aguas.</p> <p>El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:</p> <p>1º. Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.</p> <p>2º. Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.</p> <p>3º. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.</p>	<p>Artículo 14. Principios rectores de la gestión en materia de aguas.</p> <p>El ejercicio de las funciones de los poderes públicos en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:</p> <p>1º. Garantía del derecho de los ciudadanos, al margen de su capacidad económica, al suministro de agua potable en cantidad y calidad adecuadas. Las Administraciones competentes deberán promover las condiciones necesarias para proporcionar un mínimo de 60 litros por habitante y día.</p> <p>2º. Unidad de gestión, tratamiento integral, racionalidad económica, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios</p> <p>3º. Respeto a la unidad de la Demarcación hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.</p> <p>4º. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.</p>	
<p>Artículo 15. Derecho a la información.</p> <p>1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información en materia de aguas en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente y, en particular, a la información sobre vertidos y calidad de las aguas.</p> <p>2. Los miembros de los órganos de gobierno y administración de los Organismos de cuenca tienen derecho a obtener toda la información disponible en el Organismo respectivo en las materias propias de la</p>	<p>Artículo 15. Derecho a la información y a la participación pública.</p> <p>1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a toda la información disponible en materia de aguas y, en particular, a la referida al estado de las masas de aguas superficiales o subterráneas, en los términos previstos por la normativa reguladora del acceso a la información en materia de medio ambiente.</p> <p>2. Los miembros de los órganos de gobierno y administración de los Organismos de cuenca tienen derecho a obtener toda la información disponible en el Organismo respectivo en las materias propias de la competencia de los órganos de que formen parte.</p> <p>3. Las Administraciones Públicas fomentarán la</p>	<p>Artículo 14 .Información y consulta públicas</p> <p>1. Los Estados miembros fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca. Los Estados miembros velarán por que, respecto de cada demarcación hidrográfica, se publiquen y se pongan a disposición del público, incluidos los usuarios, a fin de recabar sus observaciones, los documentos siguientes:</p> <p>a) un calendario y un programa de trabajo</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
competencia de los órganos de que formen parte.	participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Ley, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de demarcación. Los órganos competentes de cada demarcación hidrográfica facilitarán el acceso a la documentación de estos planes con el fin de que los interesados puedan formular alegaciones.-	sobre la elaboración del plan, con inclusión de una declaración de las medidas de consulta que habrán de ser adoptadas, al menos tres años antes del inicio del período a que se refiera el plan; b) un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de aguas, al menos dos años antes del inicio del período a que se refiera el plan; c) ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca, al menos un año antes del inicio del período a que se refiera el plan. Previa solicitud, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca.
<p>Artículo 16. Definición de cuenca hidrográfica. A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.</p>	<p>Artículo 16. Definición de cuenca hidrográfica. A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.</p>	<p>Artículo 2 Definiciones: (13) La cuenca hidrográfica es la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.</p>
<p>Artículo 16 bis. Demarcación hidrográfica. 1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas. Son aguas de transición, las masas de agua superficial</p>	<p>Artículo 16 bis. Demarcación hidrográfica. 1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.</p>	<p>Artículo 2 Definiciones (15) Demarcación hidrográfica es la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.</p> <p>Son aguas costeras, las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.</p> <p>2. Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas.</p> <p>3. Los acuíferos que no correspondan plenamente a ninguna demarcación en particular, se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, pudiendo atribuirse a cada una de las demarcaciones la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, y debiendo garantizarse, en este caso, una gestión coordinada mediante las oportunas notificaciones entre demarcaciones afectadas.</p> <p>4. La demarcación hidrográfica, como principal unidad a efectos de la gestión de cuencas, constituye el ámbito espacial al que se aplican las normas de protección de las aguas contempladas en esta Ley sin perjuicio del régimen específico de protección del medio marino que pueda establecer el Estado.</p> <p>5. El Gobierno, por Real Decreto, oídas las Comunidades Autónomas, fijará el ámbito territorial de cada</p>	<p>Son aguas de transición, las masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.</p> <p>Son aguas costeras, las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.</p> <p>2. Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas.</p> <p>3. Los acuíferos que no correspondan plenamente a ninguna demarcación en particular, se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, pudiendo atribuirse a cada una de las demarcaciones la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, y debiendo garantizarse, en este caso, una gestión coordinada mediante las oportunas notificaciones entre demarcaciones afectadas.</p> <p>4. La demarcación hidrográfica, como principal unidad a efectos de la gestión de cuencas, constituye el ámbito espacial al que se aplican las normas de protección de las aguas contempladas en esta Ley sin perjuicio del régimen específico de protección del medio marino que pueda establecer el Estado.</p> <p>5. El Gobierno, por Real Decreto, oídas las</p>	<p>6) "aguas de transición": masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce;</p> <p>7) "aguas costeras": las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.</p> <p>Artículo 3.1 Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas. En caso de que las aguas subterráneas no correspondan plenamente a ninguna cuenca hidrográfica en particular, se especificarán e incluirán en la demarcación hidrográfica más próxima o más apropiada.</p> <p>Artículo 2 (15 in fine) La demarcación hidrográfica, es la principal unidad a efectos de la gestión de cuencas hidrográficas.</p> <p>Artículo 3.1. Los Estados miembros identificarán las</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico.	Comunidades Autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico..	cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en demarcaciones hidrográficas
	<p>Artículo 16 ter. Demarcación hidrográfica mixta. Podrán constituirse, previo acuerdo entre la Administración General del Estado y la autonómica correspondiente, demarcaciones mixtas, integradas por dos o más demarcaciones hidrográficas contiguas. La demarcación mixta será el ámbito de planificación y gestión coordinada de los recursos, en la forma que se determine en el convenio respectivo, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de la Nación para la aprobación del Plan Hidrológico correspondiente.</p>	
<p>Artículo 17. Funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico. En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:</p> <p>a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro estatal que forme parte de aquéllas.</p> <p>b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas.</p> <p>c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad</p>	<p>Artículo 17. Funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico. 1. En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:</p> <p>a) La planificación hidrológica y la realización de otros planes y programas estatales vinculados a aquélla.</p> <p>b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas y, en todo caso, la gestión de las cuencas comprendidas en demarcaciones hidrográficas internacionales</p> <p>c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las demarcaciones con cuencas intercomunitarias</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Autónoma.</p> <p>d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas.</p>	<p>d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las demarcaciones con cuencas intercomunitarias.</p>	
	<p>2. Corresponde al Consejo de Ministros:</p> <p>a). Aprobar los planes hidrológicos de demarcación y remitir a las Cortes Generales el proyecto de ley del plan hidrológico nacional.</p> <p>b). Establecer limitaciones en el uso de las zonas inundables, conforme a lo establecido en el artículo 11.3.</p> <p>c). Adoptar las medidas necesarias en las situaciones excepcionales previstas en el artículo 58.</p> <p>d). Acordar la constitución de bancos públicos de agua.</p> <p>e). Declarar de interés general las obras hidráulicas conforme a lo establecido en el artículo 46.3.</p> <p>f). Autorizar transferencias de pequeña cuantía dentro de los límites establecidos en la Ley del Plan Hidrológico Nacional</p> <p>g) Imponer las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>h). Las demás facultades que se le atribuyan en esta ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.</p> <p>3. Corresponde al Ministerio de Medio</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>Ambiente:</p> <p>a). Elevar al Consejo de Ministros las propuestas de resolución en las materias de competencia de este órgano.</p> <p>b). Aprobar el deslinde del dominio público hidráulico, a propuesta del Comité de Autoridades Competentes.</p> <p>c). Otorgar las concesiones y autorizaciones relativas a obras de interés general del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.1.</p> <p>d). Imponer las sanciones que procedan por la comisión de infracciones graves</p> <p>e). Llevar el registro de intercambios entre bancos públicos del agua de distintas demarcaciones en los términos en que reglamentariamente se establezca y autorizar el uso de las infraestructuras de conexión intercuencas, conforme a lo establecido en el artículo 72.</p> <p>f). Autorizar transferencias de pequeña cuantía dentro de los límites establecidos en la Ley del Plan Hidrológico Nacional</p> <p>g) Las demás funciones que se le atribuyan en esta ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación, así como las que se asignen genéricamente a la Administración General del Estado en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 18. Régimen jurídico básico aplicable a las Comunidades Autónomas.</p> <p>1. La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía, ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su Administración hidráulica a las siguientes bases:</p> <p>a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.</p> <p>2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecten a su competencia en materia hidráulica podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.</p>	<p>Artículo 18. Régimen jurídico básico aplicable a las Comunidades Autónomas.</p> <p>1. La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía, ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su Administración hidráulica a las siguientes bases:</p> <p>a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.</p> <p>2. Las funciones que las Comunidades Autónomas asuman en relación con el dominio público hidráulico en cuencas intercomunitarias se ejercerán en todo caso conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.</p>	
<p>Artículo 19. El Consejo Nacional del Agua.</p> <p>Se crea, como órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional del Agua, en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, los Organismos de cuenca, así como las</p>	<p>Artículo 19. El Consejo Nacional del Agua.</p> <p>1. El Consejo Nacional del Agua, es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.</p> <p>Formarán parte del Consejo con derecho a voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua. - Las organizaciones sindicales y empresariales más 	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>organizaciones profesionales y económicas más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.</p>	<p>representativas en el ámbito estatal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales. - Una representación del mundo científico y técnico asociado al área de conocimiento hidrológico y a la planificación y uso del agua.. <p>La presidencia recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>2. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.</p>	
<p>Artículo 20. Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua.</p> <p>1. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:</p> <p>a) El proyecto del Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes.</p> <p>b) Los Planes Hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.</p> <p>c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.</p> <p>d) Los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua.</p> <p>e) Las cuestiones comunes a dos o más Organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del dominio público</p>	<p>Artículo 20. Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua.</p> <p>1. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:</p> <p>a) El proyecto del Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes.</p> <p>b) Los Planes Hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.</p> <p>c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.</p> <p>d) Los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua.</p> <p>e) Las cuestiones comunes a dos o más Organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>hidráulico.</p> <p>2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno, o por los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.</p> <p>El Consejo podrá proponer a las Administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.</p>	<p>bienes del dominio público hidráulico.</p> <p>2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno, o por los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.</p> <p>El Consejo podrá proponer a las Administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.</p>	
CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA	CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE DEMARCACIÓN.	
<p>Artículo 21. <i>Los Organismos de cuenca.</i></p> <p>En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.</p>	<p>Artículo 21. <i>Los Organismos de Demarcación.</i></p> <p>En las Demarcaciones hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de Demarcación con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 22. <i>Naturaleza y régimen jurídico de los Organismos de cuenca.</i></p> <p>1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son Organismos Autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente.</p>	<p>Artículo 22. <i>Naturaleza y régimen jurídico de los Organismos de demarcación.</i></p> <p>1. Los Organismos de demarcación, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son Organismos Autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>2. Los Organismos de demarcación dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>2. Los Organismos de cuenca dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que les sean confiados; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio; para contratar y obligarse y para ejercer, ante los Tribunales, todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones ponen fin a la vía administrativa.</p> <p>3. Su ámbito territorial, que se definirá reglamentariamente, comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.</p> <p>4. Los Organismos de cuenca se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, y demás disposiciones de aplicación a los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado, así como por la presente Ley y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.</p>	<p>que les sean confiados; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio; para contratar y obligarse y para ejercer, ante los Tribunales, todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones ponen fin a la vía administrativa.</p> <p>3. Su ámbito territorial, que se definirá reglamentariamente, comprenderá una demarcación hidrográfica, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.</p> <p>4. Los Organismos de demarcación se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, y demás disposiciones de aplicación a los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado, así como por la presente Ley y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.</p>	
<p>Artículo 23. Funciones.</p> <p>1. Son funciones de los Organismos de cuenca:</p> <p>a) La elaboración del Plan Hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.</p> <p>b) La administración y control del dominio público hidráulico.</p> <p>c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.</p> <p>d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo,</p>	<p>Artículo 23. Funciones.</p> <p>1. Son funciones de los Organismos de demarcación:</p> <p>a) La elaboración del Plan Hidrológico de demarcación, así como su seguimiento y revisión.</p> <p>b) La administración y control del dominio público hidráulico.</p> <p>c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.</p> <p>d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>y las que les sean encomendadas por el Estado.</p> <p>e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras Entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.</p> <p>2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en los párrafos d) y e) del apartado anterior, los Organismos de cuenca podrán:</p> <p>a) Adquirir por suscripción o compra, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de sociedades estatales que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica, o de empresas mercantiles que tengan por objeto social la gestión de contratos de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, previa autorización del Ministerio de Hacienda.</p> <p>b) Suscribir Convenios de Colaboración o participar en Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas que tengan como objeto cualquiera de los fines anteriormente indicados.</p> <p>c) Conceder préstamos y, en general, otorgar crédito a cualquiera de las entidades relacionadas en las letras a) y b).</p>	<p>e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras Entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.</p> <p>2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en los párrafos d) y e) del apartado anterior, los Organismos de demarcación podrán:</p> <p>a) Adquirir por suscripción o compra, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de sociedades estatales que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica, o de empresas mercantiles que tengan por objeto social la gestión de contratos de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, previa autorización del Ministerio de Hacienda.</p> <p>b) Suscribir Convenios de Colaboración o participar en Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas que tengan como objeto cualquiera de los fines anteriormente indicados.</p> <p>c) Conceder préstamos y, en general, otorgar crédito a cualquiera de las entidades relacionadas en las letras a) y b).</p>	
<p>Artículo 24. Otras atribuciones.</p> <p>Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:</p>	<p>Artículo 24.- Otras atribuciones</p> <p>Los organismos de demarcación tendrán para el desempeño de sus funciones en los términos establecidos en otros artículos de esta ley, además de otras que se contemplan expresamente en otros capítulos de la misma, las siguientes atribuciones y</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.</p>	<p>cometidos:</p> <p>a) En relación a autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico:</p> <p>a') El otorgamiento, modificaciones, revisiones, revocaciones y declaraciones de caducidad de autorización y concesiones, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 bis.</p> <p>b') La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones.</p> <p>c') La realización de auditorías y controles de las concesiones a fin de comprobar la eficacia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de concesión.</p> <p>d') La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones y de los aprovechamientos de aguas públicas, cualesquiera que sean su titularidad y el régimen jurídico al que estén acogidas.</p> <p>e') La autorización y registro de los contratos de cesión de derechos de uso del agua.</p> <p>f') La aprobación administrativa de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios y de las ordenanzas y reglamentos de las comunidades generales y de las juntas centrales de usuarios, así como la resolución de las impugnaciones de los acuerdos de las juntas generales y juntas de gobierno.</p> <p>b) En relación a la tutela del dominio público hidráulico:</p> <p>a') El apeo y deslinde de los cauces del dominio público.</p> <p>b') La policía de aguas y demás elementos del dominio público hidráulico.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.</p> <p>d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.</p> <p>e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.</p> <p>f) La realización, en el ámbito de sus competencias, de planes, programas y acciones que tengan como objetivo</p>	<p>c') El control de los caudales utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico.</p> <p>d') La sanción de las infracciones leves y menos graves.</p> <p>e') El devengo, fijación y recaudación del canon de utilización de los bienes del dominio público, del canon de control de vertidos, del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.</p> <p>c) En relación con la protección del dominio público hidráulico:</p> <p>a') El control del estado de las masas de agua continentales.</p> <p>b') La aprobación de medidas básicas y complementarias para la protección de las aguas.</p> <p>c') La definición de objetivos y programas de calidad, de acuerdo con la planificación hidrológica.</p> <p>d') El análisis y control de la calidad de las aguas.</p> <p>e') El control del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos y demás requerimientos hídricos ambientales establecidos en la planificación hidrológica.</p> <p>f') La determinación de criterios para la declaración de sobreexplotación de recursos hidráulicos subterráneos.</p> <p>g') La declaración de sobreexplotación o en riesgo de estarlo de los recursos hídricos subterráneos y la aprobación del plan de ordenación para la recuperación de estos acuíferos así como la delimitación de perímetros de protección de los mismos.</p> <p>h') Promover la declaración de zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección.</p> <p>i') La realización, en el ámbito de sus competencias, de planes, programas y acciones que tengan como objetivo</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los diferentes usos del agua mediante el aprovechamiento global e integrado de las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo, en su caso, con las previsiones de la correspondiente planificación sectorial.</p> <p>g) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades Públicas o privadas, así como a los particulares.</p> <p>En la determinación de la estructura de los Organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio</p>	<p>una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficacia económica y ambiental de los diferentes usos del agua mediante el aprovechamiento global e integrado de las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo, en su caso, con las previsiones de la correspondiente planificación sectorial.</p> <p>d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.</p> <p>e) El control del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las presas y embalses, establecidas por el Gobierno.</p> <p>f) El control de los caudales circulantes por los cauces, la realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y cuestiones relativas al régimen de las aguas continentales.</p> <p>g) La gestión de avenidas.</p> <p>h) La gestión del centro de intercambio de derechos de usos del agua de la cuenca y la oferta pública de adquisición de derechos.</p> <p>i) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando las fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.</p> <p>j) El registro de Aguas, el Catálogo de aguas privadas, el Censo de vertidos de aguas residuales y el Registro de Zonas Protegidas.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
público hidráulico y las demás.		
<p>Artículo 25. Colaboración con las Comunidades Autónomas.</p> <p>1. Los organismos de Cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos organismos, según lo determinado en esta Ley.</p> <p>2. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales y las Comunidades de Usuarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.</p> <p>3. Los expedientes que tramiten los Organismos de cuenca en el ejercicio de sus competencias sustantivas sobre la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico se someterán a informe previo de las Comunidades Autónomas para que manifiesten, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, lo que estimen oportuno en materias de su competencia. Las autorizaciones y concesiones sometidas a dicho trámite de informe previo no estarán sujetas a ninguna otra intervención ni autorización administrativa respecto al derecho a usar el recurso, salvo que así lo establezca una ley estatal, sin perjuicio de las autorizaciones o licencias exigibles por otras Administraciones Públicas en relación a la actividad de que se trate o en materia de intervención o uso de suelo. Al mismo trámite de informe</p>	<p>Artículo 25. Colaboración entre Administraciones Públicas.</p> <p>1. Los organismos de demarcación y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos organismos, según lo determinado en esta Ley.</p> <p>2. Los Organismos de demarcación podrán celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales y las Comunidades de Usuarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.</p> <p>3. Los expedientes que tramiten los Organismos de demarcación en el ejercicio de sus competencias sustantivas sobre la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico se someterán a informe previo de las Comunidades Autónomas para que manifiesten, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, lo que estimen oportuno en materias de su competencia. Las autorizaciones y concesiones sometidas a dicho trámite de informe previo no estarán sujetas a ninguna otra intervención ni autorización administrativa respecto al derecho a usar el recurso, salvo que así lo establezca una ley estatal, sin perjuicio de las autorizaciones o licencias exigibles por otras Administraciones Públicas en relación a la actividad de que se trate o en materia de intervención o uso de suelo. Al mismo trámite de informe se someterán los planes, programas y acciones a que se refiere el artículo 24, apartado f).</p> <p>4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>se someterán los planes, programas y acciones a que se refiere el artículo 24, apartado f).</p> <p>4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de Dominio Público Hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.</p> <p>Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.</p> <p>El informe se entenderá desfavorable si no se emite en</p>	<p>informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas y las entidades locales hayan de aprobar en el ejercicio de aquellas de sus competencias que afecten o se refieran al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, a los perímetros de protección y de salvaguarda de las masas de agua subterránea, a las zonas protegidas o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.</p> <p>En particular la emisión del informe deberá hacer referencia expresa a que los planes de ordenación del territorio y urbanismo respeten los datos del deslinde del dominio público y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que hayan facilitado los Organismos de demarcación a las entidades promotoras de los Planes. Igualmente, el informe apreciará el reflejo que dentro de los Planes tengan los estudios que sobre zonas inundables haya facilitado el Organismo de demarcación en aplicación de lo previsto en el artículo 11, apartado .3, de esta Ley.</p> <p>Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.</p> <p>El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>el plazo establecido al efecto.</p> <p>Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.</p>	<p>Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a las Ordenanzas, planes y actos que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actuaciones, llevadas a cabo en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto de informe previo favorable de la Confederación Hidrográfica.</p>	
<p>SECCIÓN 2ª ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y COOPERACIÓN</p>		
<p>Artículo 26. Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación</p> <p>1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca, la Junta de Gobierno y el Presidente.</p> <p>2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.</p> <p>3. Es órgano de participación y planificación el Consejo del Agua de la demarcación.</p> <p>Es órgano para la cooperación, en relación con las obligaciones derivadas de esta Ley para la protección de las aguas, el Comité de Autoridades Competentes.</p>	<p>Artículo 26. Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación</p> <p>1. Son órganos de gobierno de los Organismos de demarcación, la Junta de Gobierno y el Presidente.</p> <p>2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.</p> <p>3. Es órgano de participación y asesoría el Consejo del Agua de la demarcación.</p> <p>Es órgano para la cooperación, coordinación y decisión, en relación con las obligaciones derivadas de esta Ley para la planificación, gestión y protección de las aguas, el Comité de Autoridades Competentes.</p>	
<p>Artículo 27. Composición de la Junta de Gobierno.</p> <p>La composición de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas</p>	<p>Artículo 27. Composición de la Junta de Gobierno.</p> <p>La composición de la Junta de Gobierno del Organismo de demarcación se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:</p> <p>a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.</p> <p>b) La Administración General del Estado contará con una representación de cinco Vocales como mínimo, uno de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Ciencia y Tecnología; de Sanidad y Consumo y de Economía, y un representante de la Administración Tributaria del Estado, en el supuesto de que por convenio se encomiende a ésta la gestión y recaudación en la cuenca de las exacciones previstas en la presente Ley.</p> <p>c) Corresponderá a la representación de los usuarios, al menos un tercio del total de Vocales y, en todo caso, un mínimo de tres, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.</p> <p>d) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al Organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, estarán representadas en su Junta de Gobierno, al menos, por un Vocal. El total de Vocales representantes y su distribución se establecerán, en cada caso, en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendidas.</p> <p>e) Las provincias estarán representadas de acuerdo con el porcentaje de su territorio afectado por la cuenca hidrográfica.</p>	<p>demarcaciones hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:</p> <p>a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del Organismo de demarcación.</p> <p>b) Las Administraciones públicas contarán con una participación proporcional a su peso en el Comité de Autoridades Competentes, más un representante de la Administración Tributaria del Estado, en el supuesto de que por convenio se encomiende a ésta la gestión y recaudación en la cuenca de las exacciones previstas en la presente Ley.</p> <p>c) Corresponderá a la representación de los usuarios, al menos un tercio del total de Vocales y, en todo caso, un mínimo de tres, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.</p>	
Artículo 28. Atribuciones de la Junta de Gobierno.	Artículo 28. Atribuciones de la Junta de Gobierno.	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>a) Aprobar los planes de actuación del Organismo, la propuesta de presupuesto y conocer la liquidación de los mismos.</p> <p>b) Acordar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para finalidades concretas relativas a su gestión, así como para financiar las actuaciones incluidas en los planes de actuación, con los límites que reglamentariamente se determinen.</p> <p>c) Adoptar los acuerdos que correspondan en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley, así como los relativos a los actos de disposición sobre el patrimonio de los Organismos de cuenca.</p> <p>d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación.</p> <p>e) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la demarcación, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de esta Ley.</p> <p>f) Declarar acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo, determinar los perímetros de protección de los acuíferos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley, aprobar las medidas de carácter general contempladas en el artículo 55 ser oída en el trámite de audiencia al organismo de cuenca a que se refiere el</p>	<p>Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de presupuesto, conocer su liquidación y someter al Comité de Autoridades Competentes, para su aprobación, los planes de actuación del organismo</p> <p>b) Acordar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para finalidades concretas relativas a su gestión, así como para financiar las actuaciones incluidas en los planes de actuación, con los límites que reglamentariamente se determinen.</p> <p>c) Adoptar los acuerdos que correspondan en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley, así como los relativos a los actos de disposición sobre el patrimonio de los Organismos de demarcación.</p> <p>d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación por el Comité de Autoridades Competentes.</p> <p>e) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la demarcación, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de esta Ley.</p> <p>f) Proponer al Comité de Autoridades Competentes la designación de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterránea sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.</p> <p>f bis) Proponer al Comité de Autoridades Competentes la designación de zonas de protección de las captaciones de agua destinada a consumo humano previa audiencia o a solicitud de las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>artículo 58. Asimismo, le corresponde la adopción de las medidas para la protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.</p> <p>g) Adoptar las decisiones sobre Comunidades de Usuarios a las que se refieren los artículos 81.4 y 82.4.</p> <p>h) Promover las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 111.</p> <p>i) Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la cuenca hidrográfica.</p> <p>j) Aprobar, en su caso, criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, de acuerdo con el artículo 118 de la presente Ley.</p> <p>k) Proponer al Consejo del Agua de la demarcación la revisión del plan hidrológico correspondiente.</p> <p>l) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por su Presidente o por cualquiera de sus miembros.</p>	<p>urbanismo y de las entidades locales afectadas.</p> <p>g) Adoptar las decisiones sobre Comunidades de Usuarios a las que se refieren los artículos 81.4 y 82.4.</p> <p>h) Promover ante el Comité de Autoridades Competentes las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 111.</p> <p>i) Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la demarcación hidrográfica.</p> <p>j) Aprobar, en su caso, criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, de acuerdo con el artículo 118 de la presente Ley.</p> <p>k) Proponer al Comité de Autoridades Competentes la revisión del plan hidrológico correspondiente.</p> <p>l) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por su Presidente o por cualquiera de sus miembros</p>	
<p>Artículo 29. Nombramiento de los Presidentes de Organismos de cuenca.</p>	<p>Artículo 29. Nombramiento de los Presidentes de Organismos de demarcación.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Los Presidentes de los Organismos de cuenca serán nombrados y cesados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. Los nombramientos se ajustarán a lo establecido en el artículo 18. 2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.</p>	<p>Los Presidentes de los Organismos de demarcación serán nombrados y cesados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. Los nombramientos se ajustarán a lo establecido en el artículo 18. 2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.</p>	
<p>Artículo 30. Funciones del Presidente del Organismo. 1. Corresponde al Presidente del Organismo de cuenca: a) Ostentar la representación legal del Organismo. b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, el Consejo del Agua de la demarcación y el Comité de Autoridades Competentes. c) Cuidar de que los acuerdos de los Órganos Colegiados se ajusten a la legalidad vigente. d) Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del Organismo. e) En general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro órgano. 2. Los actos y acuerdos de los Órganos Colegiados del Organismo de cuenca que puedan constituir infracción de leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa. La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 127 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.</p>	<p>Artículo 30. Funciones del Presidente del Organismo. 1. Corresponde al Presidente del Organismo de demarcación: a) Ostentar la representación legal del Organismo. b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, el Consejo del Agua de la demarcación y el Comité de Autoridades Competentes. c) Cuidar de que los acuerdos de los Órganos Colegiados se ajusten a la legalidad vigente. d) Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del Organismo. e) En general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro órgano. 2. Los actos y acuerdos de los Órganos Colegiados del Organismo de demarcación que puedan constituir infracción de leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa. La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 127 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 31. La Asamblea de Usuarios. La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios.</p>	<p>Artículo 31. La Asamblea de Usuarios. La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la demarcación, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios.</p>	
<p>Artículo 32. Las Juntas de Explotación. Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados. Las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán, a los efectos previstos en el artículo 30.1, al Presidente del Organismo de cuenca.</p> <p>La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la comunidad, se determinará reglamentariamente.</p> <p>Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados.</p>	<p>Artículo 32. Las Juntas de Explotación. Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados. Las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán, a los efectos previstos en el artículo 30.1, al Presidente del Organismo de demarcación.</p> <p>La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la comunidad, se determinará reglamentariamente.</p> <p>Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 33. <i>La Comisión de Desembalse.</i> Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente atendiendo al criterio de representación adecuada de los intereses afectados.</p>	<p>Artículo 33. <i>La Comisión de Desembalse.</i> Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la demarcación, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente atendiendo al criterio de representación adecuada de los intereses afectados.</p>	
<p>Artículo 34. <i>Las Juntas de Obras.</i> La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrán constituir la correspondiente Junta de Obras en la que participarán tales usuarios, en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra.</p>	<p>Artículo 34. <i>Las Juntas de Obras.</i> La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrán constituir la correspondiente Junta de Obras en la que participarán tales usuarios, en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra.</p>	
<p>Artículo 35. <i>Consejo del Agua de la demarcación.</i> 1. Para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica se crea, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Consejo del Agua de la demarcación. 2. Corresponde al Consejo del Agua de la demarcación promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés</p>	<p>Artículo 35. <i>Consejo del Agua de la demarcación.</i> 1. Para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación y gestión hidrológica se crea, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Consejo del Agua de la demarcación. 2. Corresponde al Consejo del Agua de la demarcación promover la información, la consulta y la participación pública en el proceso de planificación y en sus revisiones. Asimismo, informará, preceptivamente, las cuestiones de interés general para la demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.</p>	<p>Artículo 14. Los Estados miembros fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que, respecto de cada demarcación hidrográfica, se publiquen y se pongan a disposición del público, incluidos los usuarios, determinados documentos, a fin de recabar sus observaciones.</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>general para la demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.</p> <p>A tales efectos, reglamentariamente se determinará la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.</p>	<p>3. Reglamentariamente se determinará la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.</p>	
<p>(art.35).</p> <p>3. Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una demarcación hidrográfica, se incorporarán en los términos previstos en esta Ley al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo.</p>	<p>Artículo 35 bis. Participación, gestión y cooperación con la Administración General del Estado en las cuencas intracomunitarias.</p> <p>En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, la Comunidad Autónoma correspondiente garantizará la participación social en la planificación y gestión hidrológica.</p> <p>Asimismo, se establecerán los mecanismos de cooperación e intercambio de información que garanticen la adecuada ponderación por la Comunidad Autónoma de las competencias de la Administración General del Estado en materia de dominio público marítimo terrestre, puertos de interés general y marina mercante.</p>	
<p>Artículo 36. Composición.</p> <p>1. La composición del Consejo del Agua se establecerá mediante Real Decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, ajustándose a los siguientes criterios:</p> <p>a) Cada Departamento ministerial relacionado con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de Vocales no superior a tres.</p> <p>b) Los servicios técnicos del organismo de cuenca estarán representados por un máximo de tres Vocales; Cada servicio periférico de costas del Ministerio de Medio</p>	<p>Artículo 36. Composición.</p> <p>1. La composición del Consejo del Agua se establecerá mediante Real Decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, ajustándose a los siguientes criterios:</p> <p>a) Se incorporarán, con voz pero sin voto, los miembros del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación, los servicios técnicos del organismo de cuenca, así como los servicios periféricos de costas del Ministerio de Medio Ambiente cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica, la Autoridad Portuaria y la Capitanía Marítima afectadas por el ámbito de la demarcación</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Ambiente cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica estará representado por un Vocal; Cada Autoridad Portuaria y Capitanía Marítima afectadas por el ámbito de la demarcación hidrográfica estarán representadas por un Vocal.</p> <p>c) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades Autónomas participantes, al menos, por un Vocal.</p> <p>La representación de las Comunidades Autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos Departamentos ministeriales señalados en el apartado 1.a).</p> <p>d) Las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con la demarcación de la cuenca estarán representadas en función de la extensión o porcentaje de dicho territorio afectado por la demarcación hidrográfica, en los términos que reglamentariamente se determine. El número máximo de Vocales no será superior a tres.</p> <p>e) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de Vocales y estará integrada por representantes de los distintos sectores con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.</p>	<p>hidrográfica.</p> <p>b) La representación de los usuarios será de un cincuenta por ciento del total de vocales con derecho a voto y estará integrada por representantes de los distintos sectores (abastecimiento, uso industrial y energético, la agricultura y la pesca) con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua. En las demarcaciones hidrográficas en las que la utilización de las aguas subterráneas sea significativa, el Real Decreto a que se refiere este apartado otorgará una representación</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>f) La representación de asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua. El número de Vocales no será superior a seis.</p> <p>2. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, la Comunidad Autónoma correspondiente garantizará la participación social en la planificación hidrológica, respetando las anteriores representaciones mínimas de usuarios y organizaciones interesadas en los órganos colegiados que al efecto se creen, y asegurando que estén igualmente representadas en dichos órganos todas las Administraciones Públicas con competencias en materias relacionadas con la protección de las aguas y, en particular, la Administración General del Estado en relación con sus competencias sobre el dominio público marítimo terrestre, puertos de interés general y marina mercante.</p>	<p>específica y diferenciada en los términos que se fijen reglamentariamente y bajo el principio de la representación mínima de un vocal.</p> <p>c) La representación de asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales con derecho a voto será del veinte por ciento del total de vocales.</p> <p>d) La representación de asociaciones y organizaciones de defensa de intereses agrarios y sociales relacionados con el agua con derecho a voto será del veinte por ciento del total.</p> <p>f) La representación de otras asociaciones y organizaciones económicas relacionados con el agua con derecho a voto será el diez por ciento del total.</p> <p>2. La Presidencia del Consejo recaerá en el Presidente del Organismo de Demarcación</p> <p>3. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, la Comunidad Autónoma correspondiente garantizará la participación social en la planificación hidrológica, respetando las anteriores representaciones de usuarios y organizaciones interesadas en los órganos colegiados que al efecto se creen, y asegurando que estén igualmente representadas en dichos órganos todas las Administraciones Públicas con competencias en materias relacionadas con la protección de las aguas y, en particular, la Administración General del Estado en relación con sus competencias sobre el dominio público marítimo terrestre, puertos de interés general y marina mercante.</p>	
<p>Artículo 36 bis. Comité de Autoridades Competentes.</p> <p>1. Para garantizar la adecuada cooperación en la aplicación de las normas de protección de las aguas, se</p>	<p>Artículo 36 bis. Comité de Autoridades Competentes.</p> <p>1. El Comité de Autoridades Competentes es el órgano</p>	<p>Artículo 3. 2.</p> <p>Los Estados miembros adoptarán las disposiciones administrativas adecuadas, incluida la designación de la autoridad</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>crea en el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Comité de Autoridades Competentes.</p> <p>La creación del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones Publicas, que continuarán ejerciéndose de acuerdo con lo previsto en cada caso en la normativa que resulte de aplicación.</p> <p>2. El Comité de autoridades competentes de la demarcación hidrográfica tendrá como funciones básicas:</p> <p>a) Favorecer la Cooperación en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas que ostenten las distintas Administraciones Públicas en el seno de la respectiva demarcación hidrográfica.</p> <p>b) Impulsar la adopción por las Administraciones Públicas competentes en cada demarcación de las medidas que exija el cumplimiento de las normas de protección de esta Ley.</p> <p>c) Proporcionar a la Unión Europea, a través del</p>	<p>superior de dirección y cooperación en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias. Tendrá su sede en el organismo de cuenca, que le proporcionará el apoyo administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La existencia del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones Públicas, que continuarán ejerciéndose de acuerdo con lo previsto en cada caso en la normativa que resulte de aplicación.</p> <p>2. El Comité de autoridades competentes de la demarcación hidrográfica tendrá como funciones básicas:</p> <p>a) Aprobar los planes de actuación de los organismos de cuenca.</p> <p>b) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la aprobación del plan hidrológico de la demarcación y su revisión, así como organizar los procesos de participación pública para su elaboración.</p> <p>c) Proponer al Ministerio de Medio Ambiente la aprobación del deslinde del dominio público hidráulico.</p> <p>d) Deliberar sobre los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación.</p> <p>e) Designar masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterránea sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.</p>	<p>competente apropiada, para la aplicación de las normas de la presente Directiva en cada demarcación hidrográfica situada en su territorio.</p> <p>3.6: Los Estados miembros designarán la autoridad competente a más tardar en la fecha mencionada en el artículo 24 (22 de diciembre de 2003).</p> <p>3.8 Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una lista de sus autoridades competentes y de las autoridades competentes de los organismos internacionales en los que participen, a más tardar seis meses después de la fecha mencionada en el artículo 24. Se facilitará la información indicada en el Anexo I.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE AUTORIDADES COMPETENTES</p> <p>i) Nombre y dirección de la autoridad competente: nombre y dirección oficiales de la autoridad designada en virtud del apartado 2 del artículo 3. ii) Extensión geográfica de la demarcación hidrográfica: nombres de los ríos principales de la demarcación hidrográfica junto con una descripción precisa de los límites de dicha demarcación. Esta información debe comunicarse, en la medida de lo posible, en un formato que permita su introducción en un sistema de información geográfica (SIG)</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera, conforme a la normativa vigente.</p> <p>3. El Comité de Autoridades Competentes estará integrado por:</p> <p>a) Los órganos de la Administración General del Estado con competencias sobre el aprovechamiento, protección y control de las aguas objeto de esta Ley, con un número de representantes que no supere el de las Comunidades Autónomas.</p> <p>b) Los órganos de las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas objeto de esta Ley, con un representante por cada Comunidad Autónoma.</p> <p>c) Los Entes locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas objeto de esta Ley, representados en función de su población dentro de la demarcación, a través de las correspondientes federaciones territoriales de municipios.</p>	<p>f) Designar zonas de protección de las captaciones de agua destinada a consumo humano.</p> <p>g) Promover las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 111.</p> <p>h) Aprobar la encomienda de gestión a las Comunidades Autónomas conforme a lo previsto en el artículo 17 bis.</p> <p>i) Asignar volúmenes de agua a las Comunidades Autónomas costeras y otorgar las concesiones de aguas públicas a propuesta de aquéllas</p> <p>j) Proporcionar a la Unión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera, conforme a la normativa vigente.</p> <p>k) En general, favorecer la cooperación en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas que ostenten las distintas Administraciones Públicas en el seno de la respectiva demarcación hidrográfica e impulsar la adopción por las Administraciones Públicas competentes en cada demarcación de las medidas que exija el cumplimiento de las normas de protección de esta Ley.</p> <p>3. Los Comités de Autoridades Competentes de demarcaciones limítrofes podrán acordar la realización de transferencias de pequeña cuantía entre los ámbitos territoriales respectivos, determinando las condiciones en que podrán llevarse a cabo</p> <p>4. La composición del Comité de Autoridades Competentes se determinará reglamentariamente con sujeción a los siguientes criterios:</p>	<p>o en el sistema de información geográfica de la Comisión (SIGCO). iii) Estatuto jurídico de la autoridad competente: descripción del estatuto jurídico de la autoridad competente y, llegado el caso, un resumen o un ejemplar de su estatuto, tratado constitutivo o documento jurídico equivalente. iv) Responsabilidades: una descripción de las responsabilidades legales y administrativas de cada autoridad competente y su función en el seno de la demarcación hidrográfica. v) Composición: cuando la autoridad competente se haga cargo de la coordinación de otras autoridades competentes, debe facilitarse una lista de estas autoridades junto con un resumen de las relaciones institucionales establecidas para garantizar la coordinación.</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>4. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, las Comunidades Autónomas competentes garantizarán el principio de unidad de gestión de las cuencas, la cooperación en el ejercicio de las competencias que en relación con su protección ostenten las distintas Administraciones Públicas y, en particular, las que corresponden a la Administración General del Estado en materia de dominio público marítimo terrestre, portuario y de marina mercante. Así mismo proporcionarán a la Unión Europea, a través del Ministerio de medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera conforme a la normativa vigente.</p>	<p>a) A la Administración General del Estado le corresponderá la mitad más uno del número legal de miembros.</p> <p>b) Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de la demarcación hidrográfica, tendrán cada una un representante, pero su voto se ponderará, entre 0'10 y 1, en función de la superficie y población comprendida en el ámbito de la demarcación.</p> <p>c) Los entes locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica, tendrán un representante, designado por las asociaciones territoriales de municipios.</p> <p>5. En el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intracomunitarias, las Comunidades Autónomas competentes garantizarán el principio de unidad de gestión de la demarcación, la cooperación en el ejercicio de las competencias que en relación con su protección ostenten las distintas Administraciones Públicas y, en particular, las que corresponden a la Administración General del Estado en materia de dominio público marítimo terrestre, portuario y de marina mercante. Así mismo proporcionarán a la Unión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera conforme a la normativa vigente.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 36 ter. Notificación de Autoridades Competentes. El Ministerio de Medio Ambiente facilitará a la Comisión Europea una lista de las autoridades competentes españolas, debiendo asimismo notificar cualquier cambio que se produzca en estas designaciones.</p>	<p>Artículo 36 ter. Notificación de Autoridades Competentes. El Ministerio de Medio Ambiente facilitará a la Comisión Europea una lista de las autoridades competentes españolas, debiendo asimismo notificar cualquier cambio que se produzca en estas designaciones.</p>	<p>Artículo 3.9: Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de cualesquiera cambios que se produzcan en la información facilitada en aplicación del apartado 8 en los tres meses siguientes a haberse producido dichos cambios.</p>
<p>Artículo 37. Adscripción de bienes a los Organismos de cuenca. Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas, adscritos o que puedan adscribirse a los Organismos de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan sólo al Organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia.</p>	<p>Artículo 37. Adscripción de bienes a los Organismos de demarcación. Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas, adscritos o que puedan adscribirse a los Organismos de demarcación para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan sólo al Organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia.</p>	
<p>Artículo 38. Patrimonio propio. Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los Organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas. b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su presupuesto. c) Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de Entidades públicas o privadas, o de los particulares. 	<p>Artículo 38. Patrimonio propio. Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los Organismos de demarcación podrán poseer un patrimonio propio integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas. b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su presupuesto. c) Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de Entidades públicas o privadas, o de los particulares. 	
<p>Artículo 39. Ingresos del Organismo. Tendrán la consideración de ingresos del Organismo de cuenca los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la 	<p>Artículo 39. Ingresos del Organismo. Tendrán la consideración de ingresos del Organismo de demarcación los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación de las obras cuando les sea encomendada por 	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>explotación de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.</p> <p>b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.</p> <p>c) Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.</p> <p>d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al Organismo.</p> <p>e) Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio Organismo.</p> <p>f) El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal.</p>	<p>el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.</p> <p>b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.</p> <p>c) Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.</p> <p>d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al Organismo.</p> <p>e) Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio Organismo.</p> <p>f) El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal.</p>	
<p>Artículo 40. <i>Objetivos y criterios de la planificación hidrológica.</i></p> <p>1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta Ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.</p>	<p>Artículo 40. <i>Objetivos y criterios de la planificación hidrológica.</i></p> <p>1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta Ley, la gestión racional y sostenible del recurso y de las demandas de agua, colaborar en el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, cuando ello sea viable técnica, económica, ambiental y socialmente, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.</p>	<p>Artículo 13.: Planes hidrológicos de cuenca</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que se elabore un plan hidrológico de cuenca para cada demarcación hidrográfica situada totalmente en su territorio.</p> <p>2. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional situada totalmente en territorio comunitario, los Estados miembros garantizarán la coordinación con objeto de elaborar un único plan hidrológico de cuenca internacional. Si no se elabora dicho plan</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>2. La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.</p> <p>3. La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente.</p> <p>4. Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.</p> <p>5. El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.</p> <p>6. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.</p>	<p>2. La política del agua tiene que estar coordinada y concertada con las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.</p> <p>3. La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de demarcación y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico de demarcación será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente.</p> <p>4. Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.</p> <p>5. El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará los planes hidrológicos de demarcación en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.</p> <p>6. Los planes hidrológicos de demarcación que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.</p>	<p>hidrológico de cuenca internacional, los Estados miembros elaborarán planes hidrológicos de cuenca que abarquen al menos las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, para lograr los objetivos de la presente Directiva.</p> <p>(4). El plan hidrológico de cuenca incluirá la información que se indica en el anexo VII.</p> <p>7. Los planes hidrológicos de cuenca se revisarán y actualizarán a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años.</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 40 bis. Definiciones. A los efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas objeto de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>a) «aguas continentales»: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.</p> <p>b) «aguas superficiales»: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.</p> <p>c) «aguas subterráneas»: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.</p> <p>d) «acuífero»: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.</p> <p>e) «masa de agua superficial»: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.</p> <p>f) «masa de agua subterránea»: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.</p> <p>g) «masa de agua artificial»: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.</p>	<p>Artículo 40 bis. Definiciones. A los efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas objeto de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>a) «aguas continentales»: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.</p> <p>b) «aguas superficiales»: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.</p> <p>c) «aguas subterráneas»: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.</p> <p>d) «acuífero»: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.</p> <p>e) «masa de agua superficial»: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.</p> <p>f) «masa de agua subterránea»: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.</p> <p>g) «masa de agua artificial»: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>h) «masa de agua muy modificada»: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.</p> <p>i) «servicios relacionados con el agua»: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.</p> <p>j) «usos del agua»: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.</p>	<p>h) «masa de agua muy modificada»: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.</p> <p>i) «servicios relacionados con el agua»: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.</p> <p>j) «usos del agua»: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.</p> <p>k) Recursos disponibles de aguas subterráneas: el valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 92 bis, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 41. <i>Elaboración de los Planes Hidrológicos de Cuenca.</i></p> <p>1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los Planes Hidrológicos de Cuenca se realizarán por el Organismo de Cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. El procedimiento para elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de Cuenca se regulará por vía reglamentaria, debiendo contemplar, en todo caso, la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta pública desde el inicio del proceso.</p> <p>Asimismo, deberá contemplarse la elaboración previa, por las Administraciones competentes, de los programas de medidas básicas y complementarias, contemplados en el artículo 92. quáter, conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos en esta ley.</p> <p>Los programas de medidas se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos.</p> <p>De forma expresa, deberán coordinarse, para su integración en el Plan Hidrológico, los programas relativos a las aguas costeras y de transición elaborados por la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y que cuenten con litoral.</p> <p>3. En la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de Cuenca se preverá necesariamente la participación de</p>	<p>Artículo 41. <i>Elaboración de los Planes Hidrológicos de Demarcación.</i></p> <p>1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los Planes Hidrológicos de Demarcación se realizarán por el Organismo de Demarcación correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las demarcaciones comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. El procedimiento para elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de Demarcación se regulará por vía reglamentaria, debiendo contemplar, en todo caso, la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta pública desde el inicio del proceso.</p> <p>Asimismo, deberá contemplarse la elaboración previa, por las Administraciones competentes, de los programas de medidas básicas y complementarias, contemplados en el artículo 92. quáter, conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos en esta ley. Los programas de medidas se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos.</p> <p>De forma expresa, deberán coordinarse, para su integración en el Plan Hidrológico, los programas relativos a las aguas costeras y de transición elaborados por la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y que cuenten con litoral.</p> <p>3. En la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de Demarcación se preverá necesariamente la participación de los Departamentos Ministeriales</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>los Departamentos Ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan. A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la Disposición Adicional Duodécima.</p> <p>4. Los Planes Hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.</p> <p>5. Con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión del Plan Hidrológico de Cuenca, se preparará un programa de trabajo que incluya, además del calendario sobre las fases previstas para dicha elaboración o revisión, el estudio general sobre la demarcación correspondiente.</p> <p>Dicho estudio general incorporará, en los términos que se establezca reglamentariamente, una descripción general de las características de la demarcación, un resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y un análisis económico del uso del agua.</p> <p>6. El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea y a cualquier Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos aprobados, así como del estudio general de la demarcación a que se alude en el apartado anterior.</p>	<p>interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan. A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la Disposición Adicional Duodécima.</p> <p>4. Los Planes Hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.</p> <p>5. Con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión del Plan Hidrológico de Demarcación, se preparará un programa de trabajo que incluya, además del calendario sobre las fases previstas para dicha elaboración o revisión, el estudio general sobre la demarcación correspondiente.</p> <p>Dicho estudio general incorporará, en los términos que se establezca reglamentariamente, una descripción general de las características de la demarcación, un resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y un análisis económico del uso del agua.</p> <p>6. El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea y a cualquier Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos aprobados, así como del estudio general de la demarcación a que se alude en el apartado anterior.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 42. Contenido de los Planes Hidrológicos de la Cuenca</p> <p>1. Los Planes Hidrológicos de Cuenca comprenderán obligatoriamente:</p> <p>a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:</p> <p>a') Para las aguas superficiales tanto continentales como costeras y de transición, mapas con sus límites y localización, ecorregiones, tipos y condiciones de referencia. En el caso de aguas artificiales y muy modificadas, se incluirá asimismo la motivación conducente a tal calificación.</p> <p>b') Para las aguas subterráneas, mapas con la localización y límites de las masas de agua.</p> <p>c') El inventario de los recursos superficiales y subterráneos incluyendo sus regímenes hidrológicos y las características básicas de calidad de las aguas.</p> <p>b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:</p> <p>a') Los usos y demandas existentes con una estimación de las presiones sobre el estado cuantitativo de las aguas, la contaminación de fuente puntual y difusa, incluyendo un resumen del uso del suelo, y otras afecciones significativas de la actividad humana.</p> <p>b') Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.</p> <p>c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la</p>	<p>Artículo 42. Contenido de los Planes Hidrológicos de la Demarcación</p> <p>1. Los Planes Hidrológicos de Demarcación comprenderán obligatoriamente:</p> <p>a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:</p> <p>a') Para las aguas superficiales tanto continentales como costeras y de transición, mapas con sus límites y localización, ecorregiones, tipos y condiciones de referencia. En el caso de aguas artificiales y muy modificadas, se incluirá asimismo la motivación conducente a tal calificación.</p> <p>b') Para las aguas subterráneas, mapas con la localización y límites de las masas de agua.</p> <p>c') El inventario de los recursos superficiales y subterráneos incluyendo sus regímenes hidrológicos y las características básicas de calidad de las aguas.</p> <p>b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:</p> <p>a') Los usos y demandas existentes con una estimación de las presiones sobre el estado cuantitativo de las aguas, la contaminación de fuente puntual y difusa, incluyendo un resumen del uso del suelo, y otras afecciones significativas de la actividad humana.</p> <p>b') Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.</p> <p>c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán: Los caudales ecológicos,</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán: Los caudales ecológicos, entendiéndose como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera. Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de Dominio Público Hidráulico.</p> <p>d') La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.</p> <p>c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.</p> <p>d) Las redes de control establecidas para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas y los resultados de este control.</p> <p>e) La lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias.</p> <p>f) Un resumen del análisis económico del uso del agua,</p>	<p>entendiéndose como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera. Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de Dominio Público Hidráulico.</p> <p>d') La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.</p> <p>c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.</p> <p>d) Las redes de control establecidas para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas y los resultados de este control.</p> <p>e) La lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias.</p> <p>f) Un resumen del análisis económico del uso del agua,</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>incluyendo una descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes.</p> <p>g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo:</p> <p>a') Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo separadamente las relativas al agua potable.</p> <p>b') Un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.</p> <p>c') Un resumen de controles sobre extracción y almacenamiento del agua, incluidos los registros e identificación de excepciones de control.</p> <p>d') Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al Dominio Público Hidráulico y a las aguas objeto de protección por esta ley, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino.</p> <p>e') Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las aguas subterráneas.</p> <p>f') Un resumen de medidas tomadas respecto a las sustancias prioritarias.</p> <p>g') Un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental.</p> <p>h') Un resumen de las medidas adoptadas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos</p>	<p>incluyendo una descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes.</p> <p>g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo:</p> <p>a') Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo separadamente las relativas al agua potable.</p> <p>b') Un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.</p> <p>c') Un resumen de controles sobre extracción y almacenamiento del agua, incluidos los registros e identificación de excepciones de control.</p> <p>d') Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al Dominio Público Hidráulico y a las aguas objeto de protección por esta ley, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino.</p> <p>e') Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las aguas subterráneas.</p> <p>f') Un resumen de medidas tomadas respecto a las sustancias prioritarias.</p> <p>g') Un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental.</p> <p>h') Un resumen de las medidas adoptadas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales fijados.</p> <p>i') Detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>ambientales fijados.</p> <p>i') Detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales establecidos, incluyendo los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.</p> <p>j') Detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.</p> <p>k') Las directrices para recarga y protección de acuíferos.</p> <p>l') Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.</p> <p>m') Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.</p> <p>n') Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.</p> <p>o') Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.</p> <p>h) Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos. De forma expresa, se incluirán las determinaciones pertinentes para el Plan Hidrológico de Cuenca derivadas del Plan Hidrológico Nacional.</p> <p>i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.</p>	<p>establecidos, incluyendo los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.</p> <p>j') Detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.</p> <p>k') Las directrices para recarga y protección de acuíferos.</p> <p>l') Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.</p> <p>m') Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.</p> <p>n') Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.</p> <p>o') Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.</p> <p>p') Los criterios y límites para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones en relación con el Dominio Público Hidráulico.</p> <p>h) Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subdemarcaciones, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos. De forma expresa, se incluirán las determinaciones pertinentes para el Plan Hidrológico de Demarcación derivadas del Plan Hidrológico Nacional.</p> <p>i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>j) Una lista de las Autoridades Competentes designadas.</p> <p>k) Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.</p> <p>2. La primera actualización del Plan Hidrológico, y todas las actualizaciones posteriores, comprenderán obligatoriamente:</p> <p>a) Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan.</p> <p>b) Una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales, incluida la presentación en forma de mapa de los resultados de los controles durante el período del plan anterior y una explicación de los objetivos medioambientales no alcanzados.</p> <p>c) Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del Plan Hidrológico de Cuenca que no se hayan puesto en marcha.</p> <p>d) Un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas, desde la publicación de la versión precedente del Plan Hidrológico de Cuenca, para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.</p>	<p>j) Una lista de las Autoridades Competentes designadas.</p> <p>k) Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.</p> <p>2. La primera actualización del Plan Hidrológico, y todas las actualizaciones posteriores, comprenderán obligatoriamente:</p> <p>a) Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan.</p> <p>b) Una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales, incluida la presentación en forma de mapa de los resultados de los controles durante el período del plan anterior y una explicación de los objetivos medioambientales no alcanzados.</p> <p>c) Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del Plan Hidrológico de Demarcación que no se hayan puesto en marcha.</p> <p>d) Un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas, desde la publicación de la versión precedente del Plan Hidrológico de Demarcación, para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.</p>	
<p>Artículo 43. Previsiones de los Planes Hidrológicos de Cuenca.</p> <p>1. En los Planes Hidrológicos de Cuenca se podrán</p>	<p>Artículo 43. Previsiones de los Planes Hidrológicos de Demarcación.</p> <p>1. En los Planes Hidrológicos de Demarcación se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.</p> <p>2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.</p> <p>3. Las previsiones de los Planes Hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.</p>	<p>las actuaciones y obras previstas.</p> <p>2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.</p> <p>3. Las previsiones de los Planes Hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.</p>	
<p>Artículo 44. Declaración de utilidad pública.</p> <p>1. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Medio Ambiente, por el Instituto Geológico y Minero de España o por cualquier otro organismo de las Administraciones Públicas.</p> <p>2. La aprobación de los Planes Hidrológicos de Cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el Plan</p>	<p>Artículo 44. Declaración de utilidad pública.</p> <p>1. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Medio Ambiente, por el Instituto Geológico y Minero de España o por cualquier otro organismo de las Administraciones Públicas.</p> <p>2. La aprobación de los Planes Hidrológicos de Demarcación implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el Plan</p>	
<p>Artículo 45. Contenido del Plan Hidrológico Nacional.</p> <p>1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por Ley y contendrá, en todo caso:</p> <p>a) Las medidas necesarias para la coordinación de los</p>	<p>Artículo 45. Contenido del Plan Hidrológico Nacional.</p> <p>1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por Ley y contendrá, en todo caso:</p> <p>a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de Demarcación.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>diferentes Planes Hidrológicos de Cuenca.</p> <p>b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan.</p> <p>c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de Cuenca.</p> <p>d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.</p> <p>2. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los Departamentos Ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.</p> <p>3. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los Planes Hidrológicos de Cuenca a las previsiones de aquél.</p>	<p>b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan.</p> <p>c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de Demarcación.</p> <p>d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.</p> <p>2. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los Departamentos Ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.</p> <p>3. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los Planes Hidrológicos de Demarcación a las previsiones de aquél.</p>	
<p>Artículo 46. Obras Hidráulicas de interés general.</p> <p>1. Tendrán la consideración de Obras Hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:</p> <p>a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la cuenca.</p> <p>b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas,</p>	<p>Artículo 46. Obras Hidráulicas de interés general.</p> <p>1. Tendrán la consideración de Obras Hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, su definición, proyecto, construcción y, en su caso, explotación, en el ámbito de las demarcaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:</p> <p>a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la demarcación.</p> <p>b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas,</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del Dominio Público Hidráulico.</p> <p>c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma.</p> <p>d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.</p> <p>2. El resto de Obras Hidráulicas serán declaradas de interés general por Ley.</p> <p>3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán ser declaradas Obras Hidráulicas de interés general mediante Real Decreto:</p> <p>a) Las Obras Hidráulicas contempladas en el apartado 1 en las que no concurren las circunstancias en él previstas, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen, cuando por sus dimensiones o coste económico tengan una relación estratégica en la gestión integral de la cuenca hidrográfica.</p> <p>b) Las obras necesarias para la ejecución de planes nacionales, distintos de los hidrológicos, pero que guarden relación con ellos, siempre que el mismo plan atribuya la responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique.</p> <p>4. La declaración como Obras Hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las</p>	<p>especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del Dominio Público Hidráulico.</p> <p>c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma.</p> <p>d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.</p> <p>2. El resto de Obras Hidráulicas serán declaradas de interés general por Ley.</p> <p>3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán ser declaradas Obras Hidráulicas de interés general mediante Real Decreto:</p> <p>a) Las Obras Hidráulicas contempladas en el apartado 1 en las que no concurren las circunstancias en él previstas, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen, cuando tengan una relación estratégica en la gestión integral de la demarcación hidrográfica.</p> <p>b) Las obras necesarias para la ejecución de planes nacionales, distintos de los hidrológicos, pero que guarden relación con ellos, siempre que el mismo plan atribuya la responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique.</p> <p>4. La declaración como Obras Hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere el párrafo c), apartado 1 del artículo 45 de la presente Ley, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>transferencias de recursos, a que se refiere el párrafo c), apartado 1 del artículo 45 de la presente Ley, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.</p> <p>5. Con carácter previo a la declaración del interés general de una Obra Hidráulica, deberá elaborarse un informe que justifique su viabilidad económica, técnica, social y ambiental, incluyendo un estudio específico sobre la recuperación de los costes. Se elaborará el mismo informe con carácter previo a la ejecución de las obras de interés general previstas en los apartados 1, 2 y 3. En ambos supuestos, los informes deberán ser revisados cada seis años en el caso de que las obras no se hubieran llevado a cabo. Los informes y sus revisiones periódicas se harán públicos.</p>	<p>5. Con carácter previo a la declaración del interés general de una Obra Hidráulica, deberá elaborarse un informe que justifique su viabilidad económica, técnica, social y ambiental, incluyendo un estudio específico sobre la recuperación de los costes. Se elaborará el mismo informe con carácter previo a la ejecución de las obras de interés general previstas en los apartados 1, 2 y 3. En ambos supuestos, los informes deberán ser revisados cada seis años en el caso de que las obras no se hubieran llevado a cabo. Los informes y sus revisiones periódicas se harán públicos.</p> <p>6. Se regulará mediante convenio la entrega de las obras de interés general que hayan de pasar a titularidad de las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que sean competentes para su explotación. Los correspondientes convenios preverán en todo caso los mecanismos de recuperación de costes que sean aplicables.</p>	
<p>Artículo 47. Obligaciones de los predios inferiores.</p> <p>1 . Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.</p> <p>2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios,</p>	<p>Artículo 47. Obligaciones de los predios inferiores.</p> <p>1 . Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.</p> <p>2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
de no existir la correspondiente servidumbre.	daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre.	
<p>Artículo 48. Régimen jurídico de la servidumbre de acueducto.</p> <p>1. Los Organismos de Cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera.</p> <p>2. Con arreglo a las mismas normas, los Organismos de Cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidior, así como las de paso,. cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de Dominio Público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y, en general, cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil.</p> <p>3. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente.</p> <p>4. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución.</p> <p>5. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 48. Régimen jurídico de la servidumbre de acueducto.</p> <p>1. Los Organismos de Cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera.</p> <p>2. Con arreglo a las mismas normas, los Organismos de Cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidior, así como las de paso,. cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de Dominio Público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y, en general, cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil.</p> <p>3. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente.</p> <p>4. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución.</p> <p>5. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 49. Titularidad de los elementos de la servidumbre. En toda acequia o acueducto, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas o, en caso de evacuación, de los que procedieran.</p>	<p>Artículo 49. Titularidad de los elementos de la servidumbre. En toda acequia o acueducto, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas o, en caso de evacuación, de los que procedieran.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los usos comunes y privativos</p>		
<p>Artículo 50. Usos comunes. 1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado. 2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento. 3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del medio ambiente y, en su caso, por su legislación específica.</p>	<p>Artículo 50. Usos comunes. 1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado. 2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento. 3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del medio ambiente y, en su caso, por su legislación específica.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
4. La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.	4. La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.	
<p>Artículo 51. Usos comunes especiales sujetos a autorización.</p> <p>Requerirán autorización administrativa previa los siguientes usos comunes especiales:</p> <p>a) La navegación y flotación.</p> <p>b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.</p> <p>c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.</p>	<p>Artículo 51. Usos comunes especiales sujetos a autorización.</p> <p>Requerirán autorización administrativa previa los siguientes usos comunes especiales:</p> <p>a) La navegación y flotación.</p> <p>b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.</p> <p>c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.</p>	
<p>Artículo 52. Formas de adquirir el derecho al uso privativo.</p> <p>1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del Dominio Público Hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.</p> <p>2. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del Dominio Público Hidráulico.</p>	<p>Artículo 52. Formas de adquirir el derecho al uso privativo.</p> <p>1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del Dominio Público Hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.</p> <p>2. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del Dominio Público Hidráulico.</p>	
<p>Artículo 53. Extinción del derecho al uso privativo.</p> <p>1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:</p> <p>a) Por término del plazo de su concesión.</p> <p>b) Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66.</p> <p>c) Por expropiación forzosa.</p>	<p>Artículo 53. Extinción del derecho al uso privativo.</p> <p>1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:</p> <p>a) Por término del plazo de su concesión.</p> <p>b) Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66.</p> <p>c) Por expropiación forzosa.</p> <p>d) Por renuncia expresa del concesionario.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>d) Por renuncia expresa del concesionario.</p> <p>2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.</p> <p>3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquélla. En caso de producirse la solicitud, y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el Organismo de Cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.</p> <p>4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del Dominio Público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.</p> <p>5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.</p> <p>6. La vigencia de los contratos de cesión de derechos de uso del agua a que se refiere el artículo 67 será la</p>	<p>2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.</p> <p>3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquélla. En caso de producirse la solicitud, y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el Organismo de Cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.</p> <p>4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del Dominio Público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.</p> <p>4.bis En todo caso, el titular estará obligado a reponer el medio afectado al estado anterior al otorgamiento de la concesión. El Organismo de cuenca podrá ejecutar subsidiariamente las obras de reposición previo requerimiento al obligado y a su cargo. Igualmente el Organismo de cuenca con fundamento en la protección de los intereses generales, podrá mantener las infraestructuras existentes</p> <p>5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.</p> <p>6. La vigencia de los contratos de cesión de derechos de uso del agua a que se refiere el artículo 67 será la</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
establecida por las partes en dichos contratos. En todo caso, la extinción del derecho al uso privativo del cedente implicará automáticamente la resolución del contrato de cesión.	establecida por las partes en dichos contratos. En todo caso, la extinción del derecho al uso privativo del cedente implicará automáticamente la resolución del contrato de cesión.	
<p>Artículo 54. Usos privativos por disposición legal.</p> <p>1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.</p> <p>2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobre explotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.</p>	<p>Artículo 54. Usos privativos por disposición legal.</p> <p>El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.</p>	
<p>Artículo 55. Facultades del Organismo de Cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.</p> <p>1 . El Organismo de Cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Igualmente, podrá fijar el régimen de explotación conjunta de las aguas</p>	<p>Artículo 55. Facultades del Organismo de Cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.</p> <p>1 . El Organismo de Cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Igualmente, podrá fijar el régimen de explotación conjunta de las aguas superficiales y de los acuíferos subterráneos.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>superficiales y de los acuíferos subterráneos.</p> <p>2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del Dominio Público Hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al Organismo de Cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.</p> <p>3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el Organismo de Cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones.</p> <p>4. La Administración hidráulica determinará, con carácter general, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al Dominio Público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente consumido o utilizado, permitir la correcta planificación y administración de los recursos y asegurar la calidad de las aguas.</p> <p>A tal efecto, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en</p>	<p>2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del Dominio Público Hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al Organismo de Cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.</p> <p>3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el Organismo de Cuenca reduce los caudales o revoca las concesiones.</p> <p>4.La Administración hidráulica determinará, con carácter general, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente consumido o utilizado, permitir la correcta planificación y administración de los recursos y asegurar la calidad de las aguas.</p> <p>A tal efecto, los titulares de las concesiones administrativas de aguas, de los derechos inscritos en el registro y el Catálogo de aguas privadas de la cuenca y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados.</p> <p>Asimismo, establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.</p> <p>Las comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.</p> <p>La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el Dominio Público Hidráulico. Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el Organismo de Cuenca, previa audiencia a los usuarios.</p> <p>Las comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos conjuntos de usuarios interrelacionados.</p> <p>En el ámbito de las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las medidas previstas en el presente apartado se adoptarán por el Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>5. Las empresas suministradoras de servicios energéticos a que hacen referencia la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos y la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico,</p>	<p>y, en su caso, retornados.</p> <p>Asimismo, establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.</p> <p>Las comunidades de usuarios exigirán también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.</p> <p>La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el Dominio Público Hidráulico. Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el Organismo de Cuenca, previa audiencia a los usuarios.</p> <p>Las comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos conjuntos de usuarios interrelacionados.</p> <p>En el ámbito de las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las medidas previstas en el presente apartado se adoptarán por el Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de instalar el sistema de medición facultará a la Administración hidráulica para proceder a ello por ejecución subsidiaria, repercutiendo sobre el obligado el importe del coste de instalación y, en su caso, del mantenimiento anual de los sistemas de control efectivo de caudales.</p> <p>5. Las empresas suministradoras de servicios energéticos a que hacen referencia la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos y la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, facilitarán la información que les sea solicitada por el</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>facilitarán la información que les sea solicitada por el Organismo de Cuenca en el ejercicio de sus competencias, en relación con las potencias instaladas y los consumos de energía para extracción de aguas subterráneas.</p>	<p>Organismo de Cuenca en el ejercicio de sus competencias, en relación con las potencias instaladas y los consumos de energía para extracción de aguas subterráneas.</p>	
<p>Artículo 56. Acuíferos sobre explotados.</p> <p>1. El Organismo de Cuenca competente, oído el Consejo del Agua, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobre explotados o en riesgo de estarlo. En estas zonas el Organismo de Cuenca, de oficio o a propuesta de la comunidad de usuarios u órgano que la sustituya, conforme al apartado 2 del artículo 87, aprobará, en el plazo máximo de dos años desde la declaración, un plan de ordenación para la recuperación del acuífero o unidad hidrogeológica. Hasta la aprobación del plan, el Organismo de Cuenca podrá establecer las limitaciones de extracción que sean necesarias como medida preventiva y cautelar. El referido plan ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos y podrá establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el plan de ordenación.</p> <p>2. Podrá determinar también perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en</p>	<p>Artículo 56. Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado.</p> <p>1. El Organismo de cuenca, una vez que una masa de agua subterránea haya sido designada como en riesgo de no alcanzar un buen estado, llevará a cabo las siguientes medidas:</p> <p>a) Procederá a la constitución de oficio de una comunidad de usuarios si no la hubiere, o encomendará sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.</p> <p>b) Aprobará de oficio, o a propuesta de la comunidad de usuarios o de cualquier parte interesada y en el plazo máximo de un año desde que haya tenido lugar la identificación, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua. Este programa de actuación deberá estar incluido en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quáter de esta Ley. Hasta la aprobación del programa de actuación, el Organismo de cuenca podrá acordar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida preventiva y cautelar.</p> <p>El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos hasta alcanzar un buen estado de las masas de agua subterránea, así como la recuperación de los manantiales y ecosistemas terrestres asociados, y podrá establecer la sustitución de las captaciones individuales</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>el capítulo IV del Título IV de esta Ley.</p> <p>3. Asimismo, a fin de proteger las aguas subterráneas frente a los riesgos de contaminación, el organismo de cuenca podrá determinar perímetros de protección del acuífero o unidad hidrogeológica en los que será necesaria autorización del Organismo de Cuenca para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo.</p> <p>4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de acuífero sobre explotado y la determinación de los perímetros a que se refieren los apartados anteriores.</p>	<p>preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el programa de actuación. En su caso, el programa podrá prever la aportación de recursos externos a la masa de agua subterránea, incluyendo los criterios para la explotación conjunta de los recursos locales y de los externos.</p> <p>El programa de actuación podrá incluir un perímetro de protección en el cuál no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del Título IV de esta Ley -</p> <p>c) Podrá determinar también perímetros de salvaguarda de las masas de agua subterránea en los que será necesaria su autorización para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, sin perjuicio de la intervención de otros órganos o entidades administrativas prevista por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Las Administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo, deberán tener en cuenta la delimitación y condiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la elaboración de sus instrumentos de planificación así como en el otorgamiento de las licencias que, en su caso, sean exigibles.</p> <p>2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la identificación de la masa de agua subterránea en recuperación y la determinación del perímetro de salvaguarda a que se refiere la letra c) del apartado primero, previa audiencia a las comunidades autónomas implicadas.</p> <p>3. Reglamentariamente se establecerá, con carácter</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>excepcional, el procedimiento para la autorización temporal de extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de aguas subterráneas cuando esté garantizado el cumplimiento de los objetivos medioambientales.</p>	
<p>Artículo 57. Aprovechamientos mineros. 1. Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos, deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley. 2. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad. 3. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en esta Ley.</p>	<p>Artículo 57. Aprovechamientos mineros. 1. Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos, deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley. 2. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad. 3. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 58. Situaciones excepcionales. En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobre explotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el Organismo de Cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en</p>	<p>Artículo 58. Situaciones excepcionales. En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobre explotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el Organismo de Cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>relación con la utilización del Dominio Público Hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.</p> <p>La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.</p>	<p>medidas que sean precisas en relación con la utilización del Dominio Público Hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.</p> <p>La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.</p>	
<p>CAPÍTULO III De las autorizaciones y concesiones</p>		
<p><i>Sección 1.ª</i> <i>La concesión de aguas en general</i></p>		
<p>Artículo 59. Concesión administrativa.</p> <p>1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa.</p> <p>2. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.</p> <p>3. Si para la realización de las obras de una nueva concesión, fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el Organismo de Cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.</p> <p>4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no</p>	<p>Artículo 59. Concesión administrativa.</p> <p>1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa.</p> <p>2. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.</p> <p>3. Si para la realización de las obras de una nueva concesión, fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el Organismo de Cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.</p> <p>4. Toda concesión se otorgará según las previsiones</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.</p> <p>5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.</p> <p>6. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.</p> <p>7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de Cuenca. Para su establecimiento, los</p>	<p>de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.</p> <p>5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.</p> <p>6. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.</p> <p>7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Organismos de Cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.</p> <p>8. El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.</p>	<p>abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de Cuenca. Para su establecimiento, los Organismos de Cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.</p> <p>8. El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.</p>	
<p>Artículo 60. Orden de preferencia de usos.</p> <p>1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la Cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.</p> <p>2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de Cuenca.</p> <p>3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:</p> <p>1º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.</p> <p>2º Regadíos y usos agrarios.</p> <p>3º Usos industriales para producción de energía eléctrica.</p> <p>4º Otros usos industriales no incluidos en los apartados</p>	<p>Artículo 60. Orden de preferencia de usos.</p> <p>1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la Cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.</p> <p>2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de Cuenca.</p> <p>3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:</p> <p>1º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.</p> <p>2º Regadíos y usos agrarios.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>anteriores. 5° Acuicultura. 6° Usos recreativos. 7° Navegación y transporte acuático. 8° Otros aprovechamientos. El orden de prioridades que pudiese establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1° de la precedente enumeración. 4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.</p>	<p>3° Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4° Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores. 5° Acuicultura. 6° Usos recreativos. 7° Navegación y transporte acuático. 8° Otros aprovechamientos. El orden de prioridades que pudiese establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1° de la precedente enumeración. 4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.</p>	
<p>Artículo 61. Condiciones generales de las concesiones. 1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero. 2. El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos, con la excepción de lo previsto en el artículo 67. 3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con</p>	<p>Artículo 61. Condiciones generales de las concesiones. 1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero. 2. El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos, con la excepción de lo previsto en el artículo 67. 3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso. La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.</p> <p>4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las comunidades de usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente. La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies alternativa o sucesivamente o prever un perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.</p> <p>5. El Organismo de Cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81. En este supuesto, el otorgamiento del nuevo título concesional llevará implícita la caducidad de las concesiones para riego preexistentes de las que sean titulares los miembros de la agrupación de regantes en las superficies objeto del convenio.</p>	<p>los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso. La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.</p> <p>4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las comunidades de usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente. La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies alternativa o sucesivamente o prever un perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.</p> <p>5. El Organismo de Cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81. En este supuesto, el otorgamiento del nuevo título concesional llevará implícita la caducidad de las concesiones para riego preexistentes de las que sean titulares los miembros de la agrupación de regantes en las superficies objeto del convenio.</p>	
<p>Artículo 62. Concesiones para riego en régimen servicio público.</p> <p>1. Podrán otorgarse concesiones de aguas para riego, en régimen de servicio público, a empresas o particulares,</p>	<p>Artículo 62. Concesiones para riego en régimen servicio público.</p> <p>1. Podrán otorgarse concesiones de aguas para riego, en régimen de servicio público, a empresas o</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>aunque no ostenten la titularidad de las tierras eventualmente beneficiarias del riego, siempre que el peticionario acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de dichas tierras.</p> <p>2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.</p> <p>3. El titular de una concesión para riego en régimen de servicio público, no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 55.3, correspondiendo a los titulares de la superficie regada el derecho a instar una nueva concesión, en los términos de dicho apartado.</p> <p>4. Las obras e instalaciones que no hayan revertido a la Administración competente pasarán, en su caso, a la titularidad del nuevo concesionario.</p>	<p>particulares, aunque no ostenten la titularidad de las tierras eventualmente beneficiarias del riego, siempre que el peticionario acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de dichas tierras.</p> <p>2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.</p> <p>3. El titular de una concesión para riego en régimen de servicio público, no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 55.3, correspondiendo a los titulares de la superficie regada el derecho a instar una nueva concesión, en los términos de dicho apartado.</p> <p>4. Las obras e instalaciones que no hayan revertido a la Administración competente pasarán, en su caso, a la titularidad del nuevo concesionario.</p>	
<p>Artículo 63. Transmisión de aprovechamientos. La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa. En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, la transferencia o la constitución del gravamen.</p>	<p>Artículo 63. Transmisión de aprovechamientos. La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa. En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, la transferencia o la constitución del gravamen.</p>	
<p>Artículo 64. Modificación de las características de concesión.</p>	<p>Artículo 64. Modificación de las características de concesión.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante.	Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante.	
<p>Artículo 65. Revisión de las concesiones.</p> <p>1. Las concesiones podrán ser revisadas:</p> <p>a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.</p> <p>b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.</p> <p>c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.</p> <p>2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo. A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorias y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.</p> <p>3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.</p> <p>4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones</p>	<p>Artículo 65. Revisión de las concesiones.</p> <p>1. Las concesiones podrán ser revisadas:</p> <p>a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.</p> <p>b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.</p> <p>c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.</p> <p>2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo. A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorias y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.</p> <p>3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.</p> <p>4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
a las nuevas condiciones concesionales.	concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.	
<p>Artículo 66. Caducidad de las concesiones.</p> <p>1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de condiciones esenciales o plazos en ella previstos.</p> <p>2. Asimismo el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular.</p>	<p>Artículo 66. Caducidad de las concesiones.</p> <p>1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos en ella previstos, así como por la desaparición sobrevenida del objeto de la concesión o de las condiciones esenciales que justificaron el otorgamiento de la misma.</p> <p>2. Asimismo el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular.</p> <p>A estos efectos, no se considerará interrupción permanente de la explotación de aguas subterráneas la que responda a un programa de actuación de los previstos en el artículo 56 .</p> <p>3. No será de aplicación este precepto en el caso de usuarios que se acojan a planes de recuperación de acuíferos” .</p>	
<p style="text-align: center;">Sección 2.ª</p> <p style="text-align: center;">Cesión de derechos al uso privativo de las aguas</p>		
<p>Artículo 67. Del contrato de cesión de derechos.</p> <p>1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor</p>	<p>Artículo 67. Del contrato de cesión de derechos.</p> <p>1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan. Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.</p> <p>2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar con carácter excepcional cesiones de derechos de uso del agua que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.</p> <p>3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de Cuenca respecto al uso del agua.</p> <p>4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.</p>	<p>igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan. Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.</p> <p>2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar con carácter excepcional cesiones de derechos de uso del agua que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.</p> <p>3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de Cuenca respecto al uso del agua.</p> <p>4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.</p>	
<p>Artículo 68. Formalización, autorización y registro del contrato de cesión.</p> <p>1. Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la</p>	<p>Artículo 68. Formalización, autorización y registro del contrato de cesión.</p> <p>1. Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.</p> <p>2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la notificación efectuada al Organismo de Cuenca, si éste no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma Comunidad de Usuarios, y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de Cuenca dará traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de diez días.</p> <p>3. El Organismo de Cuenca podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada, dictada y notificada en el plazo señalado, si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca! a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple algunos de los requisitos señalados en la presente sección, sin que ello dé lugar a derecho a indemnización alguna por parte de los afectados. También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo.</p> <p>4. Los Organismos de cuenca inscribirán los contratos de</p>	<p>riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.</p> <p>2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la notificación efectuada al Organismo de Cuenca, si éste no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma Comunidad de Usuarios, y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de Cuenca dará traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de diez días.</p> <p>3. El Organismo de Cuenca podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada, dictada y notificada en el plazo señalado, si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca! a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple algunos de los requisitos señalados en la presente sección, sin que ello dé lugar a derecho a indemnización alguna por parte de los afectados. También podrá ejercer en ese</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>cesión de derechos de uso del agua en el Registro de Aguas al que se refiere el artículo 80, en la forma que se determine reglamentariamente. Posteriormente, podrán inscribirse, además, en el Registro de la Propiedad, en los folios abiertos a las concesiones administrativas afectadas.</p> <p>5. Las competencias de la Administración hidráulica a las que se refiere la presente sección serán ejecutadas en las cuencas intracomunitarias por la Administración hidráulica de la correspondiente Comunidad Autónoma.</p>	<p>plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo.</p> <p>4. Los Organismos de cuenca inscribirán los contratos de cesión de derechos de uso del agua en el Registro de Aguas al que se refiere el artículo 80, en la forma que se determine reglamentariamente. Posteriormente, podrán inscribirse, además, en el Registro de la Propiedad, en los folios abiertos a las concesiones administrativas afectadas.</p> <p>5. Las competencias de la Administración hidráulica a las que se refiere la presente sección serán ejecutadas en las cuencas intracomunitarias por la Administración hidráulica de la correspondiente Comunidad Autónoma.</p>	
<p>Artículo 69. Objeto del contrato de cesión.</p> <p>1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de Cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.</p> <p>2. Los caudales que sean objeto de cesión se computarán como de uso efectivo de la concesión a los efectos de evitar la posible caducidad del título concesional del cedente.</p>	<p>Artículo 69. Objeto del contrato de cesión.</p> <p>1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de Cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.</p> <p>2. Los caudales que sean objeto de cesión se computarán como de uso efectivo de la concesión a los efectos de evitar la posible caducidad del título concesional del cedente.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>3. La cesión de derechos de uso del agua podrá conllevar una compensación económica que se fijará de mutuo acuerdo entre los contratantes y deberá explicitarse en el contrato. Reglamentariamente podrá establecerse el importe máximo de dicha compensación.</p>	<p>3. La cesión de derechos de uso del agua podrá conllevar una compensación económica que se fijará de mutuo acuerdo entre los contratantes y deberá explicitarse en el contrato. Reglamentariamente podrá establecerse el importe máximo de dicha compensación.</p>	
<p>Artículo 70. Instalaciones e infraestructuras hidráulicas necesarias.</p> <p>1. Cuando la realización material de las cesiones acordadas requiera el empleo de instalaciones o infraestructuras hidráulicas de las que fuesen titulares terceros, su uso se establecerá por libre acuerdo entre las partes.</p> <p>2. En el caso de que las instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias sean de titularidad del Organismo de Cuenca, o bien tenga éste encomendada su explotación, los contratantes deberán solicitar, a la vez que dan traslado de la copia del contrato para su autorización, la determinación del régimen de utilización de dichas instalaciones o infraestructuras, así como la fijación de las exacciones económicas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>3. Si para la realización material de las cesiones acordadas fuese necesario construir nuevas instalaciones o infraestructuras hidráulicas, los contratantes deberán presentar. a la vez que solicitan la autorización, el documento técnico que defina adecuadamente dichas obras e instalaciones. Cuando las aguas cedidas se vayan a destinar al abastecimiento de poblaciones, se presentará también informe de la autoridad sanitaria sobre la</p>	<p>Artículo 70. Instalaciones e infraestructuras hidráulicas necesarias.</p> <p>1. Cuando la realización material de las cesiones acordadas requiera el empleo de instalaciones o infraestructuras hidráulicas de las que fuesen titulares terceros, su uso se establecerá por libre acuerdo entre las partes.</p> <p>2. En el caso de que las instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias sean de titularidad del Organismo de Cuenca, o bien tenga éste encomendada su explotación, los contratantes deberán solicitar, a la vez que dan traslado de la copia del contrato para su autorización, la determinación del régimen de utilización de dichas instalaciones o infraestructuras, así como la fijación de las exacciones económicas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>3. Si para la realización material de las cesiones acordadas fuese necesario construir nuevas instalaciones o infraestructuras hidráulicas, los contratantes deberán presentar. a la vez que solicitan la autorización, el documento técnico que defina adecuadamente dichas obras e instalaciones. Cuando las aguas cedidas se vayan a destinar al</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>idoneidad del agua para dicho uso.</p> <p>4. La autorización del contrato de cesión no implicará por sí misma la autorización para el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere este artículo.</p> <p>La resolución del Organismo de Cuenca sobre el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior será independiente de la decisión que adopte sobre la autorización o no del contrato de cesión, y no se aplicarán a la misma los plazos a que se refiere el artículo 68 apartado</p>	<p>abastecimiento de poblaciones, se presentará también informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.</p> <p>4. La autorización del contrato de cesión no implicará por sí misma la autorización para el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere este artículo.</p> <p>La resolución del Organismo de Cuenca sobre el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior será independiente de la decisión que adopte sobre la autorización o no del contrato de cesión, y no se aplicarán a la misma los plazos a que se refiere el artículo 68 apartado</p>	
<p>Artículo 71. Centros de Intercambio de Derechos.</p> <p>1. En las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 de la presente Ley, y en aquellas otras que reglamentariamente se determinen por concurrir causas análogas, se podrán constituir Centros de Intercambio de Derechos de uso del agua mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. En este caso, los Organismos de Cuenca quedarán autorizados para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte.</p> <p>La contabilidad y registro de las operaciones que se</p>	<p>Artículo 71. Bancos públicos del agua</p> <p>1. En cada Demarcación hidrográfica intercomunitaria existirá un Banco Público del Agua, a través del cual el Organismo de demarcación podrá realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua con las siguientes finalidades:</p> <p>a) La consecución del buen estado ecológico de las masas de agua.</p> <p>b) La constitución de reservas para los fines previstos en el Plan hidrológico de la Demarcación.</p> <p>c) La realización de operaciones de intercambio con otros Bancos Públicos del Agua.</p> <p>d) La cesión a las Comunidades Autónomas, previo convenio, para atender fines concretos de interés autonómico en el ámbito de sus competencias.</p> <p>e) La cesión a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte.</p> <p>2. La contabilidad y registro de las operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de Cuenca.</p> <p>2. Las Comunidades Autónomas podrán instar a los Organismos de Cuenca a realizar las adquisiciones a que se refiere el apartado anterior para atender fines concretos de interés autonómico en el ámbito de sus competencias.</p> <p>3. Las adquisiciones y enajenaciones del derecho al uso del agua que se realicen conforme a este artículo deberán respetar los principios de publicidad y libre concurrencia y se llevarán a cabo conforme al procedimiento y los criterios de selección que reglamentariamente se determinen.</p>	<p>separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de Cuenca.</p> <p>3. Las enajenaciones del derecho al uso del agua a favor de otros usuarios y, en todo caso, las adquisiciones que se realicen conforme a este artículo deberán respetar los principios de publicidad y libre concurrencia y se llevarán a cabo conforme al procedimiento y los criterios de selección que reglamentariamente se determinen, entre usuarios que estén al corriente de sus obligaciones concesionales.</p>	
<p>Artículo 72. Infraestructuras de conexión intercuencas.</p> <p>Sólo se podrán usar infraestructuras que interconecten territorios de distintos Planes Hidrológicos de Cuenca para transacciones reguladas en esta sección si el Plan Hidrológico Nacional o las leyes singulares reguladoras de cada trasvase así lo han previsto. En este caso, la competencia para autorizar el uso de estas infraestructuras y el contrato de cesión corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, entendiéndose desestimadas las solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado resolución administrativa.</p>	<p>Artículo 72. Infraestructuras de conexión intercuencas</p> <p>Las infraestructuras de conexión intercuencas podrán ser utilizadas para los contratos de cesión de derechos regulados en los artículos 67 a 70, o para las operaciones de los Bancos Públicos del Agua reguladas en el artículo 71.1.c), previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y siempre con subordinación a los fines prioritarios a que aquéllas están destinadas. El régimen económico-financiero de la utilización será el aplicable a la explotación de la infraestructura correspondiente.</p>	
<p>Artículo 73. Preferencia para el otorgamiento de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.</p>	<p>Artículo 73. Medidas para la mejor gestión de las masas de agua subterránea.</p> <p>1. El Ministerio de Medio Ambiente elaborará para las</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Los propietarios de los terrenos afectados por las peticiones de investigación de aguas subterráneas gozarán de preferencia para el otorgamiento de la autorización dentro del mismo orden de prelación a que se refiere el artículo 60.</p>	<p>cuencas intercomunitarias, un Plan de Acción en materia de aguas subterráneas que permita el aprovechamiento sostenible de dichos recursos y que incluirá programas para la mejora del conocimiento hidrogeológico y la protección y ordenación de las masas de agua subterránea.</p> <p>2. Los Organismos de cuenca competentes fomentarán la constitución de Comunidades de Usuarios de una misma masa de agua subterránea y prestarán la asistencia técnica necesaria para alcanzar la explotación ordenada y sostenible de la misma, todo ello en los términos de los artículos 87 y siguientes de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 74. Autorizaciones para investigación de aguas subterráneas.</p> <p>1. El Organismo de Cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo el trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse.</p> <p>2. El plazo de la autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores.</p> <p>3. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de seis meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos.</p>	<p>Se suprime este artículo 74.</p>	
<p>Artículo 75. Determinación del lugar de emplazamiento de las instalaciones.</p> <p>Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en</p>	<p>Artículo 74. Determinación del lugar de emplazamiento de las instalaciones.</p> <p>Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, el Organismo de Cuenca determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.</p>	<p>sido declarado de utilidad pública, el Organismo de Cuenca determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.</p>	
<p>Artículo 76. Afección a captaciones anteriores. A falta de Plan Hidrológico de Cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados.</p>	<p>Artículo 75. Afecciones a derechos preexistentes o a caudales ambientales. A falta de Plan Hidrológico de Cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados. 2. Si las extracciones de caudales de una concesión afectasen a otros derechos anteriores, al buen estado de la masa de agua subterránea o a caudales ambientales, el Organismo de cuenca revisará las características de la última concesión para suprimir tal afección.</p>	
	<p>Artículo 76. Pozos abandonados o en desuso. Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en relación con la caducidad concesional en el artículo 53, los Organismos de cuenca cuidarán mediante las correspondientes órdenes de ejecución dirigidas a su titular, y dictadas previa audiencia al mismo, que los pozos que se abandonen o estén en desuso sean sellados de forma tal que se evite el deterioro</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	de las masas de agua subterránea. Transcurrido el plazo establecido en la orden, los Organismos de cuenca podrán ejecutar subsidiariamente estas labores previo requerimiento al titular y a su costa.	
<i>Sección 4.ª</i> <i>Otras autorizaciones y concesiones</i>		
<p>Artículo 77. Aprovechamiento de los cauces o bienes situados en ellos.</p> <p>1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.</p> <p>2. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.</p> <p>3. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del Dominio Público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.</p>	<p>Artículo 77. Aprovechamiento de los cauces o bienes situados en ellos.</p> <p>1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.</p> <p>2. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.</p> <p>3. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del Dominio Público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.</p>	
<p>Artículo 78. Navegación recreativa en embalses.</p> <p>Las autorizaciones para navegación recreativa en</p>	<p>Artículo 78. Navegación recreativa en embalses.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
embalses se condicionarán atendiendo a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.	Las autorizaciones para navegación recreativa en embalses se condicionarán atendiendo a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.	
<i>Sección 5.ª Procedimiento</i>		
<p>Artículo 79. Procedimiento para otorgar concesiones y autorizaciones.</p> <p>1. La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente.</p> <p>2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.</p> <p>3. Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía, incluidas las destinadas a aprovechamientos hidroeléctricos de pequeña potencia, se establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.</p> <p>4. En el caso de concesiones y autorizaciones en materia de regadíos u otros usos agrarios, será preceptivo un informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con las materias propias de su competencia, y en especial, respecto a su posible afección a los planes de actuación existentes.</p>	<p>Artículo 79. Procedimiento para otorgar concesiones y autorizaciones.</p> <p>1. La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente.</p> <p>2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.</p> <p>3. Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía, incluidas las destinadas a aprovechamientos hidroeléctricos de pequeña potencia, se establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.</p> <p>4. En el caso de concesiones y autorizaciones en materia de regadíos u otros usos agrarios, será preceptivo un informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con las materias propias de su competencia, y en</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	especial, respecto a su posible afección a los planes de actuación existentes.	
<i>Sección 6.^a Registro de Aguas</i>		
<p>Artículo 80. Características del Registro de Aguas.</p> <p>1 . Los Organismos de Cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria.</p> <p>2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de Cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido.</p> <p>3. Los titulares de concesiones de aguas inscritas en el Registro correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de Cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.</p> <p>4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.</p>	<p>Artículo 80. Características del Registro de Aguas.</p> <p>1 . Los Organismos de Cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria.</p> <p>2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de Cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido.</p> <p>3. Los titulares de concesiones de aguas inscritas en el Registro correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de Cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.</p> <p>4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
CAPÍTULO IV De las Comunidades de Usuarios		
	Sección 1ª De las Comunidades de Usuarios en General	
<p>Artículo 81. Obligación de constituir Comunidades de Usuarios.</p> <p>1. Los usuarios del agua y otros bienes del Dominio Público Hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo. Los estatutos u ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de Cuenca. Los estatutos u ordenanzas regularán la organización de las comunidades de usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento. El Organismo de Cuenca no podrá denegar la aprobación de los estatutos y ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.</p> <p>2. Las comunidades de usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses.</p> <p>3. Del mismo modo, los usuarios individuales y las comunidades de usuarios, podrán formar por convenio</p>	<p>Artículo 81. Obligación de constituir Comunidades de Usuarios.</p> <p>1. Los usuarios del agua y otros bienes del Dominio Público Hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo. Los estatutos u ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de Cuenca. Los estatutos u ordenanzas regularán la organización de las comunidades de usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento. El Organismo de Cuenca no podrá denegar la aprobación de los estatutos y ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.</p> <p>2. Las comunidades de usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses. También podrán integrarse en las comunidades generales usuarios individuales en la forma que se indique reglamentariamente y de la manera prevista por sus Estatutos</p> <p>3. Del mismo modo, los usuarios individuales y las comunidades de usuarios, podrán formar por convenio</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>una junta central de usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos.</p> <p>4. El Organismo de Cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de comunidades y juntas centrales de usuarios.</p> <p>5. Cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de Cuenca.</p>	<p>una junta central de usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos.</p> <p>4. El Organismo de Cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de comunidades y juntas centrales de usuarios.</p> <p>5. Cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de Cuenca.</p>	
<p>Artículo 82. Naturaleza y régimen jurídico de las Comunidades de Usuarios.</p> <p>1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>2. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del Dominio Público Hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares</p>	<p>Artículo 82. Naturaleza y régimen jurídico de las Comunidades de Usuarios.</p> <p>1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>2. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del Dominio Público Hidráulico y, tratándose de comunidades de regantes, describirán el sistema o sistemas de riego e infraestructuras comunes a su servicio; regularán la participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades, en cuanto acordados por su junta general, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados.</p> <p>3. Las comunidades generales y las juntas centrales de usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus ordenanzas y reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de Cuenca.</p> <p>4. Las comunidades de usuarios que carezcan de ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo que reglamentariamente se establezca. En caso de incumplimiento, el Organismo de Cuenca podrá establecer las que considere procedentes previo dictamen del Consejo de Estado.</p>	<p>los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades, en cuanto acordados por su junta general, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados.</p> <p>3. Las comunidades generales y las juntas centrales de usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus ordenanzas y reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de Cuenca.</p> <p>4. Las comunidades de usuarios que carezcan de ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo que reglamentariamente se establezca. En caso de incumplimiento, el Organismo de Cuenca podrá establecer las que considere procedentes previo dictamen del Consejo de Estado.</p>	
<p>Artículo 83. <i>Facultades de las Comunidades de Usuarios.</i></p> <p>1 . Las comunidades de usuarios podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un</p>	<p>Artículo 83. <i>Facultades de las Comunidades de Usuarios.</i></p> <p>1 . Las comunidades de usuarios podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>carácter personalísimo.</p> <p>2. Las comunidades de usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.</p> <p>3. Las comunidades de usuarios vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del Dominio Público Hidráulico, pudiendo el Organismo de Cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen.</p> <p>4. Las deudas a la comunidad de usuarios por gasto de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego.</p>	<p>obligaciones que revistan un carácter personalísimo.</p> <p>2. Las comunidades de usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.</p> <p>3. Las comunidades de usuarios vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del Dominio Público Hidráulico, pudiendo el Organismo de Cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen.</p> <p>4. Las deudas a la comunidad de usuarios por gasto de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego.</p>	
<p>Artículo 84. Órganos de las Comunidades de Usuarios.</p> <p>1. Toda Comunidad de Usuarios tendrá una junta general o asamblea, una junta de gobierno y uno o varios jurados.</p> <p>2. La Junta general, constituida por todos los usuarios de la comunidad, es el órgano soberano de la misma,</p>	<p>. Artículo 84. Órganos de las Comunidades de Usuarios.</p> <p>1. Toda Comunidad de Usuarios tendrá una junta general o asamblea, una junta de gobierno y uno o varios jurados.</p> <p>2. La Junta general, constituida por todos los</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.</p> <p>3. La junta de gobierno, elegida por la junta general, es la encargada de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la junta general.</p> <p>4. Serán atribuciones de la junta de gobierno:</p> <p>a) Vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.</p> <p>b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.</p> <p>c) Someter a la aprobación de la junta la modificación de las ordenanzas o cualquier otra propuesta que estime oportuno.</p> <p>d) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las funciones que le sean atribuidas por las leyes o que puedan asumir en virtud de los convenios que suscriban con el Organismo de cuenca.</p> <p>5. Los acuerdos de la junta general y de la junta de gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de la cuenca.</p> <p>6. Al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción. Los procedimientos serán públicos y verbales</p>	<p>usuarios de la comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.</p> <p>3. La junta de gobierno, elegida por la junta general, es la encargada de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la junta general.</p> <p>4. Serán atribuciones de la junta de gobierno:</p> <p>a) Vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.</p> <p>b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.</p> <p>c) Someter a la aprobación de la junta la modificación de las ordenanzas o cualquier otra propuesta que estime oportuno.</p> <p>d) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las funciones que le sean atribuidas por las leyes o que puedan asumir en virtud de los convenios que suscriban con el Organismo de cuenca.</p> <p>5. Los acuerdos de la junta general y de la junta de gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de la cuenca.</p> <p>6. Al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.</p>	<p>a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción. Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.</p>	
<p>Artículo 85. Pervivencia de organizaciones tradicionales. Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas. Del mismo modo, allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional.</p>	<p>Artículo 85. Pervivencia de organizaciones tradicionales. Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas. Del mismo modo, allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional.</p>	
<p>Artículo 86. Titularidad de las obras que integran aprovechamiento. La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la Comunidad de Usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción y utilización.</p>	<p>Artículo 86. Titularidad de las obras que integran aprovechamiento. La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la Comunidad de Usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción y utilización.</p>	
	<p>Sección 2ª De las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas</p>	
<p>Artículo 87. Comunidades de Usuarios de unidades hidrogeológicas y de acuíferos. 1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del</p>	<p>Artículo 87. Comunidades de usuarios de masas de agua subterránea. 1. Los usuarios de una misma masa de agua subterránea con independencia de la naturaleza de su título e incluyendo entre dichos usuarios a los titulares de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Organismo de Cuenca, a constituir una Comunidad de Usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas.</p> <p>2. En los acuíferos declarados sobre explotados en riesgo de estarlo en aplicación del apartado 1 del artículo 56 de esta Ley, será obligatoria la constitución de una comunidad de usuarios. Si transcurridos seis meses desde la fecha de la declaración de sobre explotación no se hubiese constituido la Comunidad de Usuarios, el Organismo de Cuenca la constituirá de oficio, o encomendará sus funciones con carácter temporal un órgano representativo de los intereses concurrentes.</p> <p>3. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En estos convenios podrá preverse, entre otras cosas, la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo económico y técnico del Organismo de Cuenca a la</p>	<p>aprovechamientos sobre manantiales con origen en dichas masas, estarán obligados a constituir una comunidad de usuarios, si no la hubiere, a cuyos efectos y en los términos que se señalen reglamentariamente, presentarán al Organismo de cuenca para su aprobación, los correspondientes Estatutos. En ellos y entre otras circunstancias, se determinarán los límites territoriales de la Comunidad y el sistema de utilización conjunta de las aguas. Podrán utilizarse cuantas formas de Comunidades de usuarios regula el artículo 81 de esta Ley en función de las circunstancias objetivas de la utilización y protección de la masa de aguas subterráneas concreta.</p> <p>2. En las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado será obligatoria la constitución de una comunidad de usuarios, si no la hubiere, en el plazo máximo de seis meses tras la declaración correspondiente y en el contexto de la adopción de las medidas reguladas en el artículo 56 de esta Ley para esa situación. Si transcurrido ese plazo y por cualquier motivo no se hubiera procedido a la constitución de la Comunidad de usuarios, el Organismo de cuenca la constituirá de oficio o encomendará sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.</p> <p>3. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones de las Comunidades de Usuarios que se establecen en el artículo 87 bis, los Organismos de cuenca y las Comunidades de Usuarios podrán suscribir convenios en los que, entre otros contenidos, se regulará la prestación de asistencia técnica y económica del Organismo de cuenca a la Comunidad para su cooperación en la elaboración del Plan de explotación de la masa de agua subterránea y, en general, para el desarrollo de sus funciones de control efectivo del</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
Comunidad de Usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.	<p>régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En estos convenios podrá preverse también la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias</p> <p>4. Los Estatutos de las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas determinarán las decisiones de la Junta de Gobierno o de la Junta General que deban adoptarse preceptivamente previo informe suscrito por técnico competente en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>5. Los Estatutos de las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas podrán disponer la constitución de un órgano de arbitraje o encomendar la realización de funciones de arbitraje a personas externas a la Comunidad, para solventar las discrepancias en cuanto al ejercicio de sus derechos de utilización, todo ello sin perjuicio de las competencias propias del Jurado.</p>	
	<p>Artículo 87 bis. Funciones de las Comunidades de usuarios de aguas subterráneas.</p> <p>1. Además de las facultades de las Comunidades de usuarios reguladas en el artículo 83 de esta Ley, corresponde a las Comunidades de usuarios de aguas subterráneas las siguientes funciones:</p> <p>a) Emitir informe en cuantos procedimientos relativos al otorgamiento, modificación o revocación de derechos sobre la respectiva masa de agua subterránea se tramiten en el Organismo de cuenca</p> <p>b) Emitir informe en los procedimientos de otorgamiento de concesiones de áridos, autorizaciones de vertido o cualesquiera otras actuaciones de las Administraciones Públicas que puedan afectar al estado de la respectiva masa de agua subterránea.</p> <p>c) Llevar a cabo el control de los sistemas de medición de los distintos usuarios transmitiendo al Organismo de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>cuenca cuantas irregularidades observen en ellos sin perjuicio del ejercicio de sus propias funciones disciplinarias.</p> <p>d) Proteger las captaciones de la Comunidad y de los usuarios contra actos de vandalismo y para prevenir los perjuicios provenientes de los desastres naturales.</p> <p>e) Denunciar ante el Organismo de cuenca la existencia de vertidos no autorizados y otras actividades existentes dentro de los límites de la Comunidad que alteren o sean susceptibles de alterar la calidad del agua.</p> <p>g) Denunciar ante el Organismo de cuenca la perforación de nuevas captaciones no autorizadas o modificaciones no autorizadas.</p> <p>2. Con objeto de mejorar la eficiencia en el desarrollo de sus funciones, las Comunidades de usuarios de aguas subterráneas deberán ser puntualmente informadas por el Organismo de cuenca de los asuntos que afecten al ejercicio de sus competencias según lo regulado por esta Ley, su desarrollo reglamentario y por los Estatutos de las respectivas Comunidades.</p> <p>3. Los convenios que se suscriban entre los Organismos de cuenca y las Comunidades de usuarios de aguas subterráneas podrán prever la forma de colaboración de éstas en el cumplimiento de las funciones de aquéllos relativas a las masas de agua subterránea. En particular en dichos convenios se regulará:</p> <p>a) La colaboración con el Organismo de cuenca correspondiente en el control efectivo del régimen de explotación de las masas de agua subterránea, en el respeto a los derechos de agua legítimamente adquiridos así como en el seguimiento del estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.</p> <p>b) La colaboración con el Organismo de cuenca en los programas de actuación en las masas de agua subterránea</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>con riesgo de no cumplir los objetivos de buen estado.</p> <p>c) Las consecuencias en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad de Usuarios de las funciones que se les otorguen a través del Convenio.</p> <p>4. En todo caso las Comunidades de Usuarios de aguas subterráneas participarán activamente en el desarrollo de los procesos de elaboración y revisión del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica así como en la confección de los programas de medidas.</p>	
<p>Artículo 88. Comunidades de aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas. El Organismo de Cuenca podrá obligar a la constitución de comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona.</p>	<p>Artículo 88. Comunidades de aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas. El Organismo de Cuenca podrá obligar a la constitución de comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona.</p>	
	<p>Sección 3ª Otras Disposiciones</p>	
<p>Artículo 89. Requisitos para el abastecimiento a varias poblaciones. 1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de una misma empresa concesionaria. 2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las ordenanzas previstas en el artículo 81.</p>	<p>Artículo 89. Requisitos para el abastecimiento a varias poblaciones. 1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de una misma empresa concesionaria. 2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el consorcio o Comunidad de que se trate</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	elaborará las ordenanzas previstas en el artículo 81.	
<p>Artículo 90. Comunidades de Usuarios de vertidos. Las Entidades Públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales, podrán constituirse en comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotaciones y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de Cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de comunidades de usuarios.</p>	<p>Artículo 90. Comunidades de Usuarios de vertidos. Las Entidades Públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales, podrán constituirse en comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotaciones y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de Cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de comunidades de usuarios.</p>	
<p>Artículo 91. Otras comunidades de usuarios. Normas de aplicación. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de comunidades no mencionadas expresamente, y, entre ellas, a las de avenamiento o a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas.</p>	<p>Artículo 91. Otras comunidades de usuarios. Normas de aplicación. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de comunidades no mencionadas expresamente, y, entre ellas, a las de avenamiento o a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p align="center">TÍTULO V LA PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS</p>		
<p align="center">CAPÍTULO I Normas generales</p>		
<p>Artículo 92. Objetivos de la protección. Son objetivos de la protección de las aguas y del Dominio Público Hidráulico:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua. b) Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado. c) Proteger y mejorar el medio acuático estableciendo medidas específicas para reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para eliminar o suprimir de forma gradual los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias. d) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional. e) Paliar los efectos de las inundaciones y sequías. f) Alcanzar, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino. g) Evitar cualquier acumulación de compuestos tóxicos o 	<p>Artículo 92. Objetivos de la protección. Son objetivos de la protección de las aguas y del Dominio Público Hidráulico:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua. b) Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado. c) Proteger y mejorar el medio acuático estableciendo medidas específicas para reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para eliminar o suprimir de forma gradual los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias. d) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional. e) Paliar los efectos de las inundaciones y sequías. f) Alcanzar, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la 	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del Dominio Público Hidráulico.</p> <p>h) Garantizar la asignación de las aguas de mejor calidad de las existentes en un área o región al abastecimiento de poblaciones.</p>	<p>contaminación del medio ambiente marino.</p> <p>g) Evitar cualquier acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del Dominio Público Hidráulico.</p> <p>h) Garantizar la asignación de las aguas de mejor calidad de las existentes en un área o región al abastecimiento de poblaciones.</p>	
<p>Artículo 92 bis. <i>Objetivos medioambientales.</i></p> <p>1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:</p> <p>a) para las aguas superficiales:</p> <p>a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.</p> <p>b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.</p> <p>c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.</p> <p>b) Para las aguas subterráneas:</p> <p>a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.</p> <p>b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.</p>	<p>Artículo 92 bis. <i>Objetivos medioambientales.</i></p> <p>1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:</p> <p>a) para las aguas superficiales:</p> <p>a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.</p> <p>b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.</p> <p>c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.</p> <p>b) Para las aguas subterráneas:</p> <p>a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.</p> <p>b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.</p> <p>c) Para las zonas protegidas: Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.</p> <p>d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas: Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.</p> <p>2. Los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos deberán concretar las actuaciones y las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales indicados.</p> <p>3. Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.</p>	<p>c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.</p> <p>c) Para las zonas protegidas: Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.</p> <p>d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas: Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.</p> <p>2. Los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos deberán concretar las actuaciones y las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales indicados.</p> <p>3. Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.</p>	
<p>Artículo 92 ter. <i>Estados de las masas de agua.</i> 1. En relación con los objetivos de protección se distinguirán diferentes estados o potenciales en las masas</p>	<p>Artículo 92 ter. <i>Estados de las masas de agua.</i> 1. En relación con los objetivos de protección se distinguirán diferentes estados o potenciales en las</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>de agua, debiendo diferenciarse al menos entre las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua artificiales y muy modificadas. Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados y potenciales, así como los criterios para su clasificación.</p> <p>2. En cada demarcación hidrográfica se establecerán programas de seguimiento del estado de las aguas que permitan obtener una visión general coherente y completa de dicho estado. Estos programas se incorporarán a los programas de medidas que deben desarrollarse en cada demarcación.</p>	<p>masas de agua, debiendo diferenciarse al menos entre las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua artificiales y muy modificadas. Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados y potenciales, así como los criterios para su clasificación.</p> <p>2. En cada demarcación hidrográfica se establecerán programas de seguimiento del estado de las aguas que permitan obtener una visión general coherente y completa de dicho estado. Estos programas se incorporarán a los programas de medidas que deben desarrollarse en cada demarcación.</p>	
<p>Artículo 92 quáter. Programas de medidas.</p> <p>1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.</p> <p>2. Los programas de medidas tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92bis de esta ley.</p> <p>3. Las medidas podrán ser básicas y complementarias:</p> <p>a) Las medidas básicas son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación y se establecerán reglamentariamente.</p> <p>b) Las medidas complementarias son aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para</p>	<p>Artículo 92 quáter. Programas de medidas.</p> <p>1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.</p> <p>2. Los programas de medidas tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92bis de esta ley.</p> <p>3. Las medidas podrán ser básicas y complementarias:</p> <p>a) Las medidas básicas son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación y se establecerán reglamentariamente.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>alcanzar una protección adicional de las aguas.</p> <p>4. El programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, en el ámbito de sus competencias, aprueben las Administraciones competentes en la protección de las aguas.</p>	<p>b) Las medidas complementarias son aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas.</p> <p>4. El programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, en el ámbito de sus competencias, aprueben las Administraciones competentes en la protección de las aguas.</p>	
<p>Artículo 93. Concepto de contaminación.</p> <p>Se entiende por contaminación, a los efectos de esta ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana, o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes; y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.</p> <p>El concepto de degradación del Dominio Público Hidráulico, a efectos de esta ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.</p>	<p>Artículo 93. Concepto de contaminación.</p> <p>Se entiende por contaminación, a los efectos de esta ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana, o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes; y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.</p> <p>El concepto de degradación del Dominio Público Hidráulico, a efectos de esta ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.</p>	
<p>Artículo 94. Policía de aguas.</p> <p>1. La policía de las aguas y demás elementos del Dominio Público Hidráulico, zonas de servidumbre y perímetros de protección, se ejercerá por la</p>	<p>Artículo 94. Policía de aguas.</p> <p>1. La policía de las aguas y demás elementos del Dominio Público Hidráulico, zonas de servidumbre y perímetros de protección, se</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Administración hidráulica competente.</p> <p>2. En las cuencas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las comisarías de aguas de los Organismos de Cuenca ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>a) La inspección y control del Dominio Público Hidráulico.</p> <p>b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al Dominio Público Hidráulico.</p> <p>c) La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.</p> <p>d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.</p> <p>e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.</p> <p>f) La dirección de los servicios de guardería fluvial.</p> <p>g) En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.</p> <p>3. En el ejercicio de su función, los Agentes Medioambientales destinados en las comisarías de aguas de los Organismos de Cuenca tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para:</p> <p>a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la</p>	<p>ejercerá por la Administración hidráulica competente.</p> <p>2. En las cuencas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las comisarías de aguas de los Organismos de Cuenca ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>a) La inspección y control del Dominio Público Hidráulico.</p> <p>b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al Dominio Público Hidráulico.</p> <p>c) La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.</p> <p>d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.</p> <p>e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.</p> <p>f) La dirección de los servicios de guardería fluvial.</p> <p>g) En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.</p> <p>3. En el ejercicio de su función, los Agentes Medioambientales destinados en las comisarías de aguas de los Organismos de Cuenca tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para:</p> <p>a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.</p> <p>b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.</p> <p>c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.</p> <p>4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.</p> <p>5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas.</p>	<p>a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.</p> <p>b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.</p> <p>c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.</p> <p>4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.</p> <p>5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Artículo 95. Apeo y deslinde de los cauces de Dominio Público.</p> <p>1. El apeo y deslinde de los cauces de Dominio Público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de Cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.</p> <p>2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento.</p> <p>3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de Dominio Público cuando lo estime conveniente.</p> <p>En todo caso los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.</p>	<p>Artículo 95. Apeo y deslinde de los cauces de Dominio Público.</p> <p>1. El apeo y deslinde de los cauces de Dominio Público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de Cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.</p> <p>2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento.</p> <p>3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de Dominio Público cuando lo estime conveniente.</p> <p>En todo caso los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.</p>	
<p>Artículo 96. Zona de servidumbre y policía en embalses superficiales, lagos y lagunas.</p> <p>1. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de Cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio, necesarias para su explotación.</p>	<p>Artículo 96. Zona de servidumbre y policía en embalses superficiales, lagos y lagunas.</p> <p>1. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de Cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio, necesarias para su</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>2. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua.</p>	<p>explotación. 2. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua.</p>	
<p>Artículo 97. Actuaciones contaminantes prohibidas. Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público hidráulico, y, en particular:</p> <p>a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.</p> <p>b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.</p> <p>c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico.</p>	<p>Artículo 97. Actuaciones contaminantes prohibidas. Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público hidráulico, y, en particular:</p> <p>a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.</p> <p>b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.</p> <p>c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico.</p>	
<p>Artículo 98. Limitaciones medioambientales a las autorizaciones y concesiones. Los Organismos de Cuenca, en las concesiones y autorizaciones que otorguen, adoptarán las medidas</p>	<p>Artículo 98. Limitaciones medioambientales a las autorizaciones y concesiones. Los Organismos de Cuenca, en las concesiones y autorizaciones que otorguen, adoptarán las medidas</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>necesarias para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la Planificación Hidrológica.</p> <p>En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al Dominio Público Hidráulico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio, del que se dará traslado al órgano ambiental competente para que se pronuncie sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el Organismo de Cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá igualmente a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p>	<p>necesarias para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la Planificación Hidrológica.</p> <p>En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al Dominio Público Hidráulico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio, del que se dará traslado al órgano ambiental competente para que se pronuncie sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el Organismo de Cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá igualmente a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p>	
<p>Artículo 99. Protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas.</p> <p>La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos</p>	<p>Artículo 99. Protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas.</p> <p>La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>en los Planes Hidrológicos de Cuenca, correspondiendo al Organismo de Cuenca la adopción de las medidas oportunas.</p>	<p>básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de Cuenca, correspondiendo al Organismo de Cuenca la adopción de las medidas oportunas.</p>	
<p>Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas. 1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua. 2. En el registro se incluirán necesariamente: a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo Plan Hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano. c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico. d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño. e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en</p>	<p>Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas. 1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua. 2. En el registro se incluirán necesariamente: a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo Plan Hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano. c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico. d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño. e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.</p> <p>g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.</p> <p>h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.</p> <p>3. Las Administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al Organismo de Cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.</p> <p>El registro deberá revisarse y actualizarse, junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.</p> <p>4. Un resumen del registro formará parte del Plan Hidrológico de Cuenca.</p> <p>5. Los instrumentos de ordenación urbanística contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de los recursos hídricos de las zonas incluidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 y los perímetros de protección que al efecto se establezcan por la Administración Hidráulica.</p>	<p>procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.</p> <p>g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.</p> <p>h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.</p> <p>3. Las Administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al Organismo de Cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.</p> <p>El registro deberá revisarse y actualizarse, junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.</p> <p>4. Un resumen del registro formará parte del Plan Hidrológico de Cuenca.</p> <p>5. Los instrumentos de ordenación urbanística contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de los recursos hídricos de las zonas incluidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 y los perímetros de protección que al efecto se establezcan por la Administración Hidráulica.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
CAPÍTULO II De los vertidos		
Sección. 1.^a Vertidos al Dominio Público Hidráulico		
<p>Artículo 100. Concepto.</p> <p>1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del Dominio Público Hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del Dominio Público Hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.</p> <p>2. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.</p> <p>3. Cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los</p>	<p>Artículo 100. Concepto.</p> <p>1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del Dominio Público Hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del Dominio Público Hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas, el riego agrícola o recreativo no será considerado vertido a los efectos de la presente Ley..</p> <p>2. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.</p> <p>3. Cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>límites que en ella se fijen.</p> <p>4. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria, conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.</p>	<p>límites que en ella se fijen.</p> <p>4. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria, conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.</p>	
<p>Artículo 101. Autorización de vertido.</p> <p>1. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine. En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el artículo 113.</p> <p>2. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105.</p> <p>3. A efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante la Administración hidráulica competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas</p>	<p>Artículo 101. Autorización de vertido</p> <p>1. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine. En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el artículo 113.</p> <p>2. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105.</p> <p><i>Para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el plazo máximo de vigencia y la renovación de la autorización de vertido se regirán por lo establecido en dicha ley para la autorización ambiental integrada.</i></p> <p>3. A efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante la Administración hidráulica competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, con la</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, con la periodicidad y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración hidráulica las condiciones en que vierten. Los datos a acreditar ante la Administración hidráulica, conforme a este apartado, podrán ser certificados por las entidades que se homologuen a tal efecto, conforme a lo que reglamentariamente se determine.</p> <p>4. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las Entidades locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.</p>	<p>periodicidad y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración hidráulica las condiciones en que vierten. Los datos a acreditar ante la Administración hidráulica, conforme a este apartado, podrán ser certificados por las entidades que se homologuen a tal efecto, conforme a lo que reglamentariamente se determine.</p> <p>4. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las Entidades locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.</p>	
<p>Artículo 102. Autorización de vertido en acuíferos y aguas subterráneas.</p> <p>Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.</p>	<p>Artículo 102. Vertidos en masas de agua subterránea.</p> <p>1. Sin perjuicio de la prohibición de vertidos regulada en el artículo 100.1, podrá autorizarse la reinyección en la misma masa de agua subterránea de aguas utilizadas con fines geotérmicos así como determinados vertidos, siempre que no se ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos para esa masa de aguas subterráneas en el Plan Hidrológico de cuenca correspondiente, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.</p> <p>2. Cuando el vertido a que se refiere el apartado anterior pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas subterráneas, en el procedimiento reglamentario de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	autorización se exigirá, entre otros requisitos, la aportación de un estudio hidrogeológico suscrito por técnico competente en el que se demuestre que el vertido no va a afectar al cumplimiento de los objetivos medioambientales de la masa de agua subterránea.	
<p>Artículo 103. Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.</p> <p>Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.</p> <p>El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.</p>	<p>Artículo 103. Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.</p> <p>Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.</p> <p>El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.</p>	
<p>Artículo 104. Revisión de las autorizaciones de vertido.</p> <p>1 . El Organismo de Cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando sobre vengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.</p> <p>b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado.</p> <p>c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo</p>	<p>Artículo 104. Revisión de las autorizaciones de vertido.</p> <p>1 . El Organismo de Cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando sobre vengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.</p> <p>b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado.</p> <p>c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de Cuenca.</p> <p>2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de Cuenca podrán modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.</p>	<p>de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de Cuenca.</p> <p>2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de Cuenca podrán modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.</p>	
<p>Artículo 105. Vertidos no autorizados.</p> <p>1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de Cuenca realizará las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.</p> <p>b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.</p> <p>2. Complementariamente, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:</p> <p>a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de sus condiciones. Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera integrado en la autorización ambiental integrada, el organismo de cuenca comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Comunidad Autónoma competente, a efectos de su cumplimiento.</p> <p>b) De autorización del vertido, si no la hubiera, cuando</p>	<p>Artículo 105. Vertidos no autorizados.</p> <p>1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de Cuenca realizará las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.</p> <p>b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.</p> <p>2. Complementariamente, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:</p> <p>a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de sus condiciones. Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera integrado en la autorización ambiental integrada, el organismo de cuenca comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Comunidad Autónoma</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>éste sea susceptible de legalización.</p> <p>c) De declaración de caducidad de la concesión de aguas en los casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves en el Dominio Público Hidráulico.</p> <p>3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.</p>	<p>competente, a efectos de su cumplimiento.</p> <p>b) De autorización del vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.</p> <p>c) De declaración de caducidad de la concesión de aguas en los casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves en el Dominio Público Hidráulico.</p> <p>3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.</p>	
<p>Artículo 106. <i>Suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.</i></p> <p>El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.</p>	<p>Artículo 106. <i>Suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.</i></p> <p>El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.</p>	
<p>Artículo 107. <i>Explotación de depuradoras por el Organismo de Cuenca.</i></p> <p>El Organismo de Cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas. En</p>	<p>Artículo 107. <i>Explotación de depuradoras por el Organismo de Cuenca.</i></p> <p>El Organismo de Cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>este supuesto, el Organismo de Cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:</p> <p>a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.</p> <p>b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.</p>	<p>condiciones autorizadas. En este supuesto, el Organismo de Cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:</p> <p>a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.</p> <p>b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.</p>	
<p>Artículo 108. Empresas de vertidos. Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:</p> <p>a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.</p> <p>b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.</p> <p>c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.</p> <p>La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.</p>	<p>Artículo 108. Empresas de vertidos. Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:</p> <p>a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.</p> <p>b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.</p> <p>c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.</p> <p>La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección 2.^a Vertidos Marinos</p>		
<p>Artículo 108 bis. Principios generales. 1. La protección de las aguas marinas tendrá por objeto</p>	<p>Artículo 108 bis. Principios generales. 1. La protección de las aguas marinas tendrá por</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.</p> <p>2. Los principios generales enumerados en el apartado anterior se recogerán por la legislación sectorial aplicable en cada caso.</p>	<p>objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.</p> <p>2. Los principios generales enumerados en el apartado anterior se recogerán por la legislación sectorial aplicable en cada caso.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la reutilización de aguas depuradas</p>		
<p>Artículo 109. Régimen jurídico de la reutilización. 1. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos. El titular de la concesión o autorización deberá sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento.</p>	<p>Artículo 109. Régimen jurídico de la reutilización. 1. La reutilización de aguas depuradas estará sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, con las especialidades contenidas en este artículo. Se entiende por reutilización de las aguas la aplicación a un nuevo uso privativo, antes de su devolución al dominio público hidráulico o al marítimo terrestre y elementos de desagüe, de las que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar. 2. La concesión de reutilización se otorgará discrecionalmente por la Administración competente, quien podrá optar, motivadamente, entre otorgarla o destinar las aguas a otro uso. El otorgamiento se hará a instancia de interesado o mediante convocatoria de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>2. La reutilización de las aguas procedentes de un aprovechamiento requerirá concesión administrativa como norma general. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.</p>	<p>concurso, que podrá declararse desierto. En ambos casos tendrá preferencia para el otorgamiento el titular de la autorización de vertido. La denegación no dará derecho alguno a indemnización.</p> <p>3. No será necesaria la concesión cuando el derecho a la reutilización se haya atribuido en la concesión de aguas otorgada al primer usuario. En este caso, la reutilización será objeto de autorización complementaria, en la que se fijarán las condiciones pertinentes.</p> <p>4. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos. El titular de la concesión o autorización deberá sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas ya depuradas a las condiciones de calidad vigentes en cada momento.</p> <p>5. Con la finalidad de fomentar la reutilización del agua y el uso más eficiente de los recursos hidráulicos, la Administración hidráulica competente podrá aprobar planes y programas de reutilización de aguas. En estos planes se establecerán las infraestructuras que permitan llevar a cabo la reutilización y se determinará el régimen tarifario que corresponda aplicar en cada caso. El otorgamiento de las concesiones y autorizaciones de reutilización se ajustará a las previsiones de estos planes y programas.</p> <p>6. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.</p> <p>7. Los titulares del derecho de reutilización que lo</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>tengan inscrito en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los bancos públicos de agua.</p>	
<p>CAPÍTULO IV De los auxilios del Estado</p>		
<p>Artículo 110. Ayudas del Estado para actividades que mejoren la calidad de las aguas. Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificaciones de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos. Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias. 4. Las personas físicas o jurídicas que asuman las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitar la modificación de la autorización de vertido previamente existente, a fin de adaptarla a las nuevas condiciones de vertido. Para su revisión se tendrá en consideración el volumen y la calidad del efluente que se vierta al Dominio Público Hidráulico tras la</p>	<p>Artículo 110. Ayudas del Estado para actividades que mejoren la calidad de las aguas. Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificaciones de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos. Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias. 4. Las personas físicas o jurídicas que asuman las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitar la modificación de la autorización de vertido previamente existente, a fin de adaptarla a las nuevas condiciones de vertido. Para su revisión</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
reutilización. 5. En todo caso, el vertido final de las aguas reutilizadas se acomodará a lo previsto en la presente Ley.	se tendrá en consideración el volumen y la calidad del efluente que se vierta al Dominio Público Hidráulico tras la reutilización. 5. En todo caso, el vertido final de las aguas reutilizadas se acomodará a lo previsto en la presente Ley.	
CAPÍTULO V De las zonas húmedas		
Artículo 111. Concepto y características. 1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas. 2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica. 3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa. 4. Los Organismos de Cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico. 5. Los Organismos de Cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental. 6. Asimismo, los Organismos de cuenca, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de Medio Ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas, declaradas insalubres o cuyo	Artículo 111. Concepto y características. 1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas. 2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica. 3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa. 4. Los Organismos de Cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico. 5. Los Organismos de Cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental. 6. Asimismo, los Organismos de cuenca, previo	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
saneamiento se considere de interés público.	informe favorable de los órganos competentes en materia de Medio Ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas, declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público.	
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL USO DEL AGUA</p>	
<p>Artículo 111 bis. Principios generales</p> <p>1. Las Administraciones Públicas competentes tendrán en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda.</p> <p>Las Administraciones establecerán los oportunos mecanismos compensatorios para evitar la duplicidad en la recuperación de costes de los servicios relacionados con la gestión del agua.</p> <p>2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.</p> <p>Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.</p>	<p>Artículo 111 bis. Principios generales</p> <p>1. Las Administraciones Públicas competentes tendrán en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, a la vista del análisis económico efectuado, y en particular, de conformidad con el principio de que quien contamina paga.</p> <p>Las Administraciones establecerán los oportunos mecanismos compensatorios para evitar la duplicidad en la recuperación de costes de los servicios relacionados con la gestión del agua.</p> <p>2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que, a más tardar en 2010, incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.</p> <p>Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.</p>	<p>Artículo 9. Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua</p> <p>1. Los Estados miembros tendrán en cuenta el principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, a la vista del análisis económico efectuado con arreglo al anexo III, y en particular de conformidad con el principio de que quien contamina paga.</p> <p>Los Estados miembros garantizarán, a más tardar en 2010:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y, por tanto, contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva, - una contribución adecuada de los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en industria, hogares y agricultura, a la recuperación de los costes de los servicios

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.</p> <p>3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.</p> <p>Los planes hidrológicos de cuenca deberán motivar las excepciones indicadas.</p>	<p>A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.</p> <p>3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.</p> <p>Los planes hidrológicos deberán motivar las excepciones indicadas.</p>	<p>relacionados con el agua, basada en el análisis económico efectuado con arreglo al anexo III y teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga.</p> <p>Al hacerlo, los Estados miembros podrán tener en cuenta los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación y las condiciones geográficas y climáticas de la región o regiones afectadas.</p> <p>2. Los Estados miembros incluirán en los planes hidrológicos de cuenca información sobre las medidas que tienen la intención de adoptar para la aplicación del apartado 1 y que contribuyan al logro de los objetivos medioambientales de la presente Directiva, así como sobre la contribución efectuada por los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.</p> <p>3. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá la financiación de medidas preventivas o correctivas específicas con objeto de lograr los objetivos de la presente Directiva.</p> <p>4. Los Estados miembros no incumplirán la presente Directiva si deciden no aplicar, de acuerdo con prácticas establecidas, las disposiciones de la segunda frase del apartado 1 y, a tal fin, las disposiciones correspondientes del apartado 2, para una determinada actividad de uso de agua, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos de la presente Directiva. Los Estados miembros</p>

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
		informarán en los planes hidrológicos de cuenca de los motivos por los que no han aplicado plenamente la segunda frase del apartado 1.
<p>Artículo 112. Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.</p> <p>1. La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico incluidos en los párrafos b) y c) del artículo 2 de la presente Ley, que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor del Organismo de cuenca competente una tasa denominada canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico, destinada a la protección y mejora de dicho dominio. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión.</p> <p>2. El devengo de la tasa se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión o autorización y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.</p> <p>3. Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios o personas autorizadas o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos.</p> <p>4. La base imponible de la exacción se determinará por el Organismo de cuenca según los siguientes supuestos:</p> <p>a) En el caso de ocupación de terrenos del dominio público hidráulico, por el valor del terreno ocupado tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos.</p> <p>b) En el caso de utilización del dominio público</p>	<p>Artículo 112. Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.</p> <p>1. La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico incluidos en los párrafos b) y c) del artículo 2 de la presente Ley, que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor del Organismo de cuenca competente una tasa denominada canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico, destinada a la protección y mejora de dicho dominio. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión.</p> <p>2. El devengo de la tasa se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión o autorización y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.</p> <p>3. Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios o personas autorizadas o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos.</p> <p>4. La base imponible de la exacción se determinará por el Organismo de cuenca según los siguientes supuestos:</p> <p>a) En el caso de ocupación de terrenos del dominio público hidráulico, por el valor del terreno ocupado</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>hidráulico, por el valor de dicha utilización o del beneficio obtenido con la misma.</p> <p>c) En el caso de aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico, por el valor de los materiales consumidos o la utilidad que reporte dicho aprovechamiento.</p> <p>5. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, y del 100 por 100 en el supuesto del párrafo c), que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso.</p> <p>6. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.</p>	<p>tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos.</p> <p>b) En el caso de utilización del dominio público hidráulico, por el valor de dicha utilización o del beneficio obtenido con la misma.</p> <p>c) En el caso de aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico, por el valor de los materiales consumidos o la utilidad que reporte dicho aprovechamiento.</p> <p>5. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, y del 100 por 100 en el supuesto del párrafo c), que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso.</p> <p>6. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.</p>	
<p>Artículo 113. Canon de control de vertidos.</p> <p>1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de</p>	<p>Artículo 113. Canon de control de vertidos.</p> <p>1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>vertidos.</p> <p>2. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos, quienes lleven a cabo el vertido.</p> <p>3. El importe del canon de control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte.</p> <p>El precio básico por metro cúbico se fija en 0,01202 euros para el agua residual urbana y en 0,03005 euros para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 4.</p> <p>4. El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre, coincidiendo el período impositivo con un año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso, se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el canon correspondiente al año anterior.</p> <p>5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de</p>	<p>control de vertidos.</p> <p>2. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos, quienes lleven a cabo el vertido.</p> <p>3. El importe del canon de control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte.</p> <p>El precio básico por metro cúbico se fija en 0,01202 euros para el agua residual urbana y en 0,03005 euros para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 4.</p> <p>4. El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre, coincidiendo el período impositivo con un año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso, se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el canon correspondiente al año anterior.</p> <p>5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.</p> <p>Asimismo, en virtud de convenio, las Comunidades Autónomas podrán recaudar el canon en su ámbito territorial. En este supuesto, la Comunidad Autónoma pondrá a disposición del Organismo de cuenca la cuantía que se estipule en el convenio, en atención a las funciones que en virtud del mismo se encomienden a la Comunidad Autónoma.</p> <p>6. Cuando se compruebe la existencia de un vertido, cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 100, con independencia de la sanción que corresponda, el Organismo de cuenca liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.</p> <p>7. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.</p> <p>8. Cuando un sujeto pasivo del canon de control de vertidos esté obligado a satisfacer algún otro tributo vinculado a la protección, mejora y control del medio receptor establecido por las Comunidades Autónomas en</p>	<p>virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.</p> <p>Asimismo, en virtud de convenio, las Comunidades Autónomas podrán recaudar el canon en su ámbito territorial. En este supuesto, la Comunidad Autónoma pondrá a disposición del Organismo de cuenca la cuantía que se estipule en el convenio, en atención a las funciones que en virtud del mismo se encomienden a la Comunidad Autónoma.</p> <p>6. Cuando se compruebe la existencia de un vertido, cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 100, con independencia de la sanción que corresponda, el Organismo de cuenca liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.</p> <p>7. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.</p> <p>8. Cuando un sujeto pasivo del canon de control de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>ejercicio de sus competencias, el importe correspondiente a este tributo se podrá deducir o reducir del importe a satisfacer en concepto de canon de control de vertidos.</p> <p>Con el objeto de arbitrar los mecanismos necesarios para conseguir la efectiva correspondencia entre los servicios recibidos y los importes a abonar por el sujeto pasivo de los citados tributos, el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones autonómicas implicadas suscribirán los oportunos convenios de colaboración.</p>	<p>vertidos esté obligado a satisfacer algún otro tributo vinculado a la protección, mejora y control del medio receptor establecido por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, el importe correspondiente a este tributo se podrá deducir o reducir del importe a satisfacer en concepto de canon de control de vertidos.</p> <p>Con el objeto de arbitrar los mecanismos necesarios para conseguir la efectiva correspondencia entre los servicios recibidos y los importes a abonar por el sujeto pasivo de los citados tributos, el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones autonómicas implicadas suscribirán los oportunos convenios de colaboración.</p>	
<p>Artículo 114. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua.</p> <p>1. Los beneficiados por las obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas, financiadas total o parcialmente con cargo al Estado, satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.</p> <p>2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción denominada “tarifa de utilización del agua”,</p>	<p>Artículo 114. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua.</p> <p>1. Los beneficiados por las obras de regulación que permitan un mejor uso de las aguas superficiales o subterráneas, financiadas total o parcialmente con cargo al Estado, satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.</p> <p>2. Los beneficiados por servicios relacionados con el agua y otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción denominada “tarifa de utilización del agua”, destinada a compensar los costes de inversión que soporte la administración</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.</p> <p>3. La cuantía de cada una de las exacciones se fijará, para cada ejercicio presupuestario, sumando las siguientes cantidades:</p> <p>a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.</p> <p>b) Los gastos de administración del organismo gestor imputables a dichas obras.</p> <p>c) El 4 por 100 del valor de las inversiones realizadas por el Estado, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones y la depreciación de la moneda, en la forma que reglamentariamente se determine.</p> <p>4. La distribución individual de dicho importe global, entre todos los beneficiados por las obras, se realizará</p>	<p>estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras y servicios.</p> <p>3. El concepto de beneficiado incorpora a todos aquellos que lo sean de los servicios de agua y de las obras hidráulicas definidas en el artículo 122 de la presente Ley, y a todos los titulares de derechos de uso del agua.</p> <p>4. No se computarán entre los gastos de explotación y conservación a que se refieren los apartados anteriores, los derivados de la gestión, registro, control e inspección de los usos del agua.</p> <p>5. La cuantía de cada una de las exacciones se fijará, para cada ejercicio presupuestario, atendiendo a lo establecido en la planificación hidrológica de la demarcación, sumando las siguientes cantidades:</p> <p>a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.</p> <p>b) Los gastos de administración del organismo gestor imputables a dichos servicios y a las obras.</p> <p>c) El 4 por 100 del valor de las inversiones realizadas por el Estado, debidamente actualizado, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio inmediato anterior, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones, en la forma que reglamentariamente se determine. En todo caso, las minoraciones por laminación de avenidas no podrán superar el porcentaje técnico medio anual previsto como cabida o capacidad no utilizable de la presa o infraestructura correspondiente.</p> <p>d) Los costes medioambientales.</p> <p>6. La distribución individual de dicho importe global entre todos los beneficiados por las obras, se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que reglamentariamente se determine.</p> <p>5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias las exacciones previstas en este artículo serán gestionadas y recaudadas por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.</p> <p>6. El organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca o, en su caso, en la normativa que regule la respectiva planificación sectorial, en especial en materia de regadíos u otros usos agrarios. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.</p> <p>7. El Organismo de cuenca aprobará y emitirá las liquidaciones reguladas en este artículo en el ejercicio al que correspondan.</p>	<p>agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que se determine mediante Orden del Ministerio de Medio Ambiente, asegurando una contribución adecuada de los diferentes usuarios a la recuperación de los costes de los distintos servicios del agua.</p> <p>7. En el supuesto de cuencas intercomunitarias las tasas previstas en este artículo serán gestionadas y recaudadas por el Organismo de demarcación, o bien por la Administración tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso, la Agencia Estatal de Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. La tasa recaudada será puesta a disposición del Organismo de demarcación correspondiente.</p> <p>8. El organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca o, en su caso, en la normativa que regule la respectiva planificación sectorial, en especial en materia de regadíos u otros usos agrarios. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.</p> <p>9. El Organismo de demarcación aprobará el importe de las tasas y emitirá las liquidaciones reguladas en este artículo en el ejercicio al que correspondan</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>Art 114 bis Tasa por prestación de servicios de gestión, registro, control e inspección de los usos del agua.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión, registro, control e inspección de todos los usos del agua, tanto superficiales como subterráneas, desaladas o reutilizadas, con excepción de los que son objeto de la tasa regulada en el artículo 114 ter. 2. La tasa se regirá por lo establecido en la presente Ley, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por las restantes fuentes normativas enumeradas en esta. 3. Será sujeto pasivo de la tasa cualquier persona que capte aguas, disponga o no de título habilitante para ello sin que ello suponga reconocimiento del título y sin perjuicio de la incoación de procedimiento sancionador correspondiente. 4. El devengo se producirá el 1 de enero de cada año. 5. No obstante lo anterior, en el ejercicio de obtención del título habilitante para la captación de aguas o cuando se ponga de manifiesto dicha captación, el devengo se producirá en el día de la expedición del título o cuando se demuestre la realización de la captación. 6. Se establecen dos tipos de gravamen, el primero de cuantía fija y el segundo de cuantía variable: <ol style="list-style-type: none"> a) El tipo de cuantía fija será de 33,50 euros, a satisfacer por la mera concesión del título habilitante. b) El tipo de cuantía variable será de 0,0002 euros por cada metro cúbico para los usos consuntivos, de 0,00013 euros por cada kwh para los usos hidroeléctricos en régimen especial, 0,0002 euros 	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>por cada kwh para los usos hidroeléctricos en régimen ordinario, y 0,0001 euros por cada metro cúbico para los usos de refrigeración.</p> <p>7. Se entenderá que el tipo de cuantía variable se establece sobre los metros cúbicos o Kwh concedidos o utilizados si se acredita mediante los sistemas de medida que reglamentariamente se determinen.</p> <p>8. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>9. En los supuestos de uso del agua sin previo título habilitante para su utilización, el importe de la tasa exigible vendrá determinado por las dotaciones establecidas en el plan de cuenca y no podrá ser inferior al que resulte de lo previsto en el apartado anterior.</p> <p>10. En los casos de devengo a que se refiere el segundo apartado del artículo anterior, la base imponible se prorrateará de forma proporcional al tiempo que falta por transcurrir hasta el 31 de diciembre siguiente. Asimismo, se procederá a igual prorrateo por el tiempo transcurrido del ejercicio anterior cuando se cese en el uso autorizado o concedido por razones no imputables al usuario.</p> <p>11. La tasa será objeto de gestión y liquidación por el Organismo de cuenca.</p>	
	<p>Artículo 114 ter. <i>Tasas por clasificación y registro y por las actividades de control de la seguridad de la presa y de su embalse.</i></p> <p>1. La actividad de la Administración General del Estado cuya finalidad consista en la clasificación y registro de las presas y embalses estará gravada con una tasa denominada “tasa por clasificación y registro”.</p> <p>Las actividades de control de la seguridad de la presa y</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>su embalse estarán gravadas con la tasa denominada “tasa por actividades de control de la seguridad de presas.”</p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa por clasificación y registro, el conjunto de actividades que debe realizar la citada Administración para la clasificación de las presas y su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.</p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa por actividades de control de la seguridad de presas, el conjunto de actividades que ha de desarrollar la Administración competente para verificar el cumplimiento, por parte de los titulares, de las Normas Técnicas de Seguridad que se establecen en el artículo 144 de esta Ley.</p> <p>2. Serán sujetos pasivos de la tasa por clasificación y registro los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 m o de capacidad mayor de 100.000 m³.</p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa por las actividades de control de la seguridad de presas los titulares de aquellas clasificadas como grandes presas, o como presas pertenecientes a las Categorías A y B.</p> <p>3. El devengo de la tasa por clasificación y registro se producirá en el momento en el que el titular solicite la clasificación o el registro de la presa y cada vez que se revise la clasificación.</p> <p>El devengo de la tasa por actividades de control de la seguridad se producirá en el momento en el que se inicie la construcción de la presa o embalse lo que dará lugar al comienzo de las actividades de control y asimismo, el primer día de cada periodo impositivo por el mantenimiento anual de dicha actividad de control.</p> <p>4. El período impositivo de la tasa por las actividades de control de la seguridad de presas y embalses será el año natural, excepto en el año en que se</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>inicie la construcción o en el de puesta en fuera de servicio de la presa, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio de la construcción hasta el final del año natural, o desde su inicio hasta el momento en que se suscriba el acta de reconocimiento de la puesta en fuera de servicio, respectivamente.</p> <p>5. La tasa por clasificación y registro tendrá cuantía única siendo su importe de 300 € La cuantía de la tasa por actividades de control de la seguridad de presas y embalses será una función dependiente de su clasificación ante el riesgo potencial que pudiera derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto y de la altura de la presa, de acuerdo con la fórmula recogida en el Anexo 1:</p> <p>6. La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá revisar el importe de dichas tasas.</p> <p>7. La gestión y recaudación de la tasa en periodo voluntario corresponderá a la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses. En período ejecutivo, la gestión recaudatoria corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.</p> <p>8. El importe recaudado por la tasa de clasificación y registro y la de actividades de control, se pondrá a disposición de la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses.</p>	
<p>Artículo 115. Naturaleza económico-administrativa de las liquidaciones.</p> <p>1. Reglamentariamente podrá establecerse la autoliquidación de los cánones o exacciones mencionados en los artículos anteriores.</p> <p>2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico-</p>	<p>Artículo 115. Naturaleza económico-administrativa de las liquidaciones.</p> <p>1. Reglamentariamente podrá establecerse la autoliquidación de los cánones o exacciones mencionados en los artículos anteriores.</p> <p>2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico-</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.</p> <p>3. El pago de las exacciones previstas en la presente Ley, cuando los obligados a ello estén agrupados en una Comunidad de Usuarios u organización representativa de los mismos, se podrá realizar a través de tales comunidades o entidades, que quedan facultadas a tal fin para llevar a cabo la recaudación correspondiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p>	<p>administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.</p> <p>3. El pago de las exacciones previstas en la presente Ley, cuando los obligados a ello estén agrupados en una Comunidad de Usuarios u organización representativa de los mismos, se podrá realizar a través de tales comunidades o entidades, que quedan facultadas a tal fin para llevar a cabo la recaudación correspondiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p>	
<p>TÍTULO VII De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales</p>		
<p>Artículo 116. Acciones constitutivas de infracción.</p> <p>1. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este Título y en el Título IX de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.</p>	<p>Artículo 116. Infracciones.</p> <p>1. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este Título y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>2. Se considerarán infracciones administrativas:</p> <p>a) Las acciones que causen daños a los bienes de Dominio Público Hidráulico y a las Obras Hidráulicas.</p> <p>b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.</p> <p>c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.</p> <p>d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.</p> <p>e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.</p> <p>f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.</p>	<p>2. Se considerarán infracciones administrativas:</p> <p>a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico o a las obras hidráulicas.</p> <p>b) El aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas o procedentes de desalación o reutilización sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.</p> <p>c) El aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico no incluidos en el apartado anterior sin la correspondiente concesión o autorización.</p> <p>d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.</p> <p>e) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.</p> <p>f) La invasión, utilización u ocupación del dominio público hidráulico, así como la instalación en el mismo de instrumentos destinados a la extracción de aguas, sin la correspondiente concesión o autorización</p> <p>g) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.</p> <p>h) La desobediencia a las órdenes o requerimientos del personal al servicio de los Organismos de cuenca en el ejercicio de las funciones que tengan conferidas por la legislación vigente.</p> <p>i) El incumplimiento de la obligación legal de instalar y mantener los correspondientes sistemas o medios de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.</p> <p>h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de Cuenca para la extracción de las aguas.</p> <p>3. Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.</p>	<p>medición e información de los caudales utilizados, consumidos, vertidos o retornados, así como las actuaciones de manipulación o alteración de estos sistemas, o la obstrucción al ejercicio de la acción inspectora por parte de los Organismos de Cuenca o de las Comunidades de Usuarios.</p> <p>j) El incumplimiento de las medidas de reducción de las dotaciones en el suministro de agua que sean precisas para racionalizar la distribución de los recursos hídricos.</p> <p>k) El incumplimiento por parte de los titulares de presas y embalses de las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de seguridad de presas.</p> <p>l) La navegación sin autorización administrativa.</p> <p>m) El cruce de canales o cauces en sitio no autorizado por personas, ganado o vehículos.</p> <p>n) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley de conformidad con lo previsto en la misma o en sus Reglamentos de desarrollo, así como la omisión de los actos a que obligan.</p> <p>3. La responsabilidad derivada de cualquiera de las infracciones del apartado anterior será solidaria para todos los participantes en la comisión de la infracción cuando sea posible conocer la participación de cada uno de ellos en la misma.</p>	
<p>Artículo 117. Calificación de las infracciones.</p> <p>1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del Dominio Público hidráulico, a su</p>	<p>Artículo 117. Calificación de las infracciones.</p> <p>1.- Se considerarán infracciones administrativas leves:</p> <p>a) Las tipificadas en los apartados a), b), c), e), f) y g) del artículo 116.2, cuando no se deriven daños para el dominio público hidráulico o, de producirse éstos, su valoración no supere los 50.000,00 euros.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:</p> <p>Infracciones leves, multa de hasta 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas).</p> <p>Infracciones menos graves, multa de 6.010,13 a 30.050,61 euros (1.000.001 a 5.000.000 de pesetas).</p> <p>Infracciones graves, multa de 30.050,62 a 300.506,06 euros (5.000.001 a 50.000.000 de pesetas).</p> <p>Infracciones muy graves, multa de 300.506,06 a 601.012,10 euros (50.000.001 a 100.000.000 de pesetas).</p> <p>2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de Cuenca. En relación con las primeras se establecerá reglamentariamente un procedimiento abreviado y sumario, respetando los principios establecidos en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.</p> <p>3. El Gobierno podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones, previsto en el apartado 1 de este artículo.</p>	<p>b) La tipificada en el apartado d) del artículo 116.2 en los supuestos en que la modificación de las características o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas, o cuando del incumplimiento se deriven daños al dominio público hidráulico no superiores a 50.000,00.- euros.</p> <p>c) Las tipificadas en los apartados h), j), l), m), n) y o) del artículo 116.2, siempre que no esté considerada como infracción grave o muy grave.</p> <p>2.- Se considerarán infracciones administrativas graves:</p> <p>a) Las tipificadas en los apartados a), b), c) e) f) y g) del artículo 116.2 cuando los daños que se deriven para el dominio público hidráulico sean superiores a 50.000,01 euros e inferiores a 500.000,00 euros.</p> <p>b) La tipificada en el apartado d) del artículo 116.2 cuando de la modificación de las características esenciales o del incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas se deriven daños al dominio público hidráulico comprendidos entre 50.000,01 y 500.000,00 euros.</p> <p>c) Las tipificadas en los apartados h), i), j), k), l) m), n) y o) del artículo 116.2, cuando produzcan un riesgo grave para la seguridad de las personas o los bienes, o un perjuicio grave para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico o un beneficio para el infractor que sea superior a 50.000,00 euros y no supere los 500.000,00 euros</p> <p>3.- Se considerarán infracciones administrativas muy graves:</p> <p>a) Las tipificadas en los apartados a), b), c) e) f) y g) del artículo 116.2 cuando los daños que se deriven para el</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>dominio público hidráulico sean superiores a 500.000,01 euros.</p> <p>b) La tipificada en el apartado d) del artículo 116.2 en los supuestos en que de la modificación de las características esenciales o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas se deriven daños al dominio público hidráulico superiores a 500.000,01 euros.</p> <p>c) Las tipificadas en los apartados h), i), j), k), l), m) , n) y o) del artículo 116.2, cuando produzcan un riesgo muy grave para la seguridad de las personas o los bienes, o un perjuicio muy grave para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico o un beneficio para el infractor superior a 500.000,00 euros</p>	
	<p>Artículo 117.bis: Sanciones y Competencia:</p> <p>1.- La infracciones anteriores podrán ser sancionadas con las siguientes multas:</p> <p>Infracciones leves, multa de hasta 300.000,00.- €</p> <p>Infracciones graves, multa de 300.000,01 a 1.000.000,00.- €</p> <p>Infracciones muy graves, multa de 1.000.000,01 a 2.000.000,00.- €</p> <p>2.- La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la repercusión del hecho constitutivo de infracción en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, existencia de intencionalidad o reiteración, reincidencia y naturaleza de los perjuicios causados, así cómo al deterioro producido en la calidad del recurso.</p> <p>3. La sanción de las infracciones leves corresponderá al</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>Organismo de cuenca. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de sanciones por infracciones muy graves.</p> <p>4. El Gobierno podrá actualizar mediante Real Decreto el importe de las multas y las cuantías establecidas para la calificación de las infracciones.</p>	
<p>Artículo 118. Indemnizaciones por daños y perjuicios al Dominio Público Hidráulico.</p> <p>1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al Dominio Público Hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.</p> <p>2. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.</p>	<p>Artículo 118. Indemnizaciones y otras obligaciones:</p> <p>1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores estarán obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan. En el caso de incurrir en la infracción tipificada en el apartado k) del artículo 116.2, podrá acordarse también la suspensión de la puesta en carga o la explotación de la presa, o incluso su puesta fuera de servicio, en los casos de infracción grave o muy grave.</p> <p>2. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones y otras responsabilidades y obligaciones económicas a que hubiera lugar, podrá ser exigido por la vía administrativa de apremio</p>	
<p>Artículo 119. Multas coercitivas.</p> <p>1. Los Órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.</p> <p>2. Para garantizar la eficacia de la resolución final que</p>	<p>Artículo 119: Multas coercitivas:</p> <p>Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando transcurran los plazos señalados en el requerimiento que se formule para el cumplimiento de las obligaciones de reparación e indemnización. La multa podrá imponerse con periodicidad mensual y su cuantía no superará, en</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>pudiera recaer, podrán adoptarse, con carácter provisional, las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado de instalaciones, aparatos, equipos y pozos, y el cese de actividades.</p>	<p>ningún caso, el 10 por ciento de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.</p>	
	<p>Artículo 119 bis: Medidas Cautelares: Para garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, el Organismo de cuenca podrá, tanto antes de la iniciación del expediente como una vez iniciado el mismo, adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado de instalaciones, aparatos, equipos y pozos y el cese de actividades.</p>	
<p>Artículo 120. Infracciones constitutivas de delito o falta. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.</p>	<p>Artículo 120. Infracciones constitutivas de delito o falta. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.</p>	
<p>Artículo 121. Jurisdicción competente. Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa</p>	<p>rtículo 121. Jurisdicción competente. Corresponde a la jurisdicción contencioso-</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo.</p>	<p>administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo.</p>	
<p>Artículo 121 bis. Responsabilidad comunitaria. Las Administraciones públicas competentes en cada demarcación hidrográfica, que incumplieran los objetivos ambientales fijados en la Planificación Hidrológica o el deber de informar sobre estas cuestiones, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. En el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración afectada, pudiendo compensarse el importe que se determine con cargo a las transferencias financieras que la misma reciba.</p>	<p>Artículo 121 bis. Responsabilidad comunitaria. Las Administraciones públicas competentes en cada demarcación hidrográfica, que incumplieran los objetivos ambientales fijados en la Planificación Hidrológica o el deber de informar sobre estas cuestiones, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. En el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración afectada, pudiendo compensarse el importe que se determine con cargo a las transferencias financieras que la misma reciba.</p>	
<p>TÍTULO VIII</p>		
<p>CAPÍTULO I</p>		
<p>Concepto y naturaleza jurídica de las Obras Hidráulicas</p>		
<p>Artículo 122. Concepto de Obra Hidráulica. A los efectos de esta Ley, se entiende por Obra Hidráulica la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como el</p>	<p>Artículo 122. Concepto de Obra Hidráulica. A los efectos de esta Ley, se entiende por Obra Hidráulica la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas,</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del Dominio Público Hidráulico.</p>	<p>así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del Dominio Público Hidráulico.</p>	
<p>Artículo 123. Régimen jurídico de la Obra Hidráulica.1. Las Obras Hidráulicas pueden ser de titularidad pública o privada. No podrá iniciarse la construcción de una Obra Hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales: salvo en el caso de declaración de emergencia o de situaciones hidrológicas extremas. A las Obras Hidráulicas vinculadas a aprovechamientos energéticos les resultará igualmente de aplicación lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.</p>	<p>Artículo 123. Régimen jurídico de la Obra Hidráulica.1. Las Obras Hidráulicas pueden ser de titularidad pública o privada. No podrá iniciarse la construcción de una Obra Hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales, salvo en el caso de las obras incluidas en los Convenios de Gestión de las Sociedades Estatales de Agua, de declaración de emergencia, o de situaciones hidrológicas extremas. A las Obras Hidráulicas vinculadas a aprovechamientos energéticos les resultará igualmente de aplicación lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.</p> <p>2. Son Obras Hidráulicas públicas las destinadas a garantizar la protección, control y aprovechamiento de las aguas continentales y del Dominio Público Hidráulico</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>2. Son Obras Hidráulicas públicas las destinadas a garantizar la protección, control y aprovechamiento de las aguas continentales y del Dominio Público Hidráulico y que sean competencia de la Administración General del Estado, de las Confederaciones Hidrográficas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.</p>	<p>y que sean competencia de la Administración General del Estado, de las Confederaciones Hidrográficas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.</p>	
<p>Artículo 123 bis. Seguridad Jurídica de Presas y Embalses. Con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública.</p>	<p>Artículo 123 bis. Seguridad Jurídica de Presas y Embalses. Con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública.</p>	
<p>Artículo 124. Competencias para la ejecución, gestión y explotación de las Obras Hidráulicas públicas. 1. Son competencia de la Administración General del Estado las Obras Hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de las Confederaciones Hidrográficas. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las Comunidades Autónomas en virtud de convenio específico o encomienda de gestión. 2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas</p>	<p>Artículo 124. Competencias para la ejecución, gestión y explotación de las Obras Hidráulicas públicas. 1. Son competencia de la Administración General del Estado las Obras Hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de las Confederaciones Hidrográficas. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las Comunidades Autónomas en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>las Obras Hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.</p> <p>3. El resto de las Obras Hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.</p> <p>4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de Obras Hidráulicas de su competencia.</p>	<p>2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas las Obras Hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.</p> <p>3. El resto de las Obras Hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.</p> <p>4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de Obras Hidráulicas de su competencia.</p>	
<p>Artículo 125. Encomienda de gestión. Concesiones sin competencia de proyectos.</p> <p>1. El Ministerio de Medio Ambiente y las Confederaciones Hidrográficas, en el ámbito de sus competencias, podrán encomendara las comunidades de usuarios, o juntas centrales de usuarios, la explotación y el mantenimiento de las Obras Hidráulicas que les afecten. A tal efecto, se suscribirá un convenio entre la Administración y las comunidades o juntas centrales de usuarios en el que se determinarán las condiciones de la encomienda de gestión y, en particular, su régimen económico-financiero.</p> <p>2. Asimismo, las comunidades de usuarios y las juntas centrales de usuarios podrán ser beneficiarios directos,</p>	<p>Artículo 125. Encomienda de gestión. Concesiones sin competencia de proyectos.</p> <p>1. El Ministerio de Medio Ambiente y las Confederaciones Hidrográficas, en el ámbito de sus competencias, podrán encomendara las comunidades de usuarios, o juntas centrales de usuarios, la explotación y el mantenimiento de las Obras Hidráulicas que les afecten. A tal efecto, se suscribirá un convenio entre la Administración y las comunidades o juntas centrales de usuarios en el que se determinarán las condiciones de la encomienda de gestión y, en particular, su régimen económico-financiero.</p> <p>2. Asimismo, las comunidades de usuarios y las juntas centrales de usuarios podrán ser beneficiarios directos, sin concurrencia, de concesiones de construcción o explotación de las Obras Hidráulicas que les afecten. Un</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>sin concurrencia, de concesiones de construcción o explotación de las Obras Hidráulicas que les afecten. Un convenio específico entre la Administración General del Estado y los usuarios regulará cada obra y fijará, en su caso, las ayudas públicas asociadas a cada operación.</p>	<p>convenio específico entre la Administración General del Estado y los usuarios regulará cada obra y fijará, en su caso, las ayudas públicas asociadas a cada operación. <i>Todo ello sin perjuicio de la necesidad, para los usuarios finales, de disponer de la pertinente concesión de uso privativo del recurso. .</i></p>	
<p>Artículo 126. Gastos de conservación y funcionamiento. A los efectos previstos en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 114, tendrán la consideración de gastos de funcionamiento y conservación las cantidades que se obliguen a satisfacer la Administración General del Estado o las Confederaciones Hidrográficas, en virtud de convenio suscrito con un tercero a quien se haya atribuido la gestión de la construcción o explotación de una Obra Hidráulica de interés general, o sea concesionario de las mismas.</p>	<p>Artículo 126. Gastos de conservación y funcionamiento. A los efectos previstos en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 114, tendrán la consideración de gastos de funcionamiento y conservación las cantidades que se obliguen a satisfacer la Administración General del Estado o las Confederaciones Hidrográficas, en virtud de convenio suscrito con un tercero a quien se haya atribuido la gestión de la construcción o explotación de una Obra Hidráulica de interés general, o sea concesionario de las mismas.</p>	
<p>Artículo 127. Prerrogativas de la Obra Hidráulica de interés general. 1. Las Obras Hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la Planificación Hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. 2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el</p>	<p>Artículo 127. Prerrogativas de la Obra Hidráulica de interés general. 1. Las Obras Hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la Planificación Hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente! las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.</p> <p>El informe previo será emitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos, por las entidades locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes.</p> <p>3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.</p>	<p>2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente! las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.</p> <p>El informe previo será emitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos, por las entidades locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes.</p> <p>3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.</p>	
<p>Artículo 128. Coordinación de competencias concurrentes.</p> <p>1. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades</p>	<p>Artículo 128. Coordinación de competencias concurrentes.</p> <p>1. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Autónomas y las Entidades locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del Dominio Público Hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.</p> <p>2. La coordinación y cooperación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los específicos que se hayan previsto en los convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.</p> <p>3. Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de Cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del Dominio Público Hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Este informe se</p>	<p>Autónomas y las Entidades locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del Dominio Público Hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.</p> <p>2. La coordinación y cooperación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los específicos que se hayan previsto en los convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.</p> <p>3. Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de Cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses.</p> <p>4. Los terrenos reservados en los planes hidrológicos para la realización de Obras Hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del Dominio Público Hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.</p>	<p>protección y utilización del Dominio Público Hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Este informe se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses.</p> <p>4. Los terrenos reservados en los planes hidrológicos para la realización de Obras Hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del Dominio Público Hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.</p>	
<p>Artículo 129. Evaluación de impacto ambiental. Los proyectos de Obras Hidráulicas de interés general se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos establecidos en la legislación de evaluación de impacto ambiental.</p>	<p>Artículo 129. Evaluación de impacto ambiental. Los proyectos de Obras Hidráulicas de interés general se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos establecidos en la legislación de evaluación de impacto ambiental.</p>	
<p>Artículo 130. Declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación. 1. La aprobación de los proyectos de Obras Hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo</p>	<p>Artículo 130. Declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación. 1. La aprobación de los proyectos de Obras Hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>dispuesto en la legislación correspondiente.</p> <p>2. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.</p> <p>3. La propuesta de declaración de urgencia para la ocupación de bienes y derechos afectados por Obras Hidráulicas de interés general corresponderá al órgano competente del Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>4. Cuando la realización de una Obra Hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección.</p>	<p>temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente.</p> <p>2. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.</p> <p>3. La propuesta de declaración de urgencia para la ocupación de bienes y derechos afectados por Obras Hidráulicas de interés general corresponderá al órgano competente del Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>4. Cuando la realización de una Obra Hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección.</p>	
<p>Artículo 131. Declaración de una Obra Hidráulica como de interés general.</p> <p>1. La iniciativa para la declaración de una Obra Hidráulica como de interés general, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 46 de la presente Ley, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de quienes tuvieran interés en ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 46. Podrán instar la iniciación del expediente de declaración de una Obra Hidráulica como de interés general, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>a) El resto de los Departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.</p>	<p>Artículo 131. Declaración de una Obra Hidráulica como de interés general.</p> <p>1. La iniciativa para la declaración de una Obra Hidráulica como de interés general, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 46 de la presente Ley, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de quienes tuvieran interés en ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 46. Podrán instar la iniciación del expediente de declaración de una Obra Hidráulica como de interés general, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>a) El resto de los Departamentos ministeriales de la</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>b) Las Comunidades Autónomas v las Entidades locales. c) Las comunidades de usuarios u organizaciones representativas de los mismos. En todo caso, serán oídos en el correspondiente expediente las Comunidades Autónomas y Entidades locales afectadas.</p> <p>2. Cuando se trate de Obras Hidráulicas que tengan como finalidad principal los regadíos u otros usos agrarios, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará preceptivamente sobre las materias propias de su competencia, en especial sobre la adecuación del proyecto a lo establecido en la planificación nacional de regadíos vigente.</p> <p>3. Para declarar una Obra Hidráulica de interés general, deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas.</p> <p>4. El expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general deberá incluir una propuesta de financiación de la construcción y explotación de la obra, así como un estudio sobre los cánones y tarifas a satisfacer por los beneficiarios. A estos efectos, dicho expediente será informado por el Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Administración General del Estado.</p> <p>b) Las Comunidades Autónomas v las Entidades locales. c) Las comunidades de usuarios u organizaciones representativas de los mismos. En todo caso, serán oídos en el correspondiente expediente las Comunidades Autónomas y Entidades locales afectadas.</p> <p>2. Cuando se trate de Obras Hidráulicas que tengan como finalidad principal los regadíos u otros usos agrarios, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará preceptivamente sobre las materias propias de su competencia, en especial sobre la adecuación del proyecto a lo establecido en la planificación nacional de regadíos vigente.</p> <p>3. Para declarar una Obra Hidráulica de interés general, deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas.</p> <p>4. El expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general deberá incluir una propuesta de financiación de la construcción y explotación de la obra, así como un estudio sobre los cánones y tarifas a satisfacer por los beneficiarios. A estos efectos, dicho expediente será informado por el Ministerio de Hacienda.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
CAPÍTULO II De las Sociedades Estatales		
<p>Artículo 132. Régimen jurídico de las Sociedades Estatales.</p> <p>1 . Se autoriza al Consejo de Ministros a constituir una o varias Sociedades Estatales de las previstas por el artículo 6.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, cuyo objeto social sea la construcción, explotación o ejecución de las obras públicas hidráulicas que al efecto determine el propio Consejo de Ministros.</p> <p>Asimismo, dichas sociedades podrán tener por objeto la adquisición de obras hidráulicas, públicas o privadas, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por la normativa vigente, y en especial el de desafectación del demanio público cuando corresponda, para su integración a sistemas hidráulicos con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y una gestión más eficaz de los mismos.</p> <p>2. Las relaciones entre la Administración General del Estado y las Sociedades Estatales a las que se refiere el apartado anterior se regularán mediante los correspondientes convenios, previo informe favorable del Ministerio de Economía, que habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y en los que se preverán, al menos, los siguientes extremos:</p> <p>a) El régimen de construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas de que se trate.</p> <p>b) Las potestades que tiene la Administración General del</p>	<p>Artículo 132. Régimen jurídico de las Sociedades Estatales.</p> <p>1. Se autoriza al Consejo de Ministros a constituir una o varias Sociedades Estatales de las previstas por el artículo 166.1.c) de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuyo objeto social sea la construcción, explotación o ejecución de las obras públicas hidráulicas que al efecto determine el propio Consejo de Ministros.</p> <p>Asimismo, dichas sociedades podrán tener por objeto la adquisición de obras hidráulicas, públicas o privadas, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por la normativa vigente, y en especial el de desafectación del demanio público cuando corresponda, para su integración a sistemas hidráulicos con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y una gestión más eficaz de los mismos.</p> <p>2. Las relaciones entre la Administración General del Estado y las Sociedades Estatales a las que se refiere el apartado anterior se regularán mediante los correspondientes convenios, previo informe favorable del Ministerio de Economía, que habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y en los que se preverán, al menos, los siguientes extremos:</p> <p>a) El régimen de construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas de que se trate.</p> <p>b) Las potestades que tiene la Administración General del Estado en relación con la dirección, inspección, control y recepción de las obras, cuya titularidad corresponderá en todo caso a la misma.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Estado en relación con la dirección, inspección, control y recepción de las obras, cuya titularidad corresponderá en todo caso a la misma.</p> <p>c) Las aportaciones económicas que haya de realizar la Administración General del Estado a la sociedad estatal, a cuyo efecto aquélla podrá adquirir los compromisos plurianuales de gasto que resulten pertinentes, sin sujeción a las limitaciones establecidas por el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Lo dispuesto en esta letra se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las aportaciones que la sociedad estatal pueda recibir de otros sujetos públicos o privados, en virtud, en su caso, de la conclusión de los correspondientes convenios.</p> <p>d) Las garantías que hayan de establecerse a favor de las entidades que financien la construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas.</p> <p>3. En los contratos que las Sociedades Estatales las que se refiere este artículo concluyan con terceros para la construcción de las obras públicas hidráulicas se observarán las reglas siguientes:</p> <p>1º Se aplicarán las prescripciones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, y de las disposiciones que la desarrolles, en lo concerniente a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.</p> <p>2º Se incluirán las cláusulas que resulten pertinentes para la adecuada defensa por dichas Sociedades Estatales y por la Administración General del Estado de los intereses</p>	<p>c) Las aportaciones económicas que haya de realizar la Administración General del Estado a la sociedad estatal, a cuyo efecto aquélla podrá adquirir los compromisos plurianuales de gasto que resulten pertinentes, sin sujeción a las limitaciones establecidas por el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Lo dispuesto en esta letra se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las aportaciones que la sociedad estatal pueda recibir de otros sujetos públicos o privados, en virtud, en su caso, de la conclusión de los correspondientes convenios.</p> <p>d) Las garantías que hayan de establecerse a favor de las entidades que financien la construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas.</p> <p>3. En los contratos que las Sociedades Estatales las que se refiere este artículo concluyan con terceros para la construcción de las obras públicas hidráulicas se observarán las reglas siguientes:</p> <p>1º Se aplicarán las prescripciones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, y de las disposiciones que la desarrolles, en lo concerniente a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.</p> <p>2º Se incluirán las cláusulas que resulten pertinentes para la adecuada defensa por dichas Sociedades Estatales y por la Administración General del Estado de los intereses públicos afectados.</p> <p>3º El orden jurisdiccional contencioso-administrativo</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>públicos afectados.</p> <p>3º El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y la adjudicación.</p> <p>4. Las sociedades estatales a que se refiere este artículo tendrán la condición de beneficiarias por causa de utilidad pública en los procedimientos de expropiación forzosa que se desarrollen con ocasión de la construcción, adquisición o explotación de las obras públicas hidráulicas que lleven a cabo en el marco del convenio a que se refiere el apartado 2.</p>	<p>conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y la adjudicación.</p> <p>4. Las sociedades estatales a que se refiere este artículo tendrán la condición de beneficiarias por causa de utilidad pública en los procedimientos de expropiación forzosa que se desarrollen con ocasión de la construcción, adquisición o explotación de las obras públicas hidráulicas que lleven a cabo en el marco del convenio a que se refiere el apartado 2.</p> <p>5. En el Convenio de Gestión Directa se podrán atribuir a la sociedad estatal la responsabilidad y las obligaciones del titular que, en relación con la seguridad de las presas y embalses en cada una de sus fases, establece el artículo 140.3, respecto de aquellas presas y embalses cuya construcción y explotación se le encomienden en dicho Convenio.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los contratos de construcción y explotación de Obras Hidráulicas</p>		
<p>Artículo 133. Concepto.</p> <p>1. Para la construcción, conservación y explotación de las obras e infraestructuras vinculadas a la regulación de los recursos hidráulicos, su conducción, potabilización y desalinización, y al saneamiento y depuración de las aguas residuales, las Administraciones públicas podrán utilizar el contrato de construcción y explotación de Obras Hidráulicas, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ley y, en su defecto, por lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las</p>	<p>Artículo 133. Concepto.</p> <p>1. Para la construcción, conservación y explotación de las obras e infraestructuras vinculadas a la regulación de los recursos hidráulicos, su conducción, potabilización y desalinización, y al saneamiento y depuración de las aguas residuales, las Administraciones públicas podrán utilizar el contrato de construcción y explotación de Obras Hidráulicas, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ley y, en su defecto, por lo</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>Administraciones Públicas y demás normas que resulten aplicables por razón de la materia.</p> <p>2. A los efectos de esta Ley, tendrá la consideración de contrato de concesión de construcción y explotación de Obras Hidráulicas, aquel en el que, teniendo por objeto la construcción, conservación y explotación de las obras definidas en el apartado primero, la contraprestación al cesionario consista en el derecho a percibir la tarifa prevista en el apartado 1, párrafo a), del artículo 135 de la presente Ley.</p> <p>La Administración concedente, cuando existan razones de interés público, rentabilidad social o uso colectivo, podrá compensar al concesionario parte de la obra pública prevista, en los términos que en cada caso se establezcan en los correspondientes pliegos contractuales.</p>	<p>previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normas que resulten aplicables por razón de la materia.</p> <p>2. A los efectos de esta Ley, tendrá la consideración de contrato de concesión de construcción y explotación de Obras Hidráulicas, aquel en el que, teniendo por objeto la construcción, conservación y explotación de las obras definidas en el apartado primero, la contraprestación al cesionario consista en el derecho a percibir la tarifa prevista en el apartado 1, párrafo a), del artículo 135 de la presente Ley.</p> <p>La Administración concedente, cuando existan razones de interés público, rentabilidad social o uso colectivo, podrá compensar al concesionario parte de la obra pública prevista, en los términos que en cada caso se establezcan en los correspondientes pliegos contractuales</p>	
<p>Artículo 134. Régimen jurídico.</p> <p>1. El régimen jurídico de este contrato será el establecido en la legislación básica estatal, con las salvedades siguientes:</p> <p>a) El plazo de explotación de la obra será el previsto en cada pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que pueda exceder en ningún caso de setenta y cinco años.</p> <p>b) La Administración podrá imponer al concesionario, en el contrato, que ceda a un tercero un porcentaje de la construcción de la obra que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de la misma, debiendo expresar razonadamente en el pliego de cláusulas particulares los</p>	<p>Artículo 134. Régimen jurídico.</p> <p>1. El régimen jurídico de este contrato será el establecido en la legislación básica estatal, con las salvedades siguientes:</p> <p>a) El plazo de explotación de la obra será el previsto en cada pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que pueda exceder en ningún caso de setenta y cinco años.</p> <p>b) La Administración podrá imponer al concesionario, en el contrato, que ceda a un tercero un porcentaje de la construcción de la obra que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de la misma, debiendo expresar razonadamente en el</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>motivos que aconsejan dicha cesión. La selección del cesionario deberá seguir las normas generales de los contratos de obras.</p> <p>c) Quedan exceptuados estos contratos de lo previsto en los artículos 11.e), 62.c) y 69.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En todo caso, se unirá al expediente certificación de compromisos de crédito para ejercicios futuros y un informe del Ministerio de Hacienda sobre los aspectos presupuestarios y financieros del contrato.</p> <p>d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo, 14.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el supuesto de compensación por parte de la Administración al concesionario de parte de la obra pública prevista, se autoriza a que el pago se lleve a cabo de forma aplazada, en los términos fijados en el propio contrato de concesión.</p> <p>2. El otorgamiento del contrato de concesión de las Obras Hidráulicas a que se refiere el artículo 133.2 de esta Ley, se considerará título habilitante para ocupar y usar los terrenos y bienes de Dominio Público necesarios para la construcción de la obra y la producción de los bienes y servicios a los que se destina.</p> <p>3. El régimen jurídico del uso del Dominio Público necesario para ejecutar el contrato de concesión será el siguiente:</p> <p>a) El concesionario tendrá el derecho a utilizar privativamente los bienes de Dominio Público incluidos en la concesión, y el beneficio de la expropiación forzosa de los bienes, terrenos y derechos afectados, en los</p>	<p>pliego de cláusulas particulares los motivos que aconsejan dicha cesión. La selección del cesionario deberá seguir las normas generales de los contratos de obras.</p> <p>c) Quedan exceptuados estos contratos de lo previsto en los artículos 11.e), 62.c) y 69.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En todo caso, se unirá al expediente certificación de compromisos de crédito para ejercicios futuros y un informe del Ministerio de Hacienda sobre los aspectos presupuestarios y financieros del contrato.</p> <p>d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo, 14.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el supuesto de compensación por parte de la Administración al concesionario de parte de la obra pública prevista, se autoriza a que el pago se lleve a cabo de forma aplazada, en los términos fijados en el propio contrato de concesión.</p> <p>2. El otorgamiento del contrato de concesión de las Obras Hidráulicas a que se refiere el artículo 133.2 de esta Ley, se considerará título habilitante para ocupar y usar los terrenos y bienes de Dominio Público necesarios para la construcción de la obra y la producción de los bienes y servicios a los que se destina.</p> <p>3. El régimen jurídico del uso del Dominio Público necesario para ejecutar el contrato de concesión será el siguiente:</p> <p>a) El concesionario tendrá el derecho a utilizar</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>términos fijados en el contrato de concesión de Obra Hidráulica.</p> <p>b) Las obras, bienes e instalaciones que realice el concesionario sobre el Dominio Público serán utilizados, ocupados y gestionados por el concesionario hasta que expire el plazo para el que se otorgó la concesión, momento en que revertirán a la Administración pública competente.</p> <p>c) Las concesiones serán susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad.</p>	<p>privativamente los bienes de Dominio Público incluidos en la concesión, y el beneficio de la expropiación forzosa de los bienes, terrenos y derechos afectados, en los términos fijados en el contrato de concesión de Obra Hidráulica.</p> <p>b) Las obras, bienes e instalaciones que realice el concesionario sobre el Dominio Público serán utilizados, ocupados y gestionados por el concesionario hasta que expire el plazo para el que se otorgó la concesión, momento en que revertirán a la Administración pública competente.</p> <p>c) Las concesiones serán susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad.</p>	
<p>Artículo 135. Régimen económico-financiero.</p> <p>1. El régimen económico-financiero del contrato se regirá por los siguientes principios:</p> <p>a) Las tarifas que perciban los concesionarios serán fijadas por la Administración competente incluyendo en las mismas los gastos de funcionamiento, conservación y administración, la recuperación de la inversión y el coste del capital, en los términos previstos en el contrato de concesión.</p> <p>b) La Administración velará para que en todo momento se mantenga el equilibrio financiero de la concesión.</p> <p>2. El otorgamiento del contrato de concesión regulado en el artículo anterior, solo podrá modificar el régimen de utilización de los recursos hídricos previsto en esta Ley, en aquello que se derive expresamente de lo establecido en este capítulo.</p> <p>3. El Gobierno desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley, especialmente en</p>	<p>Artículo 135. Régimen económico-financiero.</p> <p>1. El régimen económico-financiero del contrato se regirá por los siguientes principios:</p> <p>a) Las tarifas que perciban los concesionarios serán fijadas por la Administración competente incluyendo en las mismas los gastos de funcionamiento, conservación y administración, la recuperación de la inversión y el coste del capital, en los términos previstos en el contrato de concesión.</p> <p>b) La Administración velará para que en todo momento se mantenga el equilibrio financiero de la concesión.</p> <p>2. El otorgamiento del contrato de concesión regulado en el artículo anterior, solo podrá modificar el régimen de utilización de los recursos hídricos previsto en esta Ley, en aquello que se derive expresamente de lo establecido en este capítulo.</p> <p>3. El Gobierno desarrollará reglamentariamente los</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
cuanto se refiere al régimen económico-financiero de las concesiones.	preceptos contenidos en esta Ley, especialmente en cuanto se refiere al régimen económico-financiero de las concesiones.	
	CAPITULO IV De la Seguridad de la Presa y de su Embalse	
	Sección Primera Disposiciones de carácter general	
	<p>ARTÍCULO 136.- Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, definiendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad y las funciones que corresponden a la Administración pública, para proteger a las personas, al medio ambiente y a los bienes.</p>	
	<p>ARTÍCULO 137.- Obligación de clasificar las presas y embalses. Los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 m o de capacidad mayor de 100.000 m³, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, estarán obligados, a la entrada en vigor de esta Ley, a solicitar la clasificación y registro de las presas y embalses de su titularidad, en los términos que se establecen en ella y en sus normas de desarrollo. La clasificación de las presas y balsas podrá ser objeto de revisión en las condiciones y plazos que reglamentariamente se establezcan.</p>	
	<p>ARTÍCULO 138. Ámbito de aplicación. 1. Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>de aplicación a las presas, embalses y balsas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Las que en función de sus dimensiones se clasifiquen en grandes presas, de acuerdo con lo que establece el apartado a) del artículo 140.</p> <p>b) Las que no siendo grandes presas, en función de su riesgo potencial sean clasificadas en las categorías A y B, de acuerdo con el apartado b) del artículo 140.</p> <p>2. Se exceptúan del ámbito de aplicación de este Capítulo las presas y embalses que almacenen estériles mineros y las de residuos, que se regirán por su legislación específica. También se exceptúan los depósitos de agua, las cámaras de carga, las chimeneas de equilibrio, los diques de encauzamiento de ríos y canales y otras estructuras hidráulicas, que tanto por su tipología como por su función difieren sustancialmente de las presas y embalses de agua.</p>	
	<p>ARTÍCULO 139.- Definiciones.</p> <p>A los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>a) Presa: Estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada al almacenamiento de agua dentro del mismo, entendiéndose incluidas las balsas de agua.</p> <p>b) Altura de la presa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación y el punto más alto de la estructura resistente, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas u otros elementos semejantes.</p> <p>c) Balsa: Estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada total o parcialmente por un dique de retención.</p> <p>d) Altura de balsa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>cierre y el punto más alto de la estructura resistente.</p> <p>e) Embalse: Recinto artificial para el almacenamiento de agua limitado, en todo o en parte, por la presa. También puede referirse al conjunto de terreno, presa y agua almacenada, junto con todas las estructuras auxiliares relacionadas con estos elementos y con su funcionalidad.</p> <p>f) Titular: Persona física o jurídica, de derecho público o privado, que disponga de título jurídico suficiente para construir o explotar una presa o un embalse. Cuando no resulte suficientemente acreditado dicho título, se considerará titular a la persona física o jurídica que realice la construcción o lleve a cabo la explotación.</p> <p>g) Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses: Órganos u organismos de las Administraciones Públicas a los que se atribuyen las competencias administrativas relativas a la seguridad de las presas y embalses prevista en el artículo 145 de la presente Ley.</p> <p>h) Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses: Entidad de derecho público a través de la cual el Ministerio de Medio Ambiente ejercerá las funciones que corresponden a la Administración General del Estado como autoridad competente en materia de seguridad de presas y embalses.</p> <p>i) Entidades Colaboradoras de Control en materia de Seguridad de Presas y Embalses: Son aquellas entidades públicas o privadas, que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas a colaborar con la Administración competente en las labores de control, de carácter técnico o especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>ARTICULO 140.- Administración competente</p> <p>1. Será Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses</p> <p>a) La Administración General del Estado en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presas y embalses de agua situados en el dominio público hidráulico, en cuencas intercomunitarias e intracomunitarias no transferidas. - Presas y embalses declarados de interés general del Estado, cualquiera que sea su localización. <p>b) La Comunidad Autónoma, a través del organismo o entidad que determine, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presas y embalses de agua que no sean de interés general del Estado situados fuera del dominio público hidráulico en cuencas intercomunitarias - Presas y embalses en cuencas intracomunitarias cuya gestión hayan asumido efectivamente, salvo que sean de interés general del Estado. <p>2. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración en esta materia.</p> <p>Artículo 141.- Clasificación de las presas y embalses</p> <p>Las presas y embalses se clasifican en las siguientes categorías:</p> <p>a) En función de sus dimensiones se considera gran</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>presa aquella cuya altura es superior a 15 metros y aquella que teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros tenga una capacidad de embalse superior a 1 Hectómetro cúbico. Se considera pequeña presa aquella que no cumple las condiciones de gran presa.</p> <p>b) En función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, en una las tres categorías siguientes:</p> <p><i>Categoría A:</i> Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.</p> <p><i>Categoría B:</i> Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.</p> <p><i>Categoría C:</i> Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.</p>	
	<p>ARTÍCULO 142. -De las distintas fases en la vida de la presa.</p> <p>Se entiende por fases de la presa las distintas situaciones que se diferencian en el desarrollo y utilización de las presas y los embalses. En función de la actividad principal desarrollada durante el periodo correspondiente, las fases de la presa se denominan: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.</p> <p>Los criterios para delimitar cada una de las mencionadas fases se fijarán en las correspondientes Normas Técnicas</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	de Seguridad a que se refiere el artículo 144.	
	<p>ARTÍCULO 143.- Registro de Seguridad de Presas y Embalses.</p> <p>1. La Administración competente en materia de seguridad de presas llevará un Registro de Seguridad de presas y embalses, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, y en el que inscribirán todas las presas y embalses comprendidos en su ámbito de actuación.</p> <p>2. En dicho Registro se anotarán también las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas y embalses así como los informes emitidos en materia de control de la seguridad.</p> <p>3. A efectos estadísticos, cada una de las Administraciones competentes en materia de seguridad de presas y embalses remitirá anualmente al Ministerio de Medio Ambiente los datos de sus Registros de Seguridad para la elaboración y mantenimiento de un Registro Nacional de Seguridad de presas y embalses, de cuyo contenido y variaciones informará a los órganos competentes en materia de Seguridad y/o Protección Civil del Estado.</p>	
	<p style="text-align: center;">Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">De las exigencias de seguridad y del control del cumplimiento de las normas técnicas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 144. Finalidad de las Normas Técnicas de seguridad de presas y embalses.</p> <p>1. Las exigencias de seguridad son aquellas condiciones que deben cumplir las presas y embalses en todas sus fases. El criterio básico para determinar las exigencias de seguridad será el riesgo potencial, evaluado</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>en el proceso de clasificación de la presa, que pueda derivarse de la rotura o el funcionamiento incorrecto de la misma.</p> <p>2. Las Normas Técnicas de Seguridad establecen las exigencias de seguridad de las presas y embalses, graduándolas según su clasificación, y determinan los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular debe realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la presa.</p> <p>3. Asimismo, las Normas Técnicas establecen los criterios básicos para la convalidación o adaptación, en su caso, de las actuaciones y exigencias de seguridad en las presas y embalses existentes, que se hubiesen realizado de acuerdo con las normas dictadas antes de la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>4. Se aprobarán por Orden del Ministro de Medio Ambiente Normas Técnicas sobre las siguientes materias:</p> <p>a) Clasificación de las presas y embalses y elaboración e implantación de los Planes de emergencia de presas.</p> <p>b) Proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses.</p> <p>c) Explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas y embalses.</p>	
	<p><i>Subsección Segunda</i> <i>Del control de la Seguridad de la Presa y el Embalse.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 145. Control de la seguridad de la presa.</p> <p>1. El control de la seguridad de la presa y su embalse es el conjunto de actuaciones que deben realizar las administraciones competentes en materia de seguridad</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>para verificar el cumplimiento por parte del titular de la presa, de las diferentes Normas Técnicas de Seguridad. A tal efecto, cada una de ellas adoptará, en el ámbito de sus respectivas competencias, el modelo de organización para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley.</p> <p>2. En el ámbito de la Administración General del Estado, se autoriza la creación de la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses como entidad de Derecho público, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su gestión, a través de la cual el citado Departamento Ministerial ejercerá las competencias que la presente Ley atribuye a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. La creación de la Agencia tendrá lugar con la aprobación de su Estatuto por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.</p> <p>3. Las funciones de la Administración competente en materia de seguridad de la presa y el embalse son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Evaluar e informar los proyectos de construcción, así como las circunstancias concretas que se presenten en el momento de proceder a un cambio de fase o etapa en la vida de la presa, o de producirse el otorgamiento o la renovación de la concesión. 2) Aprobar la clasificación de la presa y embalse. 3) Tramitar y aprobar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse, previo informe favorable preceptivo, en este último caso, de la Comisión correspondiente de Protección Civil. 4) Evaluar el contenido de los informes de seguridad. 5) Establecer, por razones de seguridad, 	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>condicionantes a la explotación ordinaria y ordenar vaciados parciales o totales.</p> <p>6) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones que en materia de seguridad corresponden al titular de la presa.</p> <p>7) Mantener actualizado el Registro de Seguridad de Presas y Embalses, cuyo contenido se determinará reglamentariamente. Para cada presa se inscribirán todas las actuaciones administrativas que se produzcan; así como las derivadas de la nueva construcción o la gran reparación de una presa y su embalse.</p> <p>8) Cualesquiera otras que se establezcan en las disposiciones de esta Ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 146. Entidades Colaboradoras en materia de Control de la Seguridad de presas y embalses.</p> <p>1. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimiento para obtener y renovar el título de Entidad Colaboradora en materia de Control de la Seguridad de presas y embalses definida en el artículo 139 i) de esta Ley, las actividades a las que se puede extender su colaboración, así como su inscripción en el Registro especial de Entidades Colaboradoras en materia de Control de la Seguridad de Presas y Embalses. Dicho título habilita a las entidades que lo obtengan para colaborar en las labores de control de carácter técnico o especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses.</p> <p>2. La colaboración con la Administración para la realización de actividades de apoyo se instrumentará mediante contrato, conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>2/2000, de 16 de junio y sus disposiciones de desarrollo.</p> <p>3. El personal de las entidades colaboradoras, debidamente identificado y previa comunicación a los titulares o responsables de las presas y embalses, estará facultado para acceder a las instalaciones en ejercicio de sus funciones de control.</p>	
	<p style="text-align: center;">Sección Tercera De las obligaciones derivadas de la seguridad de presas y embalses</p>	
	<p>ARTÍCULO 147. Sujetos obligados en materia de seguridad de la presa y embalse.</p> <p>1. El titular de la presa o embalse, definido en el artículo 139. f) será el responsable de la seguridad así como del cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en todas y cada una de las fases de la presa.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, tendrán la consideración de titulares de presas o embalses, a efectos de la seguridad:</p> <p>a) Las sociedades estatales cuando así se establezca en el Convenio por el que se rigen sus relaciones con la Administración General del Estado conforme establece el artículo 132.2 de esta Ley.</p> <p>b) Las Comunidades Autónomas cuando gestionen la construcción o explotación de presas o embalses de interés general, en virtud de convenio específico o encomienda de gestión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124.1 de esta Ley.</p> <p>c) Las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios respecto de presas, balsas y embalses cuando tengan encomendada la explotación o mantenimiento de las mismas en virtud de convenio de encomienda de gestión conforme establece el artículo</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>125.1 de esta Ley.</p> <p>3. El convenio que se suscriba en cada uno de los supuestos anteriores, establecerá con precisión los términos de la encomienda respecto de las obligaciones relativas a la seguridad de presas y embalses, de forma que se asegure el estricto cumplimiento de las obligaciones que se imponen en esta Ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 148. Obligaciones del titular de la presa y embalse.</p> <p>1. El titular deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales. A estos efectos, deberá contar con un equipo técnico competente que será el responsable de la gestión de la seguridad.</p> <p>2. En particular, al titular de la presa y embalse le corresponden las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Presentar la propuesta de clasificación de la presa.</p> <p>b) Solicitar la inscripción de la presa y su embalse en el Registro de Seguridad previsto en el artículo 142 de esta Ley.</p> <p>c) Cumplir las Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo 144 de esta Ley.</p> <p>d) Contar con solvencia económica suficiente para hacer frente a las exigencias de seguridad de sus presas y embalses.</p> <p>e) Asumir las condiciones y adoptar las medidas que, a juicio de la Administración competente, puedan ser precisas en las distintas fases de la presa por motivos de seguridad.</p> <p>f) Facilitar a la Administración competente, si es requerido para ello, cualquier información de la que disponga en relación con la seguridad de la presa y el</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>embalse.</p> <p>g) Permitir el acceso de los representantes de la Administración competente a todas las instalaciones cuando fuera necesario para el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.</p> <p>h) Comunicar a la Administración competente en materia de seguridad de presas cualquier actuación que pueda alterar el nivel de seguridad de la presa.</p> <p>3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, procedimientos y plazos para que el titular pueda cumplir las obligaciones impuestas.</p> <p>4. En el supuesto de que se transmita la titularidad de la presa, el nuevo titular se subrogará en todas las responsabilidades y obligaciones que esta Ley atribuye al anterior titular, a quien corresponde el deber de comunicar a la Administración competente, con carácter previo, la transmisión de la presa o embalse que se propone realizar.</p>	
<p>Disposición Adicional Primera. Lagos, lagunas y charcas inscritas en el Registro de la Propiedad.</p> <p>Los lagos, lagunas y charcas, sobre los que existan inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad, conservarán el carácter dominical que ostentaren en el momento de entrar en vigor la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</p> <p>Disposición Adicional Segunda. Administración hidráulica de las cuencas internas de una Comunidad Autónoma.</p> <p>Las funciones que, de acuerdo con esta Ley, ejercen los Organismos de Cuenca en aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponderán a las Administraciones hidráulicas de</p>	<p>Disposición Adicional Primera. Lagos, lagunas y charcas inscritas en el Registro de la Propiedad.</p> <p>Los lagos, lagunas y charcas, sobre los que existan inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad, conservarán el carácter dominical que ostentaren en el momento de entrar en vigor la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</p> <p>Disposición Adicional Segunda. Administración hidráulica de las cuencas internas de una Comunidad Autónoma.</p> <p>Las funciones que, de acuerdo con esta Ley, ejercen los Organismos de Cuenca en aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponderán a las Administraciones hidráulicas</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
aquellas Comunidades que en su propio territorio y en virtud de sus estatutos de autonomía, ejerzan competencias sobre el Dominio Público Hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.	de aquellas Comunidades que en su propio territorio y en virtud de sus estatutos de autonomía, ejerzan competencias sobre el Dominio Público Hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.	
<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. ESTADÍSTICAS SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES.</p> <p><i>El Ministerio de Medio Ambiente mantendrá una estadística que permita la vigilancia de la evolución de la cantidad y la calidad de las aguas continentales en relación con las características definidas en los Planes Hidrológicos.</i></p>	suprimida	
<p>Disposición Adicional Cuarta. Actuaciones a realizar por el Instituto Geológico y Minero de España.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecidas en la presente Ley, el Instituto Geológico y Minero de España formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.</p>	<p>Disposición Adicional Cuarta. Actuaciones a realizar por el Instituto Geológico y Minero de España.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecidas en la presente Ley, el Instituto Geológico y Minero de España formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.</p>	
<p>Disposición Adicional Quinta. Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio.</p> <p>Las posibles limitaciones en el uso de suelo y reservas de</p>	<p>Disposición Adicional Quinta. Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio.</p> <p>Las posibles limitaciones en el uso de suelo y</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
terreno, previstas en los artículos 6, 11, 20, 1.d), 43 y 96 de esta Ley, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio.	reservas de terreno, previstas en los artículos 6, 11, 20, 1.d), 43 y 96 de esta Ley, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio.	
<p>Disposición Adicional Sexta. Plazos en expedientes sobre Dominio Público Hidráulico.</p> <p>A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:</p> <p>1º Procedimientos relativos a concesiones del Dominio Público Hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.</p> <p>2º Procedimientos de autorización de usos del Dominio Público Hidráulico, seis meses.</p> <p>3º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al Dominio Público Hidráulico, un año.</p>	<p>Disposición Adicional Sexta. Plazos en expedientes sobre Dominio Público Hidráulico.</p> <p>A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:</p> <p>1º Procedimientos relativos a concesiones del Dominio Público Hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.</p> <p>2º Procedimientos de autorización de usos del Dominio Público Hidráulico, seis meses.</p> <p>3º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al Dominio Público Hidráulico, un año.</p>	
<p>Disposición Adicional Séptima. Acuíferos sobre explotados.</p> <p>1. En los acuíferos declarados sobre explotados o en riesgo de estarlo, se podrán otorgar concesiones de aguas</p>	<p>Disposición adicional séptima. De otras medidas aplicables a las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado cuantitativo.</p> <p>1. En las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado cuantitativo a que se refiere el artículo 56, solo se podrán otorgar concesiones de aprovechamiento en circunstancias de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>subterráneas que permitan la extracción del recurso sólo en circunstancias de sequía previamente constatadas por la Junta de Gobierno del Organismo de Cuenca y de acuerdo con el Plan de ordenación para la recuperación del acuífero.</p> <p>2. Los derechos de aprovechamiento del artículo 54.2 y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley estarán sujetos a las restricciones derivadas del Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o las limitaciones que, en su caso, se establezcan en aplicación del artículo 58, en los mismos términos previstos para los concesionarios de aguas, sin derecho a indemnización.</p>	<p>sequía previamente constatadas por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca y de acuerdo con el programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua. Igualmente se podrán otorgar las autorizaciones temporales a que se refiere el apartado 3º de dicho artículo 56.</p> <p>2. Cuando se inste la transformación de derechos sobre aguas privadas en concesiones sobre aguas públicas, éstas podrán otorgarse a los titulares que insten tal transformación en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente.</p>	
<p>Disposición Adicional Octava. Obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro.</p> <p>Una vez finalizado el Plan de obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica del Estado, la Administración hidráulica de Cataluña, en la parte de la cuenca del Ebro situada en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, ejecutará las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la misma previstas en la Ley 18/1981, de 1 de julio, de actuaciones en materias de agua en Tarragona, con cargo al porcentaje del canon ingresado que se determine de</p>	<p>Disposición Adicional Octava. Obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro.</p> <p>Una vez finalizado el Plan de obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica del Estado, la Administración hidráulica de Cataluña, en la parte de la cuenca del Ebro situada en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, ejecutará las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la misma previstas en la Ley 18/1981, de 1 de julio, de actuaciones en materias de agua en Tarragona, con</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
forma definitiva en el Plan Hidrológico Nacional.	cargo al porcentaje del canon ingresado que se determine de forma definitiva en el Plan Hidrológico Nacional.	
<p>Disposición Adicional Novena. Régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <p>1. Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el Dominio Público estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil, serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.</p> <p>2. Las actuaciones en obras de interés general en Canarias comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de Obra Hidráulica, que por su dimensión o interés público o social, suponga una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las diferentes islas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida por la Administración General del Estado.</p>	<p>Disposición Adicional Novena. Régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <p>1. Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el Dominio Público estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil, serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.</p> <p>2. Las actuaciones en obras de interés general en Canarias comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de Obra Hidráulica, que por su dimensión o interés público o social, suponga una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las diferentes islas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida por la Administración General del Estado.</p>	
<p>Disposición Adicional Décima. Vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias.</p> <p>La autorización de vertidos a las aguas continentales de</p>	<p>Disposición Adicional Décima. Vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias.</p> <p>La autorización de vertidos a las aguas continentales</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada Ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del Organismo de Cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.</p>	<p>de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada Ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del Organismo de Cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.</p>	
<p>Disposición Adicional Undécima. Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales.</p> <p>1. En relación con los objetivos medioambientales del artículo 92 bis, deberán satisfacerse los plazos siguientes:</p> <p>a) Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015, con excepción del objetivo previsto en el apartado 1.a).a') del artículo 92 bis que es exigible desde la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>b) El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a') Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.</p> <p>b') Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.</p> <p>c') Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.</p> <p>c) Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los</p>	<p>Disposición Adicional Undécima. Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales.</p> <p>1. En relación con los objetivos medioambientales del artículo 92 bis, deberán satisfacerse los plazos siguientes:</p> <p>a) Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015, con excepción del objetivo previsto en el apartado 1.a).a') del artículo 92 bis que es exigible desde la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>b) El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a') Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.</p> <p>b') Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el Plan Hidrológico de Cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.</p> <p>2. En relación con los programas de medidas del artículo 92 quáter, deberán satisfacerse los plazos siguientes:</p> <p>a) Deberán estar aprobados antes de 31 de diciembre de 2009, requiriéndose su actualización en el año 2015 y su revisión posterior cada seis años.</p> <p>b) Todas las medidas incluidas en el programa deberán estar operativas en el año 2012.</p> <p>3. Los programas de seguimiento deberán estar operativos el 31 de diciembre de 2006.</p> <p>4. Los análisis y estudios previos a los que se refiere el artículo 42.1.f) deberán estar terminados el 31 de diciembre de 2004, debiendo actualizarse antes de 31 de diciembre de 2013, y posteriormente cada seis años.</p> <p>5. El Registro de zonas protegidas a que se refiere el artículo 99 bis deberá estar completado el 31 de diciembre de 2004.</p> <p>6. La revisión de los Planes Hidrológicos de Cuenca deberá entrar en vigor el 31 de diciembre de 2009, debiendo desde esa fecha revisarse cada seis años.</p> <p>7. La política de incentivos para el uso eficiente del agua, así como la contribución económica adecuada de los distintos usos, deberá ser efectiva a más tardar el 31 de diciembre de 2010.</p>	<p>c') Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.</p> <p>c) Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el Plan Hidrológico de Cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.</p> <p>2. En relación con los programas de medidas del artículo 92 quáter, deberán satisfacerse los plazos siguientes:</p> <p>a) Deberán estar aprobados antes de 31 de diciembre de 2009, requiriéndose su actualización en el año 2015 y su revisión posterior cada seis años.</p> <p>b) Todas las medidas incluidas en el programa deberán estar operativas en el año 2012.</p> <p>3. Los programas de seguimiento deberán estar operativos el 31 de diciembre de 2006.</p> <p>4. Los análisis y estudios previos a los que se refiere el artículo 42.1.f) deberán estar terminados el 31 de diciembre de 2004, debiendo actualizarse antes de 31 de diciembre de 2013, y posteriormente cada seis años.</p> <p>5. El Registro de zonas protegidas a que se refiere el artículo 99 bis deberá estar completado el 31 de diciembre de 2004.</p> <p>6. La revisión de los Planes Hidrológicos de Cuenca deberá entrar en vigor el 31 de diciembre de 2009, debiendo desde esa fecha revisarse cada seis años.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	7. La política de incentivos para el uso eficiente del agua, así como la contribución económica adecuada de los distintos usos, deberá ser efectiva a más tardar el 31 de diciembre de 2010.	
<p>Disposición Adicional duodécima. Plazos para la participación pública.</p> <p>1. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma publicarán y pondrán a disposición del público, en los plazos que en esta disposición se establecen, los siguientes documentos:</p> <p>a) Tres años antes de iniciarse el procedimiento para la aprobación o revisión del correspondiente Plan Hidrológico, un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con indicación de las fórmulas de consulta que se adoptarán en cada caso.</p> <p>b) Dos años antes del inicio del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de las aguas.</p> <p>c) Un año antes de iniciar el procedimiento, los ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca.</p> <p>2. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre los documentos relacionados en el apartado 1 de esta disposición.</p> <p>3. Previa solicitud y en los términos que se establezca reglamentariamente, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el Plan Hidrológico de Cuenca.</p>	<p>Disposición Adicional duodécima. Plazos para la participación pública.</p> <p>1. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma publicarán y pondrán a disposición del público, en los plazos que en esta disposición se establecen, los siguientes documentos:</p> <p>a) Tres años antes de iniciarse el procedimiento para la aprobación o revisión del correspondiente Plan Hidrológico, un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con indicación de las fórmulas de consulta que se adoptarán en cada caso.</p> <p>b) Dos años antes del inicio del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de las aguas.</p> <p>c) Un año antes de iniciar el procedimiento, los ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca.</p> <p>2. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre los documentos relacionados en el apartado 1 de esta disposición.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	3. Previa solicitud y en los términos que se establezca reglamentariamente, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el Plan Hidrológico de Cuenca.	
<p>Disposición Adicional Decimotercera. <i>Regulaciones internacionales.</i></p> <p>El régimen de protección de las aguas establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes reguladoras de las relaciones internacionales, los acuerdos o los convenios suscritos con otros países.</p>	<p>Disposición Adicional Decimotercera. <i>Regulaciones internacionales.</i></p> <p>El régimen de protección de las aguas establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes reguladoras de las relaciones internacionales, los acuerdos o los convenios suscritos con otros países.</p>	<p>Artículo 3. Coordinación de disposiciones administrativas en las demarcaciones hidrográficas</p> <p>4. Los Estados miembros velarán por que los requisitos de la presente Directiva encaminados al logro de los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 y en particular todos los programas de medidas se coordinen para la demarcación hidrográfica en su conjunto. En lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas internacionales, los Estados miembros interesados efectuarán dicha coordinación de forma conjunta y podrán, a tal fin, utilizar las estructuras existentes derivadas de acuerdos internacionales.</p>
Nuevas Disposiciones Adicionales		
	<p>Disposición adicional decimocuarta. De la utilización de la capacidad de almacenamiento subterránea y de la recarga artificial en las masas de agua subterránea.</p> <p>1. Las operaciones de recarga artificial necesitarán de una autorización del correspondiente Organismo de cuenca. A la solicitud de autorización se acompañará:</p> <p>a) Informe suscrito por técnico competente donde figure una caracterización de la masa de agua subterránea según los términos que se dispongan reglamentariamente.</p> <p>b) Documento que acredite la disponibilidad de recursos superficiales o subterráneos para realizar la recarga</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>artificial así como la adecuación de la masa de agua subterránea para realizar la recarga prevista.</p> <p>c) Proyecto hidrogeológico de recarga y extracción.</p> <p>d) Plan de Explotación en el que se tendrá en cuenta, entre otras cosas, la explotación de las masas de agua subterránea según lo dispuesto por los Planes de sequía, en el caso de que existan.</p> <p>e) Evaluación de impacto ambiental, en su caso.</p> <p>2. Los volúmenes de agua recargados en las condiciones establecidas quedarán a disposición del titular de la autorización de recarga. Este podrá solicitar del Organismo de cuenca la fijación de un perímetro de salvaguarda de los previstos en el artículo 56.1.c) en el entorno de la zona de recarga</p>	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
<p>Disposición Transitoria Primera. Titulares de derechos sobre aguas públicas derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.</p> <p>1. Quienes, conforme a la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, fueran titulares de aprovechamiento de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del Dominio Público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley 29/1985 establece, durante un plazo máximo de setenta y cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su título otro menor.</p> <p>2. Los aprovechamientos de aguas definidas como públicas según la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, quedarán legalizados mediante</p>	<p>Disposición Transitoria Primera. Titulares de derechos sobre aguas públicas derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.</p> <p>1. Quienes, conforme a la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, fueran titulares de aprovechamiento de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del Dominio Público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley 29/1985 establece, durante un plazo máximo de setenta y cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su título otro menor.</p> <p>2. Los aprovechamientos de aguas definidas como públicas según la normativa anterior a la Ley</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>inscripción en el Registro de Aguas, siempre que sus titulares hayan acreditado el derecho a la utilización del recurso de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera 2 de esa ley.</p> <p>El derecho a la utilización del recurso se prolongará por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de que la Administración ajuste el caudal del aprovechamiento a las necesidades reales</p>	<p>29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, quedarán legalizados mediante inscripción en el Registro de Aguas, siempre que sus titulares hayan acreditado el derecho a la utilización del recurso de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera 2 de esa ley.</p> <p>El derecho a la utilización del recurso se prolongará por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de que la Administración ajuste el caudal del aprovechamiento a las necesidades reales</p> <p>3.- En cualquiera de los supuestos anteriores los titulares de los derechos en cuestión que aún no estén inscritos en el Registro de Aguas deberán solicitar, en el plazo máximo de un año, su inscripción, aportando la documentación acreditativa de los mismos.</p>	
<p>Disposición Transitoria Segunda. Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de manantiales, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.</p> <p>1. A los titulares de algún derecho conforme a la Ley de 13 de junio de 1879, sobre aguas privadas procedentes de manantiales que vinieran utilizándose en todo o en parte y hubieran obtenido su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas, les será respetado dicho régimen por un plazo máximo de cincuenta años, a contar desde el 1 de enero de 1986. Quienes, al término de dicho plazo, se encontraran utilizando los caudales, en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la</p>	<p>Disposición Transitoria Segunda. Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de manantiales, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.</p> <p>1. A los titulares de algún derecho conforme a la Ley de 13 de junio de 1879, sobre aguas privadas procedentes de manantiales que vinieran utilizándose en todo o en parte y hubieran obtenido su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas, les será respetado dicho régimen por un plazo máximo de cincuenta años, a contar desde el 1 de enero de 1986. Quienes, al término de dicho plazo, se encontraran utilizando los caudales, en virtud de</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</p> <p>2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos con arreglo a la Disposición Transitoria segunda 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.</p> <p>3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen del aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación según lo establecido en la presente Ley.</p> <p>4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas a que se refiere esta Disposición Transitoria les serán aplicables las normas que regulan la sobre explotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del Dominio Público hidráulico.</p>	<p>título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</p> <p>2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos con arreglo a la Disposición Transitoria segunda 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.</p> <p>3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen del aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación según lo establecido en la presente Ley.</p> <p>4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas a que se refiere esta Disposición Transitoria les serán aplicables las normas que regulan la sobre explotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del Dominio Público hidráulico.</p>	
<p>Disposición Transitoria Tercera. Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.</p> <p>1. Los aprovechamientos temporales de aguas privadas procedentes de pozos o galerías, inscritos en el Registro de Aguas al amparo de la Disposición Transitoria tercera 1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, serán</p>	<p>Disposición Transitoria Tercera. Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.</p> <p>1. Los aprovechamientos temporales de aguas privadas procedentes de pozos o galerías, inscritos en el Registro de Aguas al amparo de la Disposición</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>respetados por la Administración, durante un plazo de cincuenta años a contar desde el 1 de enero de 1986, en lo que se refiere al régimen de explotación de los caudales, y derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la citada Ley.</p> <p>2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos, de conformidad con la Disposición Transitoria tercera 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.</p> <p>3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en la presente Ley.</p> <p>4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta Disposición Transitoria, les serán aplicables las normas que regulan la explotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del Dominio Público hidráulico.</p>	<p>Transitoria tercera 1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, serán respetados por la Administración, durante un plazo de cincuenta años a contar desde el 1 de enero de 1986, en lo que se refiere al régimen de explotación de los caudales, y derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la citada Ley.</p> <p>2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos, de conformidad con la Disposición Transitoria tercera 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.</p> <p>3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en la presente Ley.</p> <p>4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta Disposición Transitoria, les serán aplicables las normas que regulan la explotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del Dominio Público hidráulico.</p>	
<p>Disposición Transitoria Cuarta. <i>Registro de los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 1879.</i></p>	<p>Disposición Transitoria Cuarta. <i>Registro de los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 1879.</i></p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>1. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 13 de junio de 1879 se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos y a los efectos previstos en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera.</p> <p>2. Todos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se declararán por sus titulares legítimos ante el Organismo de Cuenca, en los plazos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>El Organismo de Cuenca, previo conocimiento de sus características y aforo, los incluirá en el Catálogo de aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca.</p> <p>3. Los titulares de aprovechamiento de aguas continentales de cualquier clase, que no los hubieren inscrito en el Registro de Aguas o incluido en el Catálogo de cuenca, podrán ser objeto de multas coercitivas en la forma y cuantía que resulten de la aplicación de los criterios determinados en el artículo 117 de la presente Ley.</p>	<p>1. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 13 de junio de 1879 se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos y a los efectos previstos en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera.</p> <p>2. Todos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se declararán por sus titulares legítimos ante el Organismo de Cuenca, en los plazos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>El Organismo de Cuenca, previo conocimiento de sus características y aforo, los incluirá en el Catálogo de aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca.</p> <p>3. Los titulares de aprovechamiento de aguas continentales de cualquier clase, que no los hubieren inscrito en el Registro de Aguas o incluido en el Catálogo de cuenca, podrán ser objeto de multas coercitivas en la forma y cuantía que resulten de la aplicación de los criterios determinados en el artículo 117 de la presente Ley.</p>	
<p>Disposición Transitoria Quinta. Eficacia jurídica de los Planes Hidrológicos de Cuenca.</p> <p>Los Planes Hidrológicos de Cuenca, aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional: tendrán plena eficacia jurídica. Los titulares de concesiones administrativas otorgadas al amparo de dichos Planes deberán ser indemnizados, de no haber dispuesto otra cosa en sus respectivos condicionados, por los perjuicios</p>	<p>Disposición Transitoria Quinta. Eficacia jurídica de los Planes Hidrológicos de Cuenca.</p> <p>Los Planes Hidrológicos de Cuenca, aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional: tendrán plena eficacia jurídica. Los titulares de concesiones administrativas otorgadas al amparo de dichos Planes deberán ser indemnizados, de no haber dispuesto otra cosa en sus respectivos</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
que, en su caso, les irrogue la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.	condicionados, por los perjuicios que, en su caso, les irrogue la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.	
<p>Disposición Transitoria Sexta. Revisión de características de aprovechamientos inscritos el Registro de Aguas Públicas.</p> <p>En el plazo y del modo que reglamentariamente se determine, los Organismos de Cuenca revisarán las características de los aprovechamientos actualmente inscritos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, como trámite previo al traslado de sus asientos al Registro de Aguas del Organismo de Cuenca correspondiente.</p>	<p>Disposición Transitoria Sexta. Revisión de características de aprovechamientos inscritos el Registro de Aguas Públicas.</p> <p>En el plazo y del modo que reglamentariamente se determine, los Organismos de Cuenca revisarán las características de los aprovechamientos actualmente inscritos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, como trámite previo al traslado de sus asientos al Registro de Aguas del Organismo de Cuenca correspondiente.</p>	
<p>Disposición Transitoria Séptima. Actualización de valores a efectos del artículo 114 de esta Ley.</p> <p>Sólo computará, para la actualización de los valores de las inversiones de obras ya realizadas a que se refiere el artículo 114, el período que haya transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</p>	<p>Disposición Transitoria Séptima. Actualización de valores a efectos del artículo 114 de esta Ley.</p> <p>Sólo computará, para la actualización de los valores de las inversiones de obras ya realizadas a que se refiere el artículo 114, el período que haya transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</p>	
<p>Disposición Transitoria Octava. Canon de control de vertidos.</p> <p>1. El canon de control de vertidos entrará en vigor el 1 de enero del año 2002. En el periodo impositivo correspondiente al año natural 2001 se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</p> <p>2. Lo previsto en el apartado 5 del artículo 113, de la presente Ley, para la gestión y recaudación del canon de</p>	<p>Disposición Transitoria Octava. Canon de control de vertidos.</p> <p>1. El canon de control de vertidos entrará en vigor el 1 de enero del año 2002. En el periodo impositivo correspondiente al año natural 2001 se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</p> <p>2. Lo previsto en el apartado 5 del artículo 113, de la presente Ley, para la gestión y recaudación del</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
control de vertidos en las cuencas intercomunitarias será de aplicación a las cuencas intracomunitarias sin traspaso de competencias.	canon de control de vertidos en las cuencas intercomunitarias será de aplicación a las cuencas intracomunitarias sin traspaso de competencias.	
<p>Disposición Transitoria Novena. Instalaciones de desalación de agua de mar y autorizaciones de vertido.</p> <p>1. Las instalaciones de desalación de agua de mar que se encontraran en funcionamiento de conformidad con la regulación establecida por el artículo 12 bis de la Ley 46/1999, de 14 de diciembre, podrán continuar operando con arreglo al contenido de sus títulos administrativos habilitantes, hasta la extinción del plazo de las correspondientes autorizaciones o concesiones. Transcurrido dicho plazo, los titulares de las instalaciones tendrán derecho preferente para la obtención de una concesión administrativa, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p> <p>2. Las personas físicas o jurídicas que se hubieran subrogado en la titularidad de una autorización de vertido de aguas al amparo del régimen establecido por el artículo 109 mantendrán los derechos y obligaciones estipulados en los contratos autorizados por el correspondiente Organismo de Cuenca hasta la finalización del plazo de vigencia de la autorización de vertido. Transcurrido dicho plazo, la renovación de la autorización deberá solicitarse por quien vaya a ser su titular, sin posibilidad de subrogación.</p>	<p>Disposición Transitoria Novena. Instalaciones de desalación de agua de mar y autorizaciones de vertido.</p> <p>1. Las instalaciones de desalación de agua de mar que se encontraran en funcionamiento de conformidad con la regulación establecida por el artículo 12 bis de la Ley 46/1999, de 14 de diciembre, podrán continuar operando con arreglo al contenido de sus títulos administrativos habilitantes, hasta la extinción del plazo de las correspondientes autorizaciones o concesiones. Transcurrido dicho plazo, los titulares de las instalaciones tendrán derecho preferente para la obtención de una concesión administrativa, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p> <p>2. Las personas físicas o jurídicas que se hubieran subrogado en la titularidad de una autorización de vertido de aguas al amparo del régimen establecido por el artículo 109 mantendrán los derechos y obligaciones estipulados en los contratos autorizados por el correspondiente Organismo de Cuenca hasta la finalización del plazo de vigencia de la autorización de vertido. Transcurrido dicho plazo, la renovación de la autorización deberá solicitarse por quien vaya a ser su titular, sin posibilidad de subrogación.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	NUEVAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	<p>Disposición Transitoria Décima: <i>Sustitución provisional del deslinde definitivo por el deslinde probable</i></p> <p>A efectos de lo previsto en el artículo 25.4 de esta Ley, cuando no exista todavía deslinde aprobado definitivamente, los Organismos de Cuenca señalarán la línea probable de deslinde a partir de los datos que ya posean y la comunicarán a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales para el ejercicio de sus potestades de planeamiento o, en su caso, de ejecución de planeamiento ya aprobado. Los planes de ordenación del territorio y urbanismo, deberán recoger en lo que afecte al dominio público hidráulico y a las zonas de servidumbre y policía, dicha línea probable de deslinde, sin cuyo requisito no podrá ser favorable el informe que deben emitir los Organismos de demarcación.</p>	
	<p>Disposición Transitoria Undécima. Legislación aplicable a las presas y embalses existentes.</p> <p>1. A la entrada en vigor de esta Ley, y en tanto se aprueben las normas necesarias para su desarrollo, seguirán siendo de aplicación el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 12 de marzo de 1996 y la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de marzo de 1967.</p> <p>2. La primera revisión de seguridad a que se refiere el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 12 de marzo de 1996 en relación con las presas que se encuentren en explotación a la entrada en vigor de esta Ley, se realizará</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>en los términos establecidos por la Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, en el plazo máximo de tres años para las presas de la Categoría A, de cuatro años para las presas de la Categoría B y de seis años para las presas de la Categoría C contados desde la referida entrada en vigor.</p> <p>3. Los titulares de presas en explotación que, a la entrada en vigor de las Normas Técnicas de Seguridad, tuvieran aprobadas, de acuerdo con la legislación anterior, determinadas actuaciones de seguridad deberán convalidar o adaptar, en el plazo de tres años, dichas actuaciones conforme a las exigencias que se determinan en esta Ley y en las disposiciones dictadas para su desarrollo. El plazo señalado se contará desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria en la que se apruebe el procedimiento para cumplir las Normas Técnicas de Seguridad definidas en el artículo 144 de esta Ley.</p>	
	<p>Disposición Transitoria Décimosegunda.- <i>Procedimiento aplicable a los expedientes ya iniciados al amparo de la anterior legislación sobre seguridad de presas.</i></p> <p>1. Los expedientes relativos a actuaciones de seguridad de la presa o su embalse iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrán resolverse de acuerdo con las exigencias de la legislación vigente en el momento de la solicitud, sin perjuicio de la necesidad de convalidar o adaptar posteriormente dichas actuaciones de seguridad a las nuevas exigencias establecidas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.</p> <p>2. Los titulares de presas que a la entrada en vigor de esta Ley se encontrasen con el proyecto aprobado, en</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>fase de construcción o en fase de puesta en carga, finalizaran la construcción o puesta en carga de la presa de acuerdo con las exigencias establecidas en la legislación anterior, sin perjuicio de convalidar o adaptar posteriormente dichas actuaciones a las nuevas exigencias establecidas en la presente Ley, o en sus normas de desarrollo.</p> <p>3. El plazo establecido para la convalidación o adaptación a que se refieren los apartados 1 y 2 será de tres años y se contará desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria en la que se apruebe el procedimiento para cumplir las Normas Técnicas de Seguridad definidas en el artículo 144 de esta Ley.</p>	
	<p>Disposición Transitoria Décimotercera - Procedimiento y plazos para la clasificación obligatoria de las presas.</p> <p>A partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias en las que se desarrollen las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueban en esta Ley, y durante el plazo de un año, los titulares de presas y embalses deberán presentar a la Administración competente una propuesta razonada de clasificación de la presa y embalse de acuerdo con el artículo 137 de esta Ley, cuya resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año. Una vez clasificada la presa y su embalse, empezará a contar el plazo establecido en la Disposición Transitoria apartados 2 y 3 de esta Ley.</p>	
	<p>Disposición Transitoria Décimocuarta . Encomiendas de gestión.</p> <p>Los Convenios que se hubiesen suscrito, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, por el Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos con las</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>entidades a las que se refiere el artículo 147.2 serán completados, mediante la correspondiente addenda en la que se establecerán con precisión los términos de la encomienda respecto de las obligaciones relativas a la seguridad de presas y embalses, de forma que se asegure el estricto cumplimiento de las obligaciones que se imponen en esta Ley.</p> <p>Las addendas a los Convenios citados deberán estar suscritas en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor de esta Ley.</p>	
	DISPOSICIONES DEROGATORIAS	
	<p>Se adiciona una nueva <u>Disposición Derogatoria</u>: Quedan derogados: El artículo 29 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.</p> <p>La disposición Adicional Duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.</p>	
DISPOSICIONES FINALES		
<p>Disposición Final Primera. <i>Supletoriedad del Código Civil.</i> En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.</p>	<p>Disposición Transitoria Novena. <i>Instalaciones de desalación de agua de mar y autorizaciones de vertido.</i></p> <p>1. Las instalaciones de desalación de agua de mar que se encontraran en funcionamiento de conformidad con la regulación establecida por el artículo 12 bis de la Ley 46/1999, de 14 de diciembre, podrán continuar operando con arreglo al contenido de sus títulos administrativos habilitantes, hasta la extinción del plazo de las correspondientes autorizaciones o concesiones. Transcurrido dicho plazo, los titulares de las instalaciones tendrán</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	<p>derecho preferente para la obtención de una concesión administrativa, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p> <p>2. Las personas físicas o jurídicas que se hubieran subrogado en la titularidad de una autorización de vertido de aguas al amparo del régimen establecido por el artículo 109 mantendrán los derechos y obligaciones estipulados en los contratos autorizados por el correspondiente Organismo de Cuenca hasta la finalización del plazo de vigencia de la autorización de vertido. Transcurrido dicho plazo, la renovación de la autorización deberá solicitarse por quien vaya a ser su titular, sin posibilidad de subrogación.</p>	
<p>Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario. El Gobierno y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de la presente Ley.</p>	<p>Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario. El Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de esta Ley y aprobará la tabla de vigencias de las disposiciones reglamentarias en el plazo máximo de dos años contados desde su entrada en vigor.</p>	
<p>Disposición Final Tercera. Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios. Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.</p>	<p>Disposición Final Tercera. Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios. Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.</p>	
<p>Disposición Final Cuarta.</p>	<p>Disposición Final Cuarta.</p>	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
<p>1. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y Sanidad y Consumo, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas destinadas a consumo humano, incluyendo las medidas de protección de las captaciones, con la finalidad de garantizar la protección de la salud.</p> <p>2. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo y Agricultura, Pesca y Alimentación, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas para riego y, en particular, el empleo de aguas residuales depuradas.</p>	<p>1. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y Sanidad y Consumo, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas destinadas a consumo humano, incluyendo las medidas de protección de las captaciones, con la finalidad de garantizar la protección de la salud.</p> <p>2. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo y Agricultura, Pesca y Alimentación, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas para riego y, en particular, el empleo de aguas residuales depuradas.</p>	
	NUEVAS DISPOSICIONES FINALES	
	<p>Disposición Final Quinta. <i>Entrada en vigor.</i></p> <p>La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción del artículo 114 bis que entrará en vigor en el momento en el que se produzca la creación de la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses, siendo desde entonces aplicable a todas las presas existentes o en construcción.</p>	
	<p>Disposición Final Sexta. <i>Habilitación competencial</i></p> <p>La presente Ley se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado al amparo del artículo 149.1. 22º de la Constitución, así como de las competencias que le corresponden en materia de seguridad industrial.</p>	
	ANEXO 1. TASA POR ACTIVIDADES DE CONTROL	

TEXTO REFUNDIDO LEY DE AGUAS (1/2001 y modificaciones incluida 11/2005)	PROPUESTA MODIFICACIONES (ROJO Y VIOLETA)	CONTENIDO DIRECTIVA MARCO (2000/60/CE)
	DE LA SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES	
	<p>La cuantía de la tasa por actividades de control de la seguridad de presas y embalses será una función dependiente de su clasificación ante el riesgo potencial que pudiera derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto y de la altura de la presa, de acuerdo con la fórmula:</p> $T = R \times (75 + h)$ <p>En la que T es el importe anual de la tasa por actividades de control de la seguridad de presas y embalses en euros. R, parámetro que valora el riesgo potencial de la presa. Se adopta el valor 35 para presas de categoría A, 30 para presas de categoría B y 20 para presas de categoría C. h, altura de la presa o balsa en metros.</p>	